

21 SET. 2020

CAUSA CARATULADA: "VICTOR BRITZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS" N° 1-1-2-1-16-7880.-----

S. D. N° 302-*trescientos dos*

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte, siendo las 13:30 horas, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Jueces Penales, de la siguiente manera, S.S. Abg. JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ como PRESIDENTE, como Miembros Titulares, S.S. Abg. LAURA OCAMPO, y S.S. Abg. JESUS MARIA RIERA, a objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 396 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal up supra mencionada seguida a VICTOR BRITZ ARANDA, con C. I. N° 2089326, sin sobrenombre o apodo, paraguayo de 49 años, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Brasil casi Monday del Barrio San Antonio de la ciudad de Presidente Franco nacido en fecha 29 de febrero de 1971 en Ybycui, quien se encuentra acusado de ser penalmente responsable del supuesto hecho punible de LAVADO DE DINERO Y OTROS. En la presente causa, interviene como representante del acusado los Defensores Técnicos ABOG. LUIS REGINALDO BARRIOS (Mat. C.S.J. N° 23676) y ABOG. RAMON VALLEJOS ZUÑIGA(Mat. C.S.J. N° 8148).; y en representación del Ministerio Público los Agentes Fiscales EDUARDO ROYG, y AGENTE FISCAL COADYUDANTE ABOG. FABIOLA MOLAS, Agentes Fiscales de la causa. Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 396 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia resolvió plantear y resolver las siguientes; -----

CUESTIONES:

- 1.-¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA?, Y ¿RESULTA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN?
- 2.-¿SE HALLA PROBADA LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE?-----
- 3.-¿SE ENCUENTRA VERIFICADA LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ?-----
- 4.-¿SE HALLAN COMPROBADAS LA ANTIJURICIDAD Y LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO?-----
- 5.- ¿CUAL SERÍA LA CALIFICACIÓN Y LA SANCIÓN APLICABLE?-----

REGISTRADO

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manótti
Juez Penal

Abog. DIEGO...
ACTUARIO JUDICIAL

1. A LA PRIMERA CUESTIÓN:

1.1.- El Tribunal de Sentencia debe analizar primeramente la competencia en relación material la cual se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerzan esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. La forma de limitar justamente la jurisdicción es lo que se denomina la competencia siendo ella una restricción de la jurisdicción, determinados por motivos prácticos y de división del trabajo dentro del territorio establecido de antemano y que en nuestro derecho procesal es conocido como Circunscripción Judicial. Habitualmente los que ejercen la labor jurisdiccional se dividen el trabajo a tres grandes campos de la competencia. En primer lugar la competencia territorial, según el cual, el Juez o Tribunal, puede ejercer la jurisdicción sobre los litigios ocurridos en determinados territorio. Por otra parte, existe la competencia material, que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio, como por ejemplo, los casos penales como el que nos ocupa, y por último, debe hablarse sobre la competencia funcional, como la atribuida a los Jueces de Primera o Segunda Instancia. Al respecto es viable destacar, que por resolución Nro. 6781 de fecha 01 de diciembre de 2015 y Nro. 6.376 de fecha 3 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia dispuso la integración de Sentencia N° 7 de la Capital con los Magistrados: JUAN PABLO MENDOZA BENÍTEZ ;JESÚS MARÍA MANUEL RIERA MANZONI, , LAURA BEATRIZ OCAMPO Y FABIAN ANTONIO WEISENSEE IAFFEL, hasta nueva disposición; en razón de ello, se han tomado las previsiones pertinentes en cuanto a la integración del presente Tribunal de Sentencia Colegiado, por providencia de fecha 13 de marzo de 2019 obrante a fs. 458 de autos, habiendo sido notificadas debida y legalmente todas las partes de la integración final del Tribunal de Sentencia Colegiado, por lo que los Miembros que integran este Tribunal de Sentencia son competentes para juzgar y dictar Sentencia en este juicio. Todo ello surge de disposiciones de los Artículos 31, 32, 33, 36 y 37 incisos 1º y 41 º in fine y el de 366, todos del Código Procesal Penal (Ley 1.286/98) y su modificatoria de la Ley Nro. 2.341, y la Acordada Nro. 154, de fecha 21 de febrero de 2000, que reglamenta la organización transitoria del Fuero Penal, la Resolución Nro. 2956 de fecha 15 de febrero de 2.011, y la Resolución Nro. 3.968 de fecha 21 de Agosto de 2012, emanada de la Corte Suprema de Justicia; de las cuales se deprenen la competencia material para entender en la presente causa Tribunal Colegiado de Sentencia; cuya designación fue realizada a través de sorteo informático obrante a fs. 455 del Expediente Judicial, estableciéndose la conformación del Tribunal de la siguiente



Manera. Jueces Penales; JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ como Presidente; JESUS MARÍA RIERA MANZONI y LAURA BEATRIZ OCAMPO como Miembros Titulares y FABIAN ANTONIO WEISENSEE IAFFEI como Miembro Suplente, cuyas designaciones no han sido impugnadas por ninguna de las partes.-----

1.2.- Seguidamente al hacer el análisis correspondiente, encontramos que la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente y el juzgamiento de la causa se produce antes del vencimiento del plazo que establece la Ley 2341/03 denominada "Ley Camacho" vigente desde enero del año 2.004, que amplía el plazo a (4 cuatro años); conforme al acta de imputación fiscal de fecha 22 de septiembre del 2016, la causa no se halla extinta, en cuanto al plazo para la prescripción de la pena, prevista en los Arts. 101 y 102 y demás concordantes del Código Penal, tampoco se halla operada. El Ministerio Público ha ejercido la acción que le corresponde al tiempo de la sustanciación del presente juicio, por lo cual la acción es procedente.-----

2. A LA SEGUNDA CUESTION:

2.1- La presente causa se ha generado a través de la imputación y posterior acusación realizada por la representante del Ministerio Público, en contra de **VICTOR BRITZ ARANDA** por el supuesto hecho punible de **LAVADO DE DINERO Y OTROS**, sobre esta base de la acusación del Ministerio Público fue dictado los A.I. N° 187 de fecha 09 de abril de 2017; AI. 1306 de fecha a05 de noviembre del 2018 y la ACALARATORIA A.I.N° 1321 de fecha 19 de noviembre de 2018, que contiene la relación fáctica atribuida al acusado: -----

HECHOS OBJETO DE JUICIO.

2.2- Conforme a la acusación formulada, los hechos a ser debatidos quedaron definidos de la siguiente manera:

"El Ministerio Público sostiene que el ahora imputado por la comisión de Lavado de Dinero, Víctor Brítez Aranda ha sido miembro importante de una organización criminal dedicada al Tráfico de grandes cantidades de sustancias estupefacientes desde y hacia el extranjero, así como a la comercialización de las mismas en territorio nacional. Dentro de la estructura criminal, el señor Víctor Brítez Aranda desempeñaba el rol de líder de la misma. Víctor Brítez se encargaba de cubrir los costos que acarrea el ingreso al territorio nacional de las sustancias ilícitas, a través de operaciones tanto aéreas como terrestres; las cuales eran posteriormente comercializadas tanto a nivel nacional, como internacional. Dichas labores eran canalizadas a través de su hombre de confianza Nelson Asunción Galeano Morel, quien gestionaba las órdenes impartidas por

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

Víctor Brítez, ordenes ejecutadas a través de los demás miembros de la organización criminal, Julio César Espinoza y Richard Marcel Fernández Baez, cuyos roles se basaban principalmente en lo que respecta a la comercialización de las sustancias estupefacientes, tanto a nivel nacional como internacional (Brasil); con estos dos últimos igualmente Víctor Brítez mantenía contacto directo. En lo que respecta al traslado de las sustancias estupefacientes, provenientes desde el extranjero (Bolivia), contaba con el apoyo de otros miembros de la organización delictiva, Elías Fretes, Isidro Galeano. En fecha 4 de abril del 2014, Víctor Britez Aranda, realizó la adquisición de un cargamento de sustancias estupefacientes, específicamente cocaína, la cual fue incautada siendo las 14:55 Hs. en un camino vecinal específicamente en las inmediaciones de las coordenadas geográficas S 26°02' 13.5' W 56°51'40.0', del Departamento de Paraguari. Dicho cargamento arrojó un peso total de 269.365 kilogramos, y se hallaban distribuidas en siete (7) bolsas tipo arpilleras, tres (3) de color azul; tres (3) de color blanco y uno (1) de color verde, las cuales a su vez contenían en su interior "panes" (paquetes en forma de ladrillo) envueltos con cinta de embalaje de color marrón consistente en cocaína, todas con la inscripción de "RUSO". Esta adquisición la realizó en coordinación con su hombre de confianza Nelson Asunción Galeano Morel. A dicho efecto introdujo a territorio nacional, el cargamento ilegal de drogas; lo cual fue realizado vía aérea desde el extranjero, específicamente Bolivia, para luego desembarcar en un punto localizado en el Departamento de Paraguari, lugar desde el cual fue realizado el traslado de la carga vía terrestre. La adquisición del cargamento ilegal de drogas fue realizada a fin de obtener posteriormente las ganancias indebidas provenientes de la venta de estas sustancias ilícitas. Para lo cual ya había contactado de forma directa e indirecta con varios de los futuros destinatarios de estas sustancias estupefacientes, con quienes ya tenía pactado de antemano la venta de las mismas. En consecuencia a dichas actividades ilícitas, vinculadas a hechos punibles previstos en la ley 1340/88 y su modificatoria, mediante SD N° 240, de fecha 5 de julio del 2017, dictado por el Tribunal de Sentencias, conformado por los Jueces Olga Elizabeth Ruiz González, como Presidente del Tribunal; Arnaldo Fleitas y Elsa María García Hulskamp, como miembros Titulares, se ha condenado a los señores Víctor Brítez Aranda y a sus colaboradores Nelson Asunción Galeano Morel, Julio César Espinoza, Isidro Alberto Galeano More, Richard Marcel Fernández Báez y Elías Fretes Insfrán, a condenas de 26, 24, 22, 18, 22 y 22 años de pena privativa de libertad, en el orden de acusados referido. Las condenas mencionadas han sido dispuestas como resultado de la comprobación en Juicio Oral y Público de la realización de los hechos punibles de Tenencia, Tráfico de sustancias Estupefacientes y Asociación Criminal, en carácter de co-autores, conforme a los Arts. 26, 27 de la Ley 1340/88 y el Art. 239 inc. 1º numerales 2 y 3, en



concordancia con el Art. 29 Inc. 2º del Código Penal. Conforme a los fundamentos expuestos por el Tribunal, en la sentencia individualizada anteriormente, por unanimidad refirieron: "...se ha probado en este juicio que desde febrero del año 2013 se inició un trabajo de inteligencia conjunto entre la Secretaría Nacional Antidrogas y el Ministerio Público; y que a dicho efecto han obtenido en diferentes ocasiones órdenes judiciales para realizar escuchas telefónicas a las personas cuyos datos surgían vinculados a la información primaria que una organización criminal que operaba en el Este esencialmente, estaba dedicada al tráfico internacional de grandes cantidades de droga, cocaína, traídas vía aérea de Bolivia y otros países productores, para su posterior remisión al mercado brasilero. A este trabajo minucioso se sumó un trabajo de campo a fin de contrastar los datos surgidos de las escuchas, conforme declararon en juicio Silvio Amarilla, Oscar Benítez, Nelson Aguilar, Fabián Godoy y Roberto Loncharich. Las escuchas fueron abundantes en cantidad de más de seis mil, conforme declaró Oscar Benítez. Es así que con las pruebas producidas en este juicio oral y público, tanto testimoniales como documentales e interceptaciones de comunicaciones y trabajo de campo, se probó que efectivamente los señores Víctor Brítez Aranda, Nelson Galeano, Isidro Galeano, Elías Fretes, Julio Espinoza y Richard Fernández, han trabajado de manera coordinada en acciones y logística para recibir una carga de droga, cocaína, proveniente de Bolivia. En un primer momento conforme surge de la información del Dpto. De Inteligencia obrante a fs. 586 Víctor Brítez estaba planeando en coordinación con Nelson Galeano una operación aérea para traer una carga de mas de 300 kilos de pasta base de cocaína desde Bolivia por vía aérea hasta un punto de Paraguarí, la venían planificando desde enero de 2014, pero no estaban pudiendo inicialmente enviar el dinero que finalmente lo envían el 22 de febrero del 2014.... ". Siempre en atención a los hechos probados por el Tribunal de Sentencias, los mismos continúan refiriendo entre los fundamentos de la resolución condenatoria: "... El 3 de abril del 2014, Victor Brítez en su función de jefe de la organización conversa con Nelson Galeano y le pregunta como esta todo, Nelson Galeano le dice que no le dio que estaba muy resbaloso que ya va esperar nomas para el 50. Oscar Benítez sobre este punto relata que la organización mencionaba a los días de la semana con números, por ejemplo lunes era 10 y que el 50 era viernes. Y, el viernes 4 de abril de 2014, aprox. a las 12:30 horas Víctor Brítez conversa con Nelson Galeano y este le dice que estaba acertando Ynambú (Elías Fretes) y Brítez le preguntó como estaba todo tras lo cual Nelson Galeano le dijo que hay para la comida que dentro de media hora ya puede hervir todo. Aprox. a las 15:14 hs. Brítez mantuvo conversación con Nelson Galeano y este le dijo que parece que hay problema que ellos ya se están yendo que posiblemente hubo problemas con el socio, para esa hora la droga que se encontraba en una camioneta

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Pierra Manzoni
Juez Penal

Kia Sorento ingresando en la zona de la estancia de Brítez en Ybycuí, ya fue incautada por personal de la Senad, en cantidad que luego resultó ser de 269,365 kilos, dando resultado positivo en el análisis primario a cocaína, así como el análisis definitivo,..., en el cual se consigna que la cocaína posee 70 a 78% de pureza...". Al hacer alusión a las funciones desplegadas por el condenado Víctor Brítez Aranda, el Tribunal de Sentencias refirió: "...Víctor Brítez es cabeza de la organización, y financia las actividades ilícitas que realiza tanto aéreas como terrestres. Igualmente conforme surge de las escuchas el mismo coordina todas las actividades tendientes a remitir la droga al Brasil. Posee dos empresas RAP Technology y otra denominada Ybycui que ni siquiera fue ubicada físicamente. Las conversaciones mantenidas con el mismo Nelson Galeano lo ubican en la primera línea del grupo criminal..."- A partir de la incautación de sustancias estupefacientes señalada en el párrafo anterior, mediante allanamientos realizados en fecha 4 de abril del 2014, en diferentes ciudades del territorio nacional, el Ministerio Público incautó también numerosas evidencias y documentaciones sobre conformación de sociedades y adquisición de bienes muebles e inmuebles de alto valor pecuniario del señor Víctor Brítez Aranda que hicieron indagar al Ministerio Público sobre el origen de los fondos y en el marco de qué actividad comercial se realizaron.- El señor Víctor Brítez Aranda da inicio a sus actividades comerciales formalmente a los 24 años de edad, inscribiéndose en la Subsecretaría de Estado de Tributación, desde el 23 de noviembre, de 1995, con el RUC actual 2089326, teniendo como actividad principal "Otros Servicios personales no especificados" y como obligación tributaria IVA General. Conforme a los registros de la Subsecretaría de Estado de Tributación, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, el señor Víctor Brítez Aranda no ha tenido movimiento comercial alguno, declarando mediante la presentación del formulario 101-IRACIS GENERAL, sin movimiento. De igual forma durante los meses comprendidos desde el mes de enero a diciembre del año 2007, ha declarado mediante el formulario 120-IVA General, no poseer movimiento alguno; durante los meses comprendidos desde enero a diciembre del año 2008, ha declarado igualmente mediante el formulario 120-IVA General, no poseer movimiento alguno; durante los meses comprendidos desde el mes de enero a diciembre del año 2009, ha declarado igualmente mediante el formulario 120-IVA General, no poseer movimiento alguno; durante los meses comprendidos de enero a diciembre del 2010, ha declarado igualmente mediante el formulario 120-IVA General, no poseer movimiento alguno; durante los meses comprendidos de enero a julio del 2011, ha declarado igualmente mediante el formulario 120-IVA General, no poseer movimiento alguno. Pese a no contar con una base económica, al igual que su esposa Alicia Caballero de Britez, conjuntamente con ésta, el señor Vícor Brítez Aranda ha conformado dos sociedades mercantiles, por medio de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

cuales ha insertado grandes sumas de dinero proveniente de actividades vinculadas al tráfico y la comercialización de sustancias estupefacientes. Así mismo ha realizado adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de considerable valor pecuniario, mediante las ganancias percibidas a través de las operaciones ilícitas mencionada. En fecha 5 de setiembre del 2008, por Escritura Pública N° 3, realizado por la Escribana Rosalinda Cañete de Santander, con el Registro N° 1015, los señores Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez (esposa del primero de los citados), constituyeron la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. La empresa fue constituida con el aporte de 100 cuotas al portador de guaraníes un millón (1.000.000 Gs.) por parte de cada accionista, lo cual totaliza la suma de guaraníes cien millones (100.000.000 Gs.) por cada accionista; y nos dan una suma total de guaraníes doscientos millones (200.000.000 Gs.), como capital total de la sociedad. La sociedad fue constituida con el objeto de realizar importaciones-exportaciones de auto vehículos, venta de auto repuestos y accesorios en general, con una duración de 50 años. Dicha constitución fue realizada sin que los constituyentes posean la capacidad económica para la conformación de dicha empresa debido a que no se visualizan fuentes de ingresos del mismo año para justificar dicho desembolso. Para el ejercicio fiscal del año 2011, el patrimonio neto de la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT ha alcanzado la suma de guaraníes siete mil setecientos millones (7.700.000.000 Gs), lo cual corresponde al Activo corriente, cuenta caja de dicha empresa; sin embargo no se hallan registradas utilidades generadas por dicha empresa, ni otras fuentes lícitas que logren justificar el origen de dicho monto. Para el ejercicio fiscal del año 2012, la cuenta caja, de la empresa YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L., registraba un saldo de guaraníes seis mil quinientos cincuenta y ocho millones seiscientos veintiséis mil quinientos cuarenta y dos (6.558.626.542 Gs.). En fecha 22 de septiembre de 2010, según Escritura N° 535, ante el Escribano Juan Gilberto Orella, con registro N° 228, la señora Alicia Caballero (esposa de Víctor Brítez), conjuntamente con María Basilica Medina Ojeda, constituyeron la empresa RAP TECHNOLOGY S.A.; dicha sociedad fue constituida con el objeto de importación, exportación, mayoristas, representaciones y comercio al por mayor de productos diversos y con una duración de 99 años. La constitución de la empresa fue realizada aportando cada accionista 10 cuotas por el valor de guaraníes cincuenta millones (50.000.000 Gs.); es decir un total de guaraníes quinientos millones (500.000.000 Gs) por cada accionista. En fecha 22 de marzo del 2011, mediante contrato privado la señora María Basilica Medina, habría realizado la venta y transferencia de 10 acciones ordinarias y al portador, correspondientes a la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., con valor nominal de guaraníes cincuenta millones (50.000.000 Gs.) cada una, al señor Víctor Brítez Aranda, los cuales habrían sido pagados en el acto, en la fecha referida. El señor Victor Brítez tampoco

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

contaba con el suficiente flujo de efectivo para hacer frente al desembolso de Gs. 500.000.000 para la compra del paquete accionario de la mencionada empresa. El señor Víctor Brítez Aranda, en fecha 20 de marzo de 2009, realizó la apertura de una caja de ahorro a la vista en dólares, con número de cuenta 7112857 en el Banco Regional SAECA; así mismo con una caja de ahorro a la vista en guaraníes, con número de cuenta 7112856, con fecha de apertura el 20 de mayo de 2009. Así mismo, a nombre de la empresa RAP TECHNOLOGY S.A. Fue habilitada la cuenta corriente N° 7592192, habilitada en guaraníes y dólares, con fecha de apertura el 2 de julio del 2012, en el Banco Regional SAECA. A través de dicha cuenta corriente, la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., realizó transferencias al exterior por un valor de un millón ciento noventa y un mil, quinientos setenta y dos dólares americanos (1.191.572,00 USD), correspondiente a 15 operaciones realizadas desde el 13 noviembre del 2012 al 31 de marzo de 2014, realizadas principalmente a los países de Latvia y los Estados Unidos. Por otro lado, habría recibido una transferencia en dicho periodo de tiempo por la suma de cinco mil trescientos dieciséis dólares (5.316 USD.), en carácter de devolución de transferencia. Por otro lado, la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L., en su cuenta corriente en guaraníes, N° 61-534821-04, del Banco Continental S.A.E.C.A., mediante trece depósitos realizados desde fecha 9 de diciembre del 2013 al 31 de marzo de 2014, contaba con un deposito total de guaraníes seiscientos ochenta y cuatro millones trescientos mil (684.300.000 Gs.). Así mismo, en la cuenta corriente en dólares americanos N° 61-112043-08, habilitada en la misma entidad bancaria, fue realizado el depósito de doce mil dólares (12.000 USD.). A nombre de la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., se realizaron importaciones desde el 5 de agosto del 2011 al 14 de junio del 2014, por la suma de un millón ochocientos catorce mil quinientos treinta y cuatro dólares americanos (1.814.534 USD.); así mismo a través de la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT, durante el periodo comprendido desde el 1 de enero del 2010 al 11 de junio del 2014, se realizaron importaciones por la suma total de un millón ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos, con treinta y cuatro centavos (1.832.493,34 USD.), totalizando la suma de tres millones seiscientos cuarenta y siete mil veintisiete dólares, con treinta y cuatro centavos, en concepto de importaciones realizadas por ambas empresas. Sumado a la falta de recursos económicos que permitan la constitución de las referidas sociedades, tanto el señor Víctor Britez Aranda, como su esposa, no contaban con la capacidad económica necesaria para realización de las operaciones mercantiles mencionadas.- Así mismo a nombre de la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L., ha sido adquirido un inmueble rural, conformado por diez fincas situadas en el distrito de Ybycui, departamento de Paraguari, los cuales son detallados a continuación:



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

- Finca N° 4646, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2689, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2690, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2691, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2692, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2693, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2694, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2695, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2696, cuyo valor fiscal de la tierra es de guaraníes veintisiete millones (27.000.000 Gs.);
- Finca N° 2595.-

El inmueble rural detallado en el párrafo anterior forma parte de las adquisiciones realizadas por Víctor Britez Aranda y su señora Alicia Caballero de Britez a través de una de sus empresas, en este caso YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L., mediante contrato de compraventa realizado a través de la escritura pública número once, por el escribano público Marcos Daniel Centurión Ortiz, en fecha 18 de julio del 2011. La adquisición de dicho inmueble, conformado por las diez fincas mencionadas en el párrafo precedente, a nombre de YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L., fue realizado por la suma de guaraníes quinientos millones (500.000.000 Gs), monto que fue abonado íntegramente en la fecha mencionada. En la mencionada transacción comercial el señor Víctor Britez Aranda operó en nombre y representación de la empresa YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L., en su carácter de socio gerente. A los efectos de dicha adquisición, el señor Víctor Britez no contaba con fuente de ingreso lícita que permita la mencionada compra. En fecha 6 de agosto del 2010, los señores Víctor Britez Aranda y Alicia Caballero de Britez, mediante la escritura pública N° 146, realizada por el Notario y Escribano Público José Ramón Franco Tubino, adquirieron de parte del señor Walter Daniel Ismachowicz Soskin, un inmueble situado en el distrito de Hernandarias, lugar denominado Colonia Félix de Azara, actualmente Paraná Country Club, designado como lote N° 164, de la manzana G3. La adquisición fue realizada por la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (150.000 USD.), entregando los compradores la suma de cincuenta mil dólares americanos (50.000 USD) y el restante fue

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

abonado con cinco cheques de veinte mil dólares americanos (20.000 USD). En el inmueble referido, se han realizado diferentes mejoras edilicias, de forma que el gasto total realizado en dicha propiedad, a fecha 29 de julio del 2013, ascendían a setecientos cincuenta y seis mil dólares americanos (756.000 USD.), que al cambio de la referida fecha totalizaba la suma de tres mil trescientos veintiseis millones cuatrocientos mil (3.326.400.000 Gs). De igual forma, a dicha fecha los señores Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez, no contaban con la capacidad adquisitiva que permitan realizar la compra del referido lote y con menor razón aún las mejoras edilicias por el monto mencionado. En cuanto a los ingresos percibidos por parte de Víctor Britez Aranda y Alicia Caballero de Britez en el periodo de Enero 2008 a Abril 2014, tenemos que los mismos fueron los siguientes:

INGRESOS		
INGRESOS VICTOR BRITZ ARANDA		
1.-Ingresos formularios 120		Gs 47.000.000
2-50%Utilidades de RAP Technology S.A		Gs 327.573.867
3-Caja de ahorro Bco. Regional 7112856-Guaranies-Deposito		Gs 44.064.566
4-Caja de ahorro Bco. Regional 7112857-Dolares Americ.-Deposito		Gs 46.170.536
Ingresos Sr. VICTOR BRITZ ARANDA		Gs 464.808.969
INGRESOS ALICIA CABALLERO DE BRITZ		
1-Alquiler vivienda Pdte Franco		Gs 7.500.000
2- 50% de Utilidades Rap Technology S.A		Gs 327.573.866
Ingresos Sra. ALICIA CABALLERO DE BRITZ		Gs 335.073.866
TOTAL DE INGRESOS		Gs 799.882.835

Siendo el ingreso percibido por el señor Víctor Brítez Aranda de guaraníes cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos ocho mil novecientos sesenta y nueve guaraníes (464.808.969 Gs.); el cual sumado al de su esposa, co-accionista (RAP TECHNOLOGY S.A.) y socia (YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L.), alcanzan la suma de guaraníes setecientos noventa y nueve millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y cinco (799.882.835 Gs.). En conclusión es observable que no existe correspondencia razonable entre los ingresos y egresos del señor VICTOR BRITZ ARANDA, conforme a los hechos referidos; sin embargo es sostenible y ha sido demostrado en una causa penal previa, la realización de actividades ilícitas de Tráfico y Comercialización de Sustancias



Estupefacientes por parte del señor Víctor Brítez Aranda, por la cual se halla actualmente condenado a 26 años de pena privativa de libertad, lo cual induce a conocer la fuente patrimonial que permitió al acusado realizar erogaciones de elevadas cifras y a la conformación de sociedades mercantiles. Se tienen suficientes elementos de convicción para sostener que los hechos punibles por los cuales el Ministerio Público acusa a VÍCTOR BRÍTEZ ARANDA, ocurrieron y que el mismo participó en la comisión de hechos punibles de Lavado de Dinero y Asociación Criminal. Los elementos de convicción que dan cuenta que la citada persona se encontraba a la cabeza de una estructura criminal dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes se hallan corroborados a través de los diversos medios probatorios producidos en el Juicio Oral y Público, que derivó en la condena a 26 años de pena privativa de libertad del mismo. Entre los aludidos medios de prueba se hallan la pericia correspondiente al análisis laboratorial de las sustancias incautadas en fecha 4 de abril del año 2014, las declaraciones testimoniales de los Agentes Especiales intervinientes, las documentales y demás elementos de prueba producidos en el Juicio Oral y Público llevado a cabo en la causa Nº 2686/14, caratulada "VÍCTOR BRÍTEZ ARANDA Y OTROS S/ TENENCIA, TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTROS"; así como la Sentencia Definitiva dispuesta como conclusión del desarrollo del contradictorio oral y público. Previamente a la apertura de las sociedades comerciales RAP TECHNOLOGY S.A. e YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. mediante cuyas constituciones y a través de actividades subsiguientes el hoy acusado ha introducido capital proveniente de actividades ilícitas vinculadas al tráfico y comercialización de drogas, el señor Víctor Brítez se hallaba inscripto en la Subsecretaría de Estado de Tributación, inscripción hecha en fecha 23 de noviembre de 1995, en carácter de comerciante, teniendo como actividad principal la compra-venta de artículos de pesca, declarando al inicio un total activo de (40.000.000 Gs.) cuarenta millones de guaraníes. Conforme a las declaraciones presentadas mediante los formularios 120-Impuesto al valor agregado, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008, el señor Víctor Brítez Aranda no ha percibido renta alguna, por lo cual ha presentado las declaraciones mencionadas sin movimiento. En el mismo sentido, sin movimiento, ha sido presentada la Declaración Jurada del impuesto a la Renta, mediante el formulario 101, en lo que respecta al periodo fiscal del año 2008. De igual forma, conforme a las declaraciones presentadas mediante los formularios 120-Impuesto al valor agregado, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009, el señor Víctor Brítez Aranda no ha percibido renta alguna, por lo cual ha presentado las declaraciones mencionadas sin movimiento. En el mismo

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

sentido, sin movimiento, ha sido presentada la Declaración Jurada del impuesto a la Renta, mediante el formulario 101, en lo que respecta al periodo fiscal del año 2009. En ese mismo sentido fueron presentadas las declaraciones juradas mediante los formularios 120-Impuesto al valor agregado, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, por parte del señor Víctor Brítez Aranda, quien en dicho periodo no ha percibido renta alguna, por lo cual ha presentado las declaraciones mencionadas sin movimiento. De igual manera, sin movimiento, ha sido presentada la Declaración Jurada del impuesto a la Renta, mediante el formulario 101, en lo que respecta al periodo fiscal del año 2010. En el año 2011, durante los meses comprendidos desde enero a julio, tampoco se registra ingresos percibidos por el acusado Víctor Brítez Aranda. En fecha 5 de setiembre del 2008, por Escritura Pública N° 3, realizado por la Escribana Rosalinda Cañete de Santander, con el Registro N° 1015, los señores Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez (esposa del primero de los citados), constituyeron la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. La empresa fue constituida con el aporte de 100 cuotas al portador de guaraníes un millón (1.000.000 Gs.) por parte de cada accionista, lo cual totaliza la suma de guaraníes cien millones (100.000.000 Gs.) por cada accionista; y nos dan una suma total de guaraníes doscientos millones (200.000.000 Gs.), como capital total de la sociedad. En el acto de constitución de la mencionada sociedad el capital referido fue integrado por los socios en dinero en efectivo. La sociedad fue constituida con el objeto de realizar importaciones-exportaciones de auto vehículos, venta de auto repuestos y accesorios en general, con una duración de 50 años. Dicha constitución fue realizada sin que los constituyentes posean la capacidad económica para la conformación de dicha empresa debido a que no se visualizan fuentes de ingresos del mismo año para justificar dicho desembolso. Dicho extremo se halla sustentado mediante la escritura pública N° 3 de Constitución de Sociedades y Estatutos sociales, elaborado por la Notaria y Escribana Pública Rosalinda Cañete de Santander. Para el ejercicio fiscal del año 2011, conforme al informe remitido por la Subsecretaría de Estado de Tributación, el patrimonio neto de la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT ha alcanzado la suma de guaraníes siete mil setecientos millones (7.700.000.000 Gs), lo cual corresponde al Activo corriente, cuenta caja de dicha empresa; sin embargo no se hallan registradas utilidades generadas por dicha empresa, ni otras fuentes lícitas que logren justificar el origen de dicho monto. Para el ejercicio fiscal del año 2012, la cuenta caja, de la empresa YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L., registraba un saldo de guaraníes seis mil quinientos cincuenta y ocho millones seiscientos veintiséis mil quinientos cuarenta y dos (6.558.626.542 Gs.). En fecha 22 de setiembre de 2010, según Escritura N° 535, ante el Escribano Juan Gilberto Orella, con registro N° 228, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

señora Alicia Caballero (esposa de Víctor Brítez), conjuntamente con María Basílica Medina Ojeda, constituyeron la empresa RAP TECHNOLOGY S.A.; dicha sociedad fue constituida con el objeto de importación, exportación, mayoristas, representaciones y comercio al por mayor de productos diversos y con una duración de 99 años. La constitución de la empresa fue realizada aportando cada accionista 10 cuotas por el valor de guaraníes cincuenta millones (50.000.000 Gs.); es decir un total de guaraníes quinientos millones (500.000.000 Gs) por cada accionista, suscrito e integrado en dinero en efectivo en el acto de constitución de la sociedad. En fecha 22 de marzo del 2011, mediante contrato privado la señora María Basílica Medina, habría realizado la venta y transferencia de 10 acciones ordinarias y al portador, correspondientes a la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., con valor nominal de guaraníes cincuenta millones (50.000.000 Gs.) cada una, al señor Víctor Brítez Aranda, los cuales habrían sido pagados en el acto, en la fecha referida. El señor Víctor Brítez tampoco contaba con el suficiente flujo de efectivo para hacer frente al desembolso de Gs. 500.000.000 para la compra del paquete accionario de la mencionada empresa. Dicho extremo se halla sustentado con el contrato privado de venta de paquete accionario de fecha 22 de marzo del 2011. El señor Víctor Brítez Aranda, en fecha 20 de marzo de 2009, realizó la apertura de una caja de ahorro a la vista en dólares, con número de cuenta 7112857 en el Banco Regional SAECA; así mismo con una caja de ahorro a la vista en guaraníes, con número de cuenta 7112856, con fecha de apertura el 20 de mayo de 2009. Así mismo, de conformidad a los informes remitidos por el Banco Regional SAECA, a nombre de la empresa RAP TECHNOLOGY S.A. Fue habilitada la cuenta corriente N° 7592192, habilitada en guaraníes y dólares, con fecha de apertura el 2 de julio del 2012, en el Banco Regional SAECA. A través de dicha cuenta corriente, la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., realizó transferencias al exterior por un valor de un millón ciento noventa y un mil, quinientos setenta y dos dólares americanos (1.191.572,00 USD), correspondiente a 15 operaciones realizadas desde el 13 noviembre del 2012 al 31 de marzo de 2014, realizadas principalmente a los países de Latvia y los Estados Unidos. Por otro lado, habría recibido una transferencia en dicho periodo de tiempo por la suma de cinco mil trescientos dieciséis dólares (5.316 USD.), en carácter de devolución de transferencia. Por otro lado, conforme a los informes remitidos por el Banco Continental, la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L., en su cuenta corriente en guaraníes, N° 61-534821-04, del Banco Continental S.A.E.C.A., mediante trece depósitos realizados desde fecha 9 de diciembre del 2013 al 31 de marzo de 2014, contaba con un depósito total de guaraníes seiscientos ochenta y cuatro millones trescientos mil (684.300.000 Gs.). Así mismo, en la cuenta corriente en dólares americanos N° 61-112043-08, habilitada en la misma entidad bancaria, fue realizado el depósito de doce

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

Abog. DIEGO MAYOR GARELLI

mil dólares (12.000 USD.). Conformes informes remitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, a nombre de la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., se realizaron importaciones desde el 5 de agosto del 2011 al 14 de junio del 2014, por la suma de un millón ochocientos catorce mil quinientos treinta y cuatro dólares americanos (1.814.534 USD.); así mismo a través de la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT, durante el periodo comprendido desde el 1 de enero del 2010 al 11 de junio del 2014, se realizaron importaciones por la suma total de un millón ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos, con treinta y cuatro centavos (1.832.493,34 USD.), totalizando la suma de tres millones seiscientos cuarenta y siete mil veintisiete dólares, con treinta y cuatro centavos, en concepto de importaciones realizadas por ambas empresas. Sumado a la falta de recursos económicos que permitan la constitución de las referidas sociedades, tanto el señor Víctor Brítez Aranda, como su esposa, no contaban con la capacidad económica necesaria para realización de las operaciones mercantiles mencionadas. Conforme a la Nota PR/SFP/Nº3457/2017, de fecha 4 de setiembre del 2017, remitida por la encargada de despacho de la Secretaría de la Función Pública, Lic. Sully Cabrera Arzamendia, no obra dentro de sus registros información de que el señor Víctor Brítez Aranda sea o haya sido funcionario asalariado por el estado. De igual forma, acorde a la Nota VMT Nº 739/17, de fecha 28 de agosto de 2017, remitida por el Viceministro de Trabajo, Cesar Augusto Segovia V., el señor Víctor Brítez no figura como empleado dependiente de ninguna patronal registrada en el Registro Obrero Patronal. Por otro lado, en carácter de empleador, a través la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., se halla registrado, contando con una funcionaria, María Graciela Caballero de Gauto, en carácter de cajera, con fecha de entrada dentro del registro de la aludida dependencia estatal, en fecha 2013-04-08, registrando haberse gastado en concepto de salario de la misma, durante dicho año, la suma de guaraníes veintitrés millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y uno (23.864.871 Gs.). La Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Nota Nº 104, de fecha 18 de julio del 2017, ha informado igualmente que las personas RAP TECHNOLOGY S.A., YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L., Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez, no se encuentran inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios, dependiente de esa dirección. A través de la Nota PR/SG Nº 2559/2017, de fecha 31 de julio del 2017, el Director Jurídico, Andreas Ohlandt y la Secretaria General del I.P.S, Karen B. Vasconcellos de Isaacs, informan que las personas YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L., Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez, no se hallan inscriptos como empleadores, ni empleados de forma directa. No obstante a través de la empresa RAP TECHNOLOGY S.A., Víctor Brítez Aranda, se halla



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

inscripto como empleador, siendo el número patronal de dicha firma el 0505-61-09837, registrando los siguientes empleados:

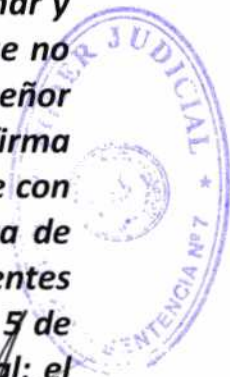
- **Crysthian Osmar Acua Brites**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro, el 27-05-2011 y fecha de salida el 30-03-2013;
- **Lucas Antonio Acua Souza**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro, el 30-08-2012 y fecha de salida el 31-05-2013;
- **Adriany Alves Dos Santos Vettori**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro el 8-06-2011 y fecha de salida el 31-05-2013;
- **Francisco Brítez Aranda**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro el 03-06-2013 y fecha de salida el 31-08-2015;
- **María Graciela Caballero de Gauto**, con estado actual activo, con fecha de entrada en el registro el 30-08-2012;
- **Juan Carlos Caballero González**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro el 27-05-2011 y fecha de salida el 5-02-2013;
- **Nelson Asunción Galeano Morel**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro el 27-05-2011 y fecha de salida el 4-08-2011;
- **Mario Antonio González**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro, el 04-06-2012 y fecha de salida el 5-02-2013;
- **Angel Gabriel González Rojas**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro, el 27-05-2011 y fecha de salida el 31-08-2011;
- **Nelson Javiel Jara Cantero**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro, el 27-05-2011 y fecha de salida el 13-06-2012;
- **Fredy Rolando Ortiz Acua**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro el 23-10-2013 y fecha de salida el 31-08-2015;
- **Rony Santos Albuquerque**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro el 27-05-2011 y fecha de salida el 31-08-2011;
- **Lilian Rossana Servian Barrios**, con estado actual inactivo, con fecha de entrada en el registro, el 8-06-2011 y fecha de salida el 20-11-2013.-

Los salarios de las personas mencionadas no han sido posible determinar y aumentar a los egresos de la firma RAP TECHNOLOGY, atendiendo a que no se hallan especificados en los informes referidos. En lo que respecta al señor Nelson Asunción Galeano Morel, quien figura como empleado de la firma RAP TECHNOLOGY S.A., es necesario acotar que el mismo conjuntamente con Víctor Brítez Aranda, ha sido condenado a 24 años de penal privativa de libertad, por los hechos de Tenencia y Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Asociación Criminal, conforme lo dispuesto por SD. N° 240, de fecha 5 de julio del 2017, dictado por el Tribunal de Sentencias N° 7 de la Capital; el

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal 15



mismo era el ejecutor de forma directa e indirecta (a través de otros miembros de la estructura criminal) de las órdenes impartidas por Víctor Brítez Aranda, en las labores delictivas vinculadas al tráfico y comercialización de drogas que los mismos desempeñaban. Nelson Galeano ejecutó labores de trascendental importancia a los efectos de la negociación, recepción desde el extranjero y posterior traslado, del cargamento de 269 kilogramos de cocaína, en fecha 4 abril del 2014, al igual que en ocasiones anteriores. Por otro lado, se ha sido circularizado a través de la Superintendencia de Bancos (mediante Nota N° 304 de fecha 27/05/14 y Nota N°244 de fecha30/04/14), la Superintendencia de Seguros (mediante Nota N° 243 de fecha 30/04/14) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (mediante Nota N° 231 de fecha 30/04/14), la solicitud de informes referente a operaciones comerciales tales como: registros de cajas de ahorros, registros de cuentas corrientes, registros de préstamos, registros de cajas de seguridad, certificados de depósitos, certificados de mercado de dinero, registros de tarjetas de credito compra de cheques bancarios, adquisición de polizas de seguros u otros vinculos comerciales, realizadas por las personas VÍCTOR BRÍTEZ ARANDA, ALICIA CABALLERO DE BRÍTEZ, YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L. Y RAP TECHNOLOGY S.A., teniendo como respuesta que las siguientes entidades no han operado ni guardan en sus registros a las citadas personas:

- *Cooperativa de Producción Agroindustrial y de Servicios San Juan Bautista Ltda;*
- *Banco Familiar;*
- *BBVA Paraguay S.A.;*
- *Banco Amambay S.A.;*
- *FINLATINA SOCIEDAD DE FINANZAS;*
- *Banco Nacional de Fomento, BNF;*
- *Banco Itapúa SAECA;*
- *Bancop S.A.;*
- *Atalaya S.A. de Seguros Generales;*
- *La Meridional S.A. de Seguros;*
- *ARA S.A. de Fianzas;*
- *Interfisa Financiera S.A.E.C.A.;*
- *Aseguradora Yacyreta;*
- *Coomecipar Ltda.;*
- *La Rural S.A. de Seguros;*
- *Banco Do Brasil;*
- *Asepasa Aseguradora Paraguaya S.A.;*
- *La Independencia de Seguros S.A.;*
- *Cefisa financiera;*
- *Imperio S.A. de Seguros;*
- *MAPFRE Paraguay, Compañía de Seguros S.A.;*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- **El Comercio Paraguayo, Compañía de Seguros S.A.;**
- **Intercontinental de Seguros y Reaseguros S.A.;**
- **CENIT S.A. de Seguros;**
- **La agrícola S.A. de Seguros Generales;**
- **Fénix S.A. de Seguros y Reaseguros;**
- **Royal Seguros S.A., Compañía de Seguros;**
- **La Consolidada S.A. de Seguros;**
- **Aseguradora del Este S.A., De Seguros;**
- **Aseguradora Tajy, Propiedad Cooperativa S.A.;**
- **Seguros Patria;**
- **La Paraguaya S.A. de Seguros y Reaseguros S.A.;**
- **El Productor S.A. Seguros;**
- **Ara S.A. de Finanzas;**
- **Rumbos S.A. de Seguros;**
- **ADM, AIC Seguros S.A.;**
- **El Sol del Paraguay, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.;**
- **Regional Seguros;**
- **Citibank N.A.;**
- **Panal Seguros, Propiedad Cooperativa;**
- **Asur, Aseguradores del Sur S.A. Seguros Generales;**
- **Grupo General de Seguros S.A.;**
- **Cooperativa Ayacapé Ltda.;**
- **Banco Familiar;**
- **Cefisa Financiera;**
- **Banco Atlas;**
- **Fic de Finanzas;**
- **Interfisa Financiera.**

Mediante el informe de dichas entidades comerciales es posible sostener que tanto el señor Víctor Brítez Aranda como su esposa Alicia Caballero de Brítez, además de no contar con al flujo patrimonial necesario para la conformación de las empresas Ybycui IMPORT-EXPORT S.R.L. y RAP TECHNOLOGY S.A., ni la adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, tampoco han realizado prestamos ni contaban con ahorros que les permitan tales operaciones comerciales. En base a los informes remitidos por la Dirección Nacional de Aduanas en fecha 22 de julio del 2014, se sostiene que la Firma RAP TECHNOLOGY S.A., figura como importador habitual, con fecha de inscripción el 2 de mayo del 2011, bajo la representación de la esposa del señor Víctor Brítez Aranda y que desde fecha 5 de agosto del 2011 al 24 de julio del 2014, ha realizado importaciones por los siguientes montos:

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

Abog. DIEGO MAYOR GAMIEL

DETALLE DE IMPORTACIONES DECLARADAS SEGÚN ADUANAS DE RAP TECHNOLOGY S.A.	
AÑO	MONTO
2011	USD 487.211,00
2012	USD 199.488,00
2013	USD 822.462,00
2014	USD 305.373,00
TOTAL	USD 1.814.534,00

Así mismo, mediante el informe de fecha 17 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Aduanas informa que el señor Víctor Brítez Aranda no se encuentra entre sus registros como importador habitual, sin embargo que la firma YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L. sí figura inscrita en carácter de importador habitual, y que registra operaciones de importación desde el 1 de enero del 2010 hasta el 11 de junio del 2014, habiendo realizado las siguientes importaciones dentro del mencionado periodo:

DETALLE DE IMPORTACIONES DECLARADAS SEGÚN ADUANAS DE YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L.	
AÑO	MONTO
2012	USD 242.002,81
2013	USD 805.491,67
2014	USD 784.998,86
TOTAL	USD 1.832.493,34

OBS: DESDE EL 01/01/2010 AL 11/06/2014

En resumen, según la Base de Datos del Sistema Sofía, las empresas YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. y RAP TECHNOLOGY S.A., vinculadas al el Sr. Víctor Brítez Aranda en carácter de Socio y Accionista, declararon importaciones entre los años 2011 a junio de 2014 por un total de USD 3.647.027,34 (Tres Millones, Seiscientos Cuarenta y Siete Mil, Veintisiete Dólares Americanos, con Treinta y Cuatro centavos.)

IMPORTACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS VINCULADAS A VICTOR BRITTEZ ARANDA			
AÑO	YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L.	RAP TECHNOLOGY S.A.	TOTAL
2011	USD 0,00	USD 487.211,00	USD 487.211,00
2012	USD 242.002,81	USD 199.488,00	USD 441.490,81
2013	USD 805.491,67	USD 822.462,00	USD 1.627.953,67
2014	USD 784.998,86	USD 305.373,00	USD



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

			1.090.371,86
TOTAL	USD 1.832.493,34	USD 1.814.534,00	USD 3.647.027,34

Según consta por escrito en la Nota remitida por el Banco Regional SAECA en fecha 17 de Junio de 2014 se informa lo siguiente:

BANCO	CLIENTE N°	TITULAR	FIRMANTES	TIPO DE CUENTA	MONEDA	N° DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADO
Banco Regional SAECA	73166	Victor Brites Aranda	Victor Brites Aranda	Caja de Ahorro a la Vista	En Dolares	7112857	20/03/2009	31/03/2014	Cancelada
Banco Regional SAECA	73166	Victor Brites Aranda	Victor Brites Aranda	Caja de Ahorro a la Vista	En Guaranies	7112856	20/05/2009	31/03/2014	Cancelada
Banco Regional SAECA	1559497	RAP TECHNOLOGY S.A.	Victor Brites Aranda Alicia Caballero de Brites	Cuenta Corriente	en Dolares	7592192	03/07/2012	15/04/2014	Cancelada
Banco Regional SAECA	1559497	RAP TECHNOLOGY S.A.	Victor Brites Aranda Alicia Caballero de Brites	Cuenta Corriente	en Guaranies	7592192	03/07/2012	15/04/2014	Cancelada

Conforme al Extracto de Cuenta presentado por el Banco Regional SAECA, se observa que la empresa RAP TECHNOLOGY S.A. a través de la Cuenta Corriente en Dólares Americanos N° 7592192, ha realizado transferencias al exterior por un valor de USD 1.191.572,00 que corresponde a 15 operaciones desde el 13/11/2012 al 31/03/2014 a los países de Latvia y los Estados Unidos., cuyo desglose se presenta en el siguiente cuadro:

CONSOLIDADO DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES EMITIDAS POR RAP TECHNOLOGY S.A.										
REMITENTE					BENEFICIARIO					
REMITENTE	NRO DE OPERACION	MONTO	MONEDA	NRO CTA REFERENCIA	BENEFICIARIO	BANCO BENEFICIARIO	PAIS BENEFICIARIO	FECHA DE OPERACION	FECHA VALOR	OBSERVACION
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1052292	38.000,00	USD	LV66NDEA0000082299208	MIKROTIK SIA	NORDEA BANK	LATVIA	13/11/2012	15/11/2012	INVOICE N 1210310012
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1052283	175.442,00	USD	LV66NDEA0000082299208	MIKROTIK SIA	NORDEA BANK FINLAND PLC	LATVIA	13/11/2012	15/11/2012	INVOICE N 1210310012
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1124030	60.419,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SIA	DNB	LATVIA	19/02/2013	21/02/2013	INVOICE N 1302150011
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1143298	42.683,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SIA	DNB BANK	LATVIA	14/03/2013	15/03/2013	INVOICE 1303130021
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1143303	30.000,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SIA	DNB	LATVIA	14/03/2013	14/03/2013	INVOICE N 1302160001
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1180850	56.225,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SIA	DNB	LATVIA	02/05/2013	03/05/2013	PAGO PARCIAL FACT N 1307290049
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1224001	105.765,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	DNB BANKA	LATVIA	27/06/2013	28/06/2013	INVOICE 1305310015
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1249682	89.991,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	DNB BANCA	LATVIA	31/07/2013	31/07/2013	INVOICE N 1307290046
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1261727	25.000,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	DNB BANK	LATVIA	16/08/2013	19/08/2013	PAGO PARCIAL FACT N 1307290049
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1281253	80.557,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	DNB BANKA	LATVIA	11/09/2013	11/09/2013	SHIPPING USD 1692 INVOICE N 1308260026
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1303547	109.207,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	DNB BANKA	LATVIA	10/10/2013	11/10/2013	PAGO DE LA FACT N 1310090024
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1309929	55.869,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	DNB BANKA	LATVIA	18/10/2013	21/10/2013	PAGO TOTAL FACT N 1307290049 SHIPPING USD 2539
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1379083	154.212,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	BNC BANKA	LATVIA	20/01/2014	21/01/2014	INVOICE 1401150030
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1421485	162.836,00	USD	LV20RIK00002030052702	MIKROTIKLS SA	BNS BANK	LATVIA	12/03/2014	12/03/2014	SHIPPING USD 6293 INVOICE 1402270029
R.A.P. TECHNOLOGY S.A.	1436058	5.366,00	USD	898062517507	CIF GROUP INTERNATIONAL INC	BANK OF AMERICA	ESTADOS UNIDOS	28/03/2014	31/03/2014	INVOICE E031037
	TOTAL	1.191.572,00								

Según se observa en la Nota enviada por el Banco Continental S.A.E.C.A. de fecha 16 de Noviembre de 2015, la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. registra depósitos en las siguientes cuentas:

CUENTA CORRIENTE EN GUARANÍES N° 61-534821-04:

N°	FECHA	COMPROBANTE	IMPORTE	DEPOSITANTE	TOTAL AÑO

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Lauro Campo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

1	09/12/2013	7485184	Gs 100.000.000	DENIS RAUL CANTERO	Gs 250.000.000
2	13/12/2	7448800	Gs	DENIS RAUL CANTERO	
3	20/12/2013	7448789	Gs 50.000.000	DENIS RAUL CANTERO	
4	23/01/2014	7450906	Gs 50.000.000	DENIS RAUL CANTERO	
5	10/02/2	7293301	Gs	DENIS RAUL CANTERO	
6	19/02/2	7294171	Gs	DENIS RAUL CANTERO	
7	26/02/2	7293296	Gs	DENIS RAUL CANTERO	
8	27/02/2	7293295	Gs	DENIS RAUL CANTERO	
9	13/03/2	7997842	Gs	ELIANA MARLENE	
10	14/03/2	7998000	Gs	ELIANA MARLENE	
11	14/03/2	7997999	Gs	ELIANA MARLENE	
12	03/04/2	8851675	Gs	ELIANA MARLENE	
13	31/03/2014	9654716	Gs 25.000.000	ELIANA MARLENE JARA	
				TOTALES	Gs 684.300.000

CUENTA CORRIENTE EN DÓLARES AMERICANOS N° 61-112043-08:

N°	FECHA	COMPROBANTE	IMPORTE	DEPOSITANTE
1	25/03/2014	3499517	USD 12.000	ELIANA MARLENE JARA

Por otro lado conforme al Dictamen Pericial elaborado por el Lic. Walter Osvaldo Oviedo Bellassai, Perito Contable del Ministerio Público con Matricula C.S.J. N° 2415, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Los ingresos de Víctor Britez Aranda y Alicia Caballero de Britez en el periodo de Enero 2008 a Abril 2014 fueron los siguientes:

INGRESOS		
INGRESOS VICTOR BRITZ ARANDA		
1.-Ingresos formularios 120		Gs 47.000.000
2-50%Utilidades de RAP Technology S.A		Gs 327.573.867
3-Caja de ahorro Bco. Regional 7112856-Guaranies-Deposito		Gs 44.064.566
4-Caja de ahorro Bco. Regional 7112857-Dolares Americ.-Deposito		Gs 46.170.536
Ingresos Sr. VICTOR BRITZ ARANDA		Gs 464.808.969
INGRESOS ALICIA CABALLERO DE BRITZ		
1-Alquiler vivienda Pdte Franco		Gs 7.500.000
2- 50% de Utilidades Rap Technology S.A		Gs 327.573.866



Ingresos Sra. ALICIA CABALLERO DE BRITZ	Gs 335.073.866
TOTAL DE INGRESOS	Gs 799.882.835

INGRESOS DEL SEÑOR VICTOR BRITZ ARANDA

1-INGRESOS FORMULARIOS 120: *Corresponde a las declaraciones Juradas Formulario 120 "Enajenación de Bienes y/o prestación de servicios".*

2-50% DE UTILIDADES DE LA FIRMA RAP TECHNOLOGY S.A.: *Corresponde a las utilidades declaradas según declaraciones juradas Formulario 101 Impuesto a la Renta.*

3-CAJA DE AHORRO BCO REGIONAL GUARANIES: *Según detalle de Extractos de Cuenta Nro. 7112856 relacionados a movimientos de extracción.*

4-CAJA DE AHORRO BANCO REGIONAL DOLARES AMERICANOS: *Según detalle de Extractos de Cuenta Nro. 7112857 relacionados a movimientos de extracción.*

INGRESOS DE LA SEÑORA ALICIA CABALLERO DE BRITZ

1-ALQUILER DE VIVIENDA PDTE FRANCO: *Según Escritura de Contrato de Alquiler firmada con el Sr. David Ariel Mendieta Chavez firmada el 16 de enero de 2014 ante el Esc. Gladys Beatriz Chaparro Bareiro, de G. 1.500.000 mensual más Garantía de Alquiler.*

50% DE UTILIDADES DE LA FIRMA RAP TECHNOLOGY S.A.: *Según Formularios 101 Renta correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013.-*

Los Egresos de Víctor Britz Aranda y Alicia Caballero de Britz en el periodo de Enero 2008 a Abril 2014 fueron los siguientes:

EGRESOS	
EGRESOS VICTOR BRITZ ARANDA	
1- Gastos de familia	Gs 319.953.134
2-Integracion Capital Social Ybycui S.R.L V. Britz	Gs 100.000.000
3.-Compra de Acciones RAP Technology S.A	Gs 500.000.000
4-Caja de ahorro Bco. Regional 7112856-Guaranies- Apertura	Gs 44.018.663
5-Caja de ahorro Bco. Regional 7112857-Dolares Americ.-Apertura	Gs 46.909.100
6- Compra de Jet sky Ultra 260X Metalcar S.A.	Gs 81.693.450
7.-Entrega Casa Country Club Parana	Gs 237.700.000
8.-Cuotas 1 al 5 Casa Club Country Parana	Gs 471.900.000
9.-Entrega por Vehiculo Toyota Allion 2002	Gs 12.816.000
10.-Cuotas 1 al 15 por Vehiculo Toyota Allion 2002	Gs 51.644.500



Abog. JUAN RABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

11-Cuotas Tarjeta de Credito Visa Oro Continental	Gs 16.834.271
12- Gastos por Obras y Mat. De Construcción	Gs 1.298.556.300
13-Honorarios Profesionales	Gs 1.500.000
14-Entrega por Camioneta Toyota Hilux 2013	Gs 85.440.000
15-Cuotas 1 al 15 Toyota Hilux 2013	Gs 103.284.000
TOTAL EGRESOS VICTOR BRITZ ARANDA	Gs 3.183.525.418
EGRESOS ALICIA CABALLERO DE BRITZ	Gs 0
1.-Integ. Capital Social Ybycui S.R.L Alicia Caballero	Gs 100.000.000
2-Constitucion de Rap	Gs 500.000.000
3-Compra de muebles Spazio Mobili	Gs 20.595.000
Total Egresos SRA. ALICIA CABALLERO DE BRITZ	Gs 620.595.000
TOTAL DE EGRESOS	Gs 3.626.881.284

DETALLE DE EGRESOS:

EGRESOS DEL SEÑOR VICTOR BRITZ ARANDA

- 1- **GASTOS DE FAMILIA:** *Corresponde al pago de servicios básicos, gastos de vestimenta, gastos de esparcimiento, etc.*
- 2- **INTEGRACION DE CAPITAL SOCIAL DE LA FIRMA YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L:** *en fecha 05 de setiembre de 2009 el señor Víctor Britz Aranda realizó el aporte de Capital Social de G. 100.000.000, según Escritura Pública de Constitución firmada por la Escrib. Rosalinda Cañete de Santander.*
- 3- **COMPRA DE ACCIONES RAP TECHNOLOGY S.A:** *en fecha 22 de marzo de 2011 el señor Victor Britz Aranda adquirió de la Señora María Basílica Medina Ojeda acciones de la firma RAP Technology S.A por valor de G. 500.000.000, según Contrato Privado pasado ante la Esc. Gloria Elizabeth Caballero Soto.*
- 4- **CAJA DE AHORRO BCO REGIONAL GUARANIES:** *Según detalle de Extractos de Cuenta Nro. 7112856 relacionados a movimiento de Apertura de la Cuenta.*
- 5- **CAJA DE AHORRO BANCO REGIONAL DOLARES AMERICANOS:** *Según detalle de Extractos de Cuenta Nro. 7112857 relacionados a movimientos de apertura de la Cuenta.*



6- COMPRA DE JET SKY: según fact. 1014 de Metalcar S.A de fecha 26 de noviembre de 2009, por US\$ 17.055 al tipo de cambio 4.790, cotización de la fecha obtenida del BCP, que totaliza la suma de G. 81.693.450.-

7- ENTREGA CASA COUNTRY CLUB PARANA: Según Escritura de Transferencia de Inmueble con Hipoteca Nro. 146 de fecha 06 de agosto de 2010, firmada ante el Escrib. Jose Franco Tubino, por un valor total de US\$ 150.0000 (Ciento cincuenta mil dólares americanos), correspondiente al Lote 164 de la manzana G-3 del loteamiento de la Urbanizadora Puerto Stroesner Country Club, ubicado en el Distrito de Hernandarias, Departamento de Alto Paraná, y entrega en el acto U\$S 50.000 que se registran al Tipo de Cambio 4754, lo cual totaliza la suma de G. 237.700.000.-

8- CUOTAS 1 AL 5 CASA COUNTRY CLUB PARANA: El saldo de US\$ 100.000 fue abonado con cinco cheques cargo banco Amambay de US\$ 20.000 cada uno, las cuotas 1, 2, 3 y 4 cancela de setiembre a diciembre de 2010 y totalizan la suma de G. 381.100.000.-

La ultima Cuota de US\$ 20.000 por el mencionado inmueble cancela en Enero de 2.011, y alcanza la suma de G. 90.800.000, lo que totaliza G. 471.900.000.-

9- ENTREGA POR VEHICULO TOYOTA ALLION 2002: Según Contrato Privado de Compra venta de vehículo firmado con Sol Automotores S.R.L de fecha 03 de enero de 2013, en este acto se realizo una entrega de US\$ 3.000, equivalente a la suma de G. 12.816.000, pasado ante la Esc. Maria Rufina Zaracho Bogado

10- CUOTAS 1 AL 15-TOYOTA ALLION 2002: El saldo se compromete a pagar en 20 cuotas de US\$ 500 cada una, de las cuales abona las cuotas 1 al 11 en los meses de febrero a diciembre del año 2013, las cuales totalizan la suma de G.51.644.500.

11- CUOTAS TARJETA DE CREDITO VISA ORO CONTINENTAL: El señor Víctor Britez Aranda poseía la Tarjeta de Crédito del Banco Continental Visa Oro Promoción Nro. N° 4224 1122 0411 5666, fecha de emisión 23/1013, Vto. 10/18, con Línea de Crédito de G. 10.000.000.-

12- GASTOS POR OBRAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION: Según recibos de Dinero 145, 233 247, 356 de Mario Oscar Fretes Sánchez Construcciones e Ingeniería Civil en concepto de hormigón y Varillas.

13- HONORARIOS PROFESIONALES: Correspondiente a servicios contables según recibo de Dinero N° 115 de Consultoría Contable FD de fecha 13 de marzo de 2014.

14- ENTREGA POR CAMIONETA TOYOTA HILUX 2013: Correspondiente al Contrato Privado de Transferencia en el cual entrega la suma de US\$ 20.000 (veinte mil dólares americanos), lo cual al tipo de cambio

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. LAURA B. OCAMPO F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

histórico 4.272 de la fecha equivale a G.85.440.000 , pasado ante la Esc. María Rufina Zaracho Bogado.

15- CUOTAS 1al 15 POR CAMIONETA TOYOTA HILUX 2013:
Correspondiente al saldo de U\$S 40.000, que se compromete a pagar en 40 cuotas de U\$S 1.000 cada una, de las cuales abonó 15 cuotas en el periodo de Febrero de 2013 a Abril de 2014, que totaliza la suma de G. 103.284.000.-

En cuanto al punto pericial 5, el Perito del Ministerio Público sostiene: en base a la documentación obrante en el cuaderno de investigación fiscal se ha podido determinar que en periodo investigado que abarca el periodo comprendido entre el año 2008 al año 2014 no existe correspondencia razonable entre los ingresos y egresos del señor VICTOR BRITZ ARANDA, cuyo detalle puede ser observado en el Anexo 1.

COMPARACION INGRESOS-EGRESOS

TOTAL DE INGRESOS	799.882.835.-
TOTAL DE EGRESOS	3.626.881284.-
DEFICIT	-2.826.998.449

DEFICIT: GUARANIES DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.-----

Igualmente el Perito Contable sostuvo en base a las declaraciones del formulario 101 (IVA) presentadas ante la Subsecretaria de Estado de Tributación, en relación a la firma RAP TECHNOLOGY S.A., que las ganancias de la misma, desde su constitución hasta la fecha del procedimiento de incautación de 269 kilogramos de cocaína, en fecha 4 de abril del 2014, en poder de la organización criminal liderada por Víctor Brítez Aranda, es la siguiente:

AÑO	GANANCIA DEL EJERCICIO	
2011	Gs	168.436.562
2012	Gs	203.361.351
2013	Gs	225.237.909
2014	Gs	174.335.730

En base al Informe recibido de la Dirección General de Aduanas, se detallan a continuación los puntos más resaltantes de las importaciones por Año realizadas por las firmas RAP TECHNOLOGY S.A e YBUCUI IMPORT EXPORT S.R.L, desde sus respectivas constituciones hasta el Abril del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

**DESPACHOS RAP TECHNOLOGY
AÑO 2011**

FECHA	DESPACHO NRO	IMPORTADOR	VALOR IMPONIBLE
2011/08/05	11018IC04002 220D	RAP TECHNOLOGY	44.065.415
2011/08/05	11018IC04002 220D	RAP TECHNOLOGY	114.215.345
2011/08/05	11018IC04002 220D	RAP TECHNOLOGY	49.326.053
2011/10/31	11023IC04003 278N	RAP TECHNOLOGY	973.241.194
2011/10/31	11023IC04003 278N	RAP TECHNOLOGY	887.681.555
		TOTAL AÑO 2011	2.068.529.562

AÑO 2012

FECHA	DESPACHO NRO	IMPORTADOR	VALOR IMPONIBLE
2012/11/30	12013IC04002 158J	"R.A.P. TECHNOLOGY" S.A.	914.412.061
2012/11/30	12013IC04002 158J	"R.A.P. TECHNOLOGY" S.A.	2.021.309
		TOTAL AÑO 2012	916.433.370

AÑO 2013

FECHA	DESPACHO NRO	IMPORTADOR	VALOR IMPONIBLE
2013/03/08	13013IC04000 392X	"R.A.P. TECHNOLOGY" S.A.	282.497.248
2013/04/19	13013IC04000 658N	"R.A.P. TECHNOLOGY" S.A.	126.609.982
2013/04/19	13013IC04000 658N	"R.A.P. TECHNOLOGY" S.A.	4.180.504
2013/05/20	13013IC04000 848Y	"R.A.P. TECHNOLOGY" S.A.	314.941.241
2013/06/24	13013IC04001 033B	"R.A.P. TECHNOLOGY" S.A.	815.687.979

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Semanetas

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

2013/07/22	13013IC04001 163F	"R.A.P. TECNOLOGY" S.A.	417.421.848
2013/08/19	13013IC04001 297N	"R.A.P. TECNOLOGY" S.A.	535.033.496
2013/10/01	13013IC04001 526X	"R.A.P. TECNOLOGY" S.A.	361.093.340
2013/10/28	13013IC04001 638M	"R.A.P. TECNOLOGY" S.A.	850.810.396
		TOTAL AÑO 2013	3.708.276.036

AÑO 2014

FECHA	DESPACHO NRO	IMPORTADOR	VALOR IMPONIBLE
2014/02/03	14013IC04000 116D	"R.A.P. TECNOLOGY" S.A.	729.300.205
2014/03/24	14013IC04000 308G	"R.A.P. TECNOLOGY" S.A.	725.503.511
		TOTAL AÑO 2014	1.454.803.716

**DESPACHOS YBYCUI IMPORT
EXPORT S.R.L**

FECHA	DESPACHO NRO.	IMPORTADOR	IMPONIBLE GS.
2012/04/27	12005IC04 005445M	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	1.635.346
2012/04/27	12005IC04 005445M	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	63.264.151
2012/04/27	12005IC04 005445M	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	4.295.850
2012/05/08	12005IC04 005855R	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	24.316.594
2012/05/08	12005IC04 005855R	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	33.180.360
2012/05/08	12005IC04 005855R	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	77.576.018
2012/05/08	12005IC04 005855R	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	14.595.319
2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	6.113.736



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.043.553
2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.334.237
2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	38.409.504
2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	23.075.329
2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	5.230.910
2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.601.405
2012/05/26	12005IC04 006721K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	7.432.106
2012/07/28	12005IC04 009093P	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	725.881
2012/07/28	12005IC04 009093P	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	5.873.127
2012/07/28	12005IC04 009093P	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	29.765.965
2012/07/28	12005IC04 009093P	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	21.254.671
2012/07/28	12005IC04 009093P	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	39.451.716
2012/07/28	12005IC04 009093P	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	634.114
2012/08/02	12005IM0 5010827A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	11.204.803
2012/08/02	12005IM0 5010830R	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.976.776
2012/08/02	12005IM0 5010831S	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.281.838
2012/08/08	12005IM0 5011138T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.098.449
2012/08/24	12005IM0 5012251Z	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	5.953.151
2012/08/24	12005IM0 5012251Z	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	457.948
2012/08/24	12005IM0 5012251Z	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	4.245.631
2012/08/24	12005IM0 5012252R	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.829.607



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesus Maria Riera Manzoni
Juez Penal

ACTUARIO JUDICIAL

2012/ 08/31	12005IM0 5012790B	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	6.501.091
2012/ 08/31	12005IM0 5012790B	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	4.477.060
2012/ 08/31	12005IM0 5012803T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	6.820.240
2012/ 08/31	12005IM0 5012803T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	3.808.954
2012/ 08/31	12005IM0 5012807A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	109.999
2012/ 08/31	12005IM0 5012807A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.750.005
2012/ 08/31	12005IM0 5012807A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	8.127.679
2012/ 09/06	12005IM0 5013181T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.906.305
2012/ 09/06	12005IM0 5013183V	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.752.751
2012/ 09/06	12005IM0 5013187C	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	6.237.314
2012/ 09/06	12005IM0 5013187C	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	607.586
2012/ 09/06	12005IM0 5013187C	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.509.149
2012/ 09/06	12005IM0 5013187C	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	397.167
2012/ 09/13	12005IM0 5013581A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.014.811
2012/ 09/19	12005IM0 5013912V	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	5.949.828
2012/ 09/19	12005IM0 5013912V	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.580.435
2012/ 09/19	12005IM0 5013912V	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.339.640
2012/ 09/19	12005IM0 5013913W	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.884.052
2012/ 09/27	12005IC04 012055H	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	111.402.874
2012/ 10/01	12005IC04 012237J	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.679.833
2012/ 10/01	12005IC04 012237J	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	54.057.442



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2012/10/01	12005IC04 012237J	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.025.266
2012/10/01	12005IC04 012237J	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	20.784.219
2012/10/01	12005IC04 012237J	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	6.053.640
2012/10/01	12005IC04 012237J	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	6.460.173
2012/10/10	12005IM0 5015435A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	3.258.662
2012/10/10	12005IM0 5015435A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	7.868.673
2012/10/30	12005IC04 013590M	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	40.199.569
2012/10/30	12005IC04 013590M	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	14.930.109
2012/11/01	12005IM0 5016927H	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	11.198.066
2012/11/05	12005IM0 5017024T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	4.920.073
2012/11/05	12005IM0 5017024T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.720.619
2012/11/05	12005IM0 5017024T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	3.123.014
2012/11/07	12005IM0 5017267F	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.565.934
2012/11/07	12005IM0 5017267F	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	7.793.534
2012/11/16	12005IC04 014511G	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	11.482.577
2012/11/16	12005IC04 014511G	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	48.662.653
2012/11/19	12005IM0 5018088H	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	8.888.986
2012/11/20	12005IM0 5018169H	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	264.023
2012/11/20	12005IM0 5018169H	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	8.691.052
2012/11/20	12005IM0 5018171A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	5.664.100
2012/11/20	12005IM0 5018171A	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	5.290.891

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal



2012/ 11/27	12005IM0 5018802B	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	2.070.009
2012/ 11/27	12005IM0 5018802B	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	8.634.907
2012/ 11/28	12005IM0 5018888P	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.954.614
2012/ 11/29	12005IM0 5019031T	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	9.798.634
2012/ 11/30	12005IM0 5019178X	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.333.311
2012/ 12/03	12005IM0 5019279K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	1.391.868
2012/ 12/03	12005IM0 5019279K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	4.126.919
2012/ 12/03	12005IM0 5019279K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	4.125.292
2012/ 12/03	12005IM0 5019279K	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	1.320.792
2012/ 12/04	12005IM0 5019307C	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	11.003.743
2012/ 12/04	12005IM0 5019380D	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.352.281
2012/ 12/05	12005IM0 5019505C	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.546.297
2012/ 12/05	12005IM0 5019507E	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	1.785.289
2012/ 12/05	12005IM0 5019507E	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	7.932.719
2012/ 12/21	12005IM0 5020761V	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.232.492
2012/ 12/21	12005IM0 5020762W	YBYCUI IMPORT. EXPORT. S.R.L.	10.440.060

TOTAL AÑO 2012 1.085.667.377
TOTAL AÑO 2013 3.762.627.130
TOTAL AÑO 2014 3.703.738.422

Según documentación analizada en los Formularios 120, remitida por la Subsecretaría de Estado de Tributación, los señores Victor Britez y Alicia Caballero de Britez, no registraban movimientos tributarios en el año 2008, periodo en que se suscribió e integró el Capital Social de la firma YBYCUI IMPORT-EXPORT S.R.L. En el punto 19 del dictamen pericial, el Perito Contable concluye: "En el año 2008 en que se realizaron los aportes

de G. 100.000.000 cada uno, en concepto de capital Social de la firma Ybycui Import Export S.R.L los señores Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez, no poseían la capacidad económica para la conformación de dicha empresa debido a que no se visualizan fuentes de Ingresos del mismo año para justificar dicho desembolso. En tanto que en año 2010, fecha de Constitución de la firma Rap Technology, el señor Victor Britez tampoco contaba con el suficiente flujo de efectivo para hacer frente al desembolso de G. 500.000.000 por la compra del paquete accionario de la mencionada empresa.” En cuanto al punto 20 del aludido dictamen pericial, se menciona: “El señor Víctor Britez Aranda y la Señora Alicia Caballero de Britez en el periodo 2008 al 2014 no poseían los fondos necesarios para erogaciones importantes debido a que no poseían suficientes ingresos, como así tampoco se visualizan Préstamos Bancarios que pudiesen haber sido obtenidos para la financiación de los mismos. En tanto que en año 2010, fecha de constitución de la firma Rap Technology el señor Victor Britez tampoco contaba con el suficiente flujo de efectivo para hacer frente al desembolso de G. 500.000.000 para la compra del paquete accionario de la mencionada empresa.” Como conclusión final del dictamen pericial, el Perito Contable del Ministerio Publico refiere: En base a la documentación obrante en el cuaderno de investigación fiscal se ha podido determinar que en periodo investigado que abarca el periodo comprendido entre el año 2008 al año 2014 no existe correspondencia razonable entre los ingresos y egresos del señor VICTOR BRITZ ARANDA, cuyo de talle puede ser observado en el Anexo 1

COMPARACION INGRESOS-EGRESOS

TOTAL DE INGRESOS	799.882.835.-
TOTAL DE EGRESOS	3.626.881284.-
DEFICIT	-2.826.998.449.-

DEFICIT: GUARANIES DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.-

Es destacable que la cifra en rojo señalada por el perito contable no abarca la totalidad de las erogaciones realizadas por el señor Víctor Brítez Aranda, las cuales abarcan un monto muy superior al detallado a la pericia. A los efectos de determinar las ganancias obtenidas por la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L, se cuenta con los informes remitidos por la Sub Secretaría de Estado de Tributación, así como el informe remitido por la Lic. Selva Villanueva Arevalos, quien conforme a la declaración otorgada por la misma se desempeñaba como contadora a cargo de esta area en la empresa en cuestión, dicho extremo se halla igualmente cotejado con las facturas emitidas por YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. en concepto de

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal 31

honorarios profesionales a favor de la mencionada profesional. Entre las documentaciones remitidas por la Lic. Selva Villanueva, se hallan los formularios 101 de la SET, correspondiente a la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT, destacándose lo siguiente:

- ✓ **Ganancia del periodo fiscal 2012: dos millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y siete guaraníes (2.978.697 gs.);**
- ✓ **Ganancia del periodo fiscal 2013: cuatrocientos veintitrés millones, ciento diez mil seiscientos nueve guaraníes (423.110.609 gs.);**

En relación a la propiedad ubicada en el Consorcio Paraná Country Club, de la ciudad de Hernandarias, adquirida por el señor Víctor Brítez Aranda, se cuenta con el informe de fecha 23 de junio del 2015 remitido por la Abog. Wilma A. Portillo S., en representación al aludido consorcio, además de las documentaciones remitidas con dicho informe. Entre los informes remitidos mediante el informe en cuestión contamos con las últimas facturas expedidas por el consorcio en concepto de expensas, gastos de agua corriente, recolección de basura y otros, por las siguientes cifras:

CONCEPTO	FECHA	MONTO
✓ Expensas, agua corriente, recolección de basura,...	30/03/11	475.000 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	30/03/11	449.000 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	30/03/11	486.408 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	19/05/11	463.025 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	19/05/11	683.411 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	3/12/11	589.773 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	3/12/11	575.258 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	3/12/11	614.521 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	26/12/11	631.094 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	26/12/11	702.442 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	26/12/11	548.427 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	25/01/12	636.075 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	25/01/12	596.396 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	10/04/12	575.909 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	10/04/12	591.656 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	10/04/12	577.583 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	16/05/12	624.698 Gs.
✓		
✓ Gastos Comunes,...	2/07/12	526.082 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	2/08/12	690.697 Gs.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

✓ Gastos Comunes,...	17/09/12	495.311 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	17/09/12	958.928 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	15/10/12	573.777 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	22/11/12	555.697 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	26/12/12	653.936 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	10/01/13	542.321 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	27/02/13	569.383 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	15/04/13	641.269 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	15/04/13	662.629 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	3/05/13	624.695 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	17/06/13	677.968 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	7/08/13	731.039 Gs.
✓ Gastos Comunes,...	7/08/13	584.492 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	6/09/13	731.545 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	22/10/13	692.183 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	10/12/13	822.811 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	10/12/13	988.383 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	10/01/14	678.540 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	24/02/14	786.965 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	10/04/14	965.971 Gs.
✓ Expensas Comunes,...	10/04/14	791.310 Gs.

Cabe destacar igualmente, que luego de la detención y posterior privación de libertad del señor Víctor Brítez Aranda, en fecha 4 de abril del 2014, el Consorcio Paraná Country Club siguió expidiendo facturas en concepto de expensas comunes, gastos por servicio de agua, recolección de basura y otros a nombre del mismo, por montos análogos a los detallados anteriormente, los cuales siguieron siendo abonados hasta la fecha 13 de julio del 2015.- Así mismo, se cuenta con la escritura pública N° 146, realizada por el escribano José Ramón Franco, en fecha 6 de agosto del 2010, en la cual el señor Víctor Brítez Aranda adquiere la propiedad situada en el Distrito de Hernandarias, lugar denominado Colonia Felix de Azara, actualmente Paraná Country Club, designado como Lote N° 164, de la manzana G3; dicha propiedad fue adquirida por la suma de 150.000 USD, entregando en el acto la suma de 50.000 USD. y el resto en cinco cuotas mensuales de 20.000 USD. Dicha la realizó el señor Víctor Britez, gravando la propiedad con derecho real de hipoteca a favor del vendedor, en garantía de los 100.000 USD restantes; deuda cancelada conforme a la escritura pública número 18, de fecha 15 de marzo del 2011, realizada por el escribano José Ramón Franco Tubino. Mediante tales circunstancias se acredita suficientemente que Víctor Brítez Aranda ha realizado un gasto de 150.000 USD. en el plazo de 6 meses, a los efectos de la adquisición de dicha

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

propiedad. No obstante, en la mencionada propiedad se han realizado valiosas mejoras edilicias que a fecha 29 de julio de 2013 ascendían a guaraníes tres mil trescientos veintiséis millones cuatrocientos mil guaraníes (Gs. 3.326.400.000), dicho extremo se halla cotejado con las tasaciones realizadas por el Perito Tasador, con Matrícula de la C.S.J. Nº 479, Arquitecto Nelson Silvero Arzamendia, De la misma forma, mediante la tasación realizada a la propiedad en cuestión, realizada por el Perito Tasador, con Mat. C.S.J. nº 2775, Lic. Agro. Jorge. D. Quintana, en fecha 25 de febrero del 2014, se determina que la misma tiene un valor de guaraníes tres mil quinientos sesenta y ocho millones quinientos mil (Gs. 3.568.500.000). La diferencia entre los montos se debe al aumento de valor de los inmuebles de forma anual, como bien refiere el Perito Tasador Jorge D. Quintana, incremento que por lo general se da en un 10% de forma anual, conforme a sus propias manifestaciones. Es destacable de igual forma que los Peritos Tasadores mencionados en el párrafo precedente han ratificado el contenido de las aludidas pericias en las declaraciones testimoniales recabadas por el Ministerio Público. De igual forma, las erogaciones realizadas por el señor Víctor Brítez en concepto de construcciones y gastos análogos, se halla sustentada por las documentaciones incautadas en dicha propiedad, en fecha 4 de abril del 2014, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Documento	Concepto	Fecha	Emisor	Monto
• Nota	Gastos por horas trabajadas por retroexcavadora. Periodo del 26 al 30/09/2013	11 de octubre del 2013	Ing. Antonio Eudes de Oliveira y el Sr. Oscar Fretes	9.920.000 Gs
• Nota	Gastos por horas trabajadas por retroexcavadora. Periodo del 2 al 9/10/2013	11 de octubre del 2013	Ing. Antonio Eudes de Oliveira y el Sr. Oscar Fretes	21.200.000 Gs
• Nota	Carga extraída por camión (367 operaciones)	11 de octubre del 2013	MOFS Constructora	55.050.000 Gs



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

• Nota		Gastos en concepto (planillero-nivelador-motobomba)	en de	No se detalla fecha	Firma aclaración	sin	89.160.000 Gs.
• Nota de venta N° 4994	de	Articulos de Jardinería	de	27 de agosto del 2013	Paisaje y Jardin		201.000 Gs.
• Nota de venta N° 4916	de	Articulos de Jardinería	de	17 de junio del 2013	Paisaje y Jardin		1.580.000 Gs.
• Nota de venta N° 4915	de	Articulos de Jardinería	de	17 de junio del 2013	Paisaje y Jardin		738.000 Gs.
• Nota de venta N° 4869	de	Articulos de Jardinería	de	17 de mayo del 2013	Paisaje y Jardin		5.162.000 Gs.
• Nota de venta N° 4867	de	Articulos de Jardinería	de	17 de mayo del 2013	Paisaje y Jardin		6.095.000 Gs.
• Nota de venta N° 4864	de	Articulos de Jardinería	de		Paisaje y Jardin		3.238.000 Gs.
• Nota		Articulos de Jardinería	de	20 de noviembre de 2012	Paisaje y Jardin		1.320.000 Gs.
• Recibo de dinero N° 96	de	Pago personal desmonte de tierra	de de	9 de octubre del 2013	Mario Oscar Fretes		2.990.000 Gs.
• Recibo de dinero N° 145	de	Pago carga de Hormigon	de	7 de noviembre de 2013	Mario Oscar Fretes		208.000.000 Gs. (pago realizado en efectivo)
• Recibo de dinero N° 233	de			27 de julio del 2013	Mario Oscar Fretes		2.700 USD. (pago en efectivo)
• Recibo de dinero N° 247	de	Pago de Hormigon	de	22 de noviembre de 2013	Mario Oscar Fretes		20.000 USD. (pago en efectivo)

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

• Recibo de dinero N° 248	Pago de Hormigon y varilla	22 de noviemb re del 2013	Mario Oscar Fretes	300.000.000 Gs (pago en efectivo)
• Recibo de dinero N° 356	Pago de Hormigon y varilla	9 de diciembr e del 2013	Mario Oscar Fretes	250.000.000 Gs. (pago en efectivo)
• Recibo de dinero N° 373	Pago de Hormigon y varilla	2 de abril del 2014	Mario Oscar Fretes	121.155.000 Gs
• Recibo de dinero N° 362	Mano de Obra y Hormigón	29 de enero del 2014	Mario Oscar Fretes	316.000.000 Gs
• Nota de Presupuest o N° 355	Materiales de Construcción	9 de diciembr e de 2013	Che Po`a Construcciones	241.547.000 Gs.
• Nota de Presupuest o N° 356	Materiales de Construcción	6 de enero del 2014	Che Po`a Construcciones	49.180.000 Gs.
• Nota de Presupuest o N° 358	Materiales de Construcción		Che Po`a Construcciones	88.640.000 Gs.
• Nota de Presupuest o N° 352	Materiales de Construcción	24 de octubre del 2013	Che Po`a Construcciones	161.190.000 Gs.
• Nota de Presupuest o N° 353	Materiales de Construcción	11 de noviemb re del 2013	Che Po`a Construcciones	145.000.000 Gs.
• Nota de Presupuest o N° 354	Materiales de Construcción		Che Po`a Construcciones	48.668.000 Gs.
• Recibo de Dinero	Muebles	26 de abril del 2013	Spazio Mobili	5.000 USD
• Recibo de Dinero N° 3	Pago por bombeado...	30 de noviemb re del 2013	Oswaldo González	17.600.000 Gs



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

• Recibo de Dinero N° 2	Pago por bombeado...	22 de noviembre de 2013	Oswaldo González	316.800.000 Gs.
• Recibo de Dinero N° 1	Pago por bombeado...	8 de noviembre de 2013	Oswaldo González	178.400.000 Gs.
• Recibo de Dinero	Pago por provisión...	22 de diciembre del 2013	Oswaldo González	154.400.000 Gs
• Recibo de Dinero	Cargas de tierra,...	9 de octubre de 2013	Antonio Oliveira	55.050.000 Gs.
• Recibo de Dinero	Hora maquinaria retroexcavadora.	9 de octubre de 2013	Antonio Oliveira	31.120.000 Gs.
• Nota común. Resumen de gastos de estacionamiento.	Dinero retirado		Mario Fretes	1.124.400.000 Gs.
• Nota común. Resumen de gastos de estacionamiento.	Gastos y mano de obra.		Mario Fretes	1542.623.000 Gs.
• Nota Comun. Primera Losa estacionamiento.	Dinero Retirado.			651.500.000 Gs.
• Nota Comun. Gastos.	Gastos de construcción.			646.000.000 Gs.



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Rivera Manzoní
Juez Penal

Abog. DIEGO ALVARO CASTELL
ACTUARIO JUDICIAL

• <i>Nota Común.</i>	<i>Pilares Tapa Estacionamiento.</i>			121.155.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Compra de materiales</i>	<i>Se indican los meses de marzo, abril y mayo.</i>	<i>Mario Fretes</i>	199.740.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Compra de materiales mes de febrero.</i>	<i>Se indica del 2 de febrero al 2 de marzo</i>		162.170.063 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Dinero retirado</i>	<i>29 de enero del 2014.</i>	<i>MOFS.</i>	1,926.435.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Resumen de gastos y mano de obra de estacionamiento. Dinero Retirado.</i>		<i>MOFS Construcciones.</i>	1124.400.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Gastos y mano de obra.</i>		<i>MOFS Construcciones.</i>	1.555.223.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Primera Loza Estacionamiento. Dinero Retirado.</i>		<i>MOFS Construcciones.</i>	651.500.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Gastos por materiales de construcción.</i>		<i>MOFS Construcciones.</i>	734.867.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Segunda Losa mas pilar de tercer nivel.</i>		<i>MOFS Construcciones.</i>	406.000.000 Gs.
• <i>Nota Común.</i>	<i>Gastos de mano de obra.</i>		<i>MOFS Construcciones.</i>	510.305.000 Gs.



Cabe acotar que la mayoría de los pagos mencionados, conforme a las documentaciones de referencia han sido abonados en efectivo, pese a corresponder a cifras de altas cantidades de dinero. Resulta igualmente notoria la informalidad en el manejo de las referidas erogaciones realizadas por el acusado, documentándose mediante notas y recibos comunes, pese a la grandes sumas invertidas; tales circunstancias conforme a la experiencia de casos anteriores son factores comunes en circunstancias en las cuales las fuentes de ingresos de los adquirentes no son justificables, por la ilegalidad de las operaciones de las cuales provienen, ello se debe a que atendiendo los filtros existentes ante la inserción de cantidades significativas de dinero en el sistema financiero, imposibilitan a estas personas a operar manera formal. De igual forma entre las documentaciones incautadas de la propiedad del acusado Víctor Brítez Aranda, se encontraban constancias de la adquisición de vehículos automotores de alta gama, entre los cuales se encuentran los siguientes: Contrato privado de fecha 3 de enero del 2013, entre la firma Sol Automotores y Víctor Brítez Aranda, en la cual el primero de ellos vende al segundo un automóvil de la marca Toyota, modelo Allion, año 2002, con chasis N° ZZT240-0004354, por la suma de 13.000 USD; entregando el comprador en dicha fecha la suma de 3000 USD, siendo abonado posteriormente el saldo de 10.000 USD. en cuotas mensuales de 500 USD., habiendo sido abonado íntegramente el resto de las cuotas adeudadas conforme a las declaraciones de los socios gerentes de la firma SOL Automotores, Geibi Ramón Ortiz y Sandra Patricia Legal, el derecho de los dos últimos citados sobre la disposición de dicho rodado, se halla sustentado en los informes remitidos por la Dirección del Registro de Automotores. Así mismo se encontraba en poder de Víctor Brítez Aranda, la escritura pública N° 1596, mediante la escribana pública María Rufina Zaracho, de fecha 28 de diciembre del 2012, correspondiente a un poder especial para conducir un vehículo, el cual es otorgado por la señora Sandra Patricia Legal Roa, a favor de Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Britez; el vehículo en cuestión es una camioneta de la marca Toyota, modelo Fortuner, año de fabricación 2011, con Chasis N° MROYZ59GT01112084. Dicho vehículo, en ese entonces propiedad de Sandra Patricia Legal, ha sido vendido a la señora Alicia Caballero de Brítez (esposa de Víctor Brítez) por la suma de dólares americanos sesenta mil (60.000 USD.), pagados en ese acto, en dólares, en efectivo y al contado. La titularidad de la señora Sandra Patricia Legal Roa sobre el referido rodado se acredita con el informe remitido por la Dirección del Registro del Automotor. De igual forma fue adquirida de parte por parte de Víctor Brítez una vehículo de la marca Toyota Hilux, con Chapa OBD. 248, abonando por la misma la suma de veinte mil dólares americanos (20.000 USD) y cuarenta cuotas de mil dólares americanos (1000 USD.), de los cuales

[Signature]
Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

[Signature]
Abog. LAURO B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

[Signature]
Dr. Jesús María María Manzoni
Juez Penal

Abog. [Signature]
ACTUARIO JUDICIAL

fueron abonadas quince cuotas hasta el mes de abril del año 2014; lo que totalizan hasta dicho mes una inversión de treinta y cinco mil dólares americanos (35.000 USD.), en concepto de gasto por dicho vehículo. El vehículo fue adquirido mediante contrato privado, suscripto ante la escribana María Rufina Zaracho. El vendedor de dicho rodado fue el señor Geibi Ramón Ortiz. Los tres últimos rodados individualizados en los párrafos precedentes se encuentran actualmente decomisados, conforme a la S.D. N° 240, de fecha 5 de julio del 2017, dictada por el Tribunal de Sentencias N° 7 de la capital, conformado por los jueces Olga Elizabeth Ruiz (Presidenta), Arnaldo Fleitas y Elsa María García Hulskamp (Miembros).-

En cuanto a la adquisición de otros rodados, se cuenta con los informes remitidos por la Dirección Nacional del Registro de Automotores, mediante los cuales se informa:

- ✓ La adquisición de un vehículo, de la marca Ford, tipo Tractor, con chasis N° EA70E07, adquirido por la firma YBYCUI IMPOR-EXPORT S.R.L., en fecha 7 de mayo del 2011, por la suma de guaraníes ciento cincuenta millones (150.000.000 Gs.), monto que los compradores han abonado antes de dicha fecha. En dicha ocasión la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. fue representada por los señores Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez (conforme a la escritura pública N° 21, realizada por el Notario y Escribano Público Marcos D. Centurión).*
- ✓ La adquisición de un vehículo, de la marca Mitsubishi Fuso, tipo Camión, con chasis N° FE84PEA06609, adquirido por la firma YBYCUI IMPOR-EXPORT S.R.L., en fecha 16 de agosto del 2012, por la suma de diecinueve mil dólares americanos (19.000 USD.), monto que los compradores han abonado antes de dicha fecha. En dicha ocasión la empresa YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L. fue representada por los señores Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez (conforme a la escritura pública N° 136, realizada por la Notario Público María Alicia Ibarra G.).-*
- ✓ La adquisición de un vehículo, de la marca Scania, tipo Tracto Camión, con chasis N° XLERA4X2A4331568, adquirido por el señor Víctor Brítez Aranda, en fecha 23 de junio del 2008, por la suma de guaraníes treinta millones (30.000.000 Gs.), monto que el comprador ha abonado antes de dicha fecha. (la compra fue realizada conforme a la escritura pública N° 417, realizada por el Notario Público Marciano Marcelo Miguel Gómez, en la referida fecha).-*

Por otro lado la empresa METALCAR S.A., ha informado sobre la venta realizada en fecha 26 de noviembre del 2009, al señor Víctor Brítez Aranda de un vehículo acuatico, tipo jetski, de la marca Kawasaki, modelo Ultra



250X, con chasis N° us-kaw 11200b909, por el monto de diecisiete mil dólares americanos (17.000 USD-), abonados en su totalidad conforme el informe en cuestión. Se destaca igualmente el pago en efectivo realizado por el señor Víctor Brítez Aranda, a los efectos de dicha adquisición. La firma SETAC S.R.L. informó igualmente de la venta realizada en fecha 22 de enero del 2014, a la firma YBYCUI IMPORT EXPORT S.R.L., por la suma de once mil quinientos dólares americanos (11.500 USD), venta realizada a crédito, por la cual se han realizado los pagos parciales de cinco mil, dos mil, dos mil, mil doscientos y mil trescientos dólares americanos. El Ministerio Público llega a la convicción de que nos encontramos ante una Asociación Criminal constituida por el señor Víctor Brítez Aranda, que realizó grandes importaciones de drogas peligrosas, principalmente cocaína (CLORHIDRATO DE COCAINA Y COCAINA BASE), desde Bolivia, a los efectos de su posterior comercialización en el mercado negro local y en el extranjero (Brasil). De las ganancias obtenidas de la venta de las sustancias ilegales y sin tener otras fuentes de ingreso (préstamos, salario, caja de ahorro, rentas), que pudiesen justificar sus operaciones comerciales, desde el 2008 en adelante, Víctor Brítez Aranda, conjuntamente con su esposa Alicia Caballero de Brítez constituyó e integró el capital de dos empresas YBYCUI IMPOR EXPORT S.R.L. y RAP TECHNOLOGY S.A. Mediante las mencionadas empresas Víctor Brítez Aranda pretendió ocultar las ganancias percibidas de las operaciones ilegales vinculadas al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, y a través de las operaciones mercantiles realizadas por dichas empresas disimular el verdadero origen de sus ingresos. A título propio y a través de las empresas conformadas por Víctor Brítez, el mismo realizó la adquisición de inmuebles, rodados y otros tipos de muebles de alto costo monetario, al igual que realizó construcciones y gastos en concepto de materiales de construcción por sumas exorbitantes, realizando en la mayoría de los casos los pagos en efectivo y de manera informal, sin facturación legal. Finalmente, habiendo el Ministerio Público concretado puntualmente los hechos punibles por los que presenta acusación conforme a las circunstancias fácticas y los fundamentos expuestos detalladamente, las conductas se encuentran descritas en la normativa penal como constituyente de los hechos punibles de Lavado de Dinero y Asociación Criminal, y cumplen con los tipos penales señalados; asimismo resultan antijurídicas ya que el accionar del acusado no se halla amparada en ninguna causa de justificación. Y finalmente resulta reprochable porque tenía la capacidad de comprender que su accionar era contrario al derecho positivo paraguayo, y a pesar de ello lo ejecutaron...”

Segundo Auto de elevación; Relación fáctica.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoní
Juez Penal

“..El Ministerio Público sostiene que el ahora imputado por la comisión de Lavado de Dinero, Víctor Brítez Aranda ha sido miembro importante de una organización criminal dedicada al Tráfico de grandes cantidades de sustancias estupefacientes desde y hacia el extranjero, así como a la comercialización de las mismas en territorio nacional.- Dentro de la estructura criminal, el señor Víctor Brítez Aranda desempeñaba el rol de líder de la misma. Víctor Brítez se encargaba de cubrir los costos que acarrea el ingreso al territorio nacional de las sustancias ilícitas, a través de operaciones tanto aéreas como terrestres; las cuales eran posteriormente comercializadas tanto a nivel nacional, como internacional. Dichas labores eran canalizadas a través de su hombre de confianza Nelson Asunción Galeano Morel, quien gestionaba las ordenes impartidas por Víctor Brítez, ordenes ejecutadas a través de los demás miembros de la organización criminal, Julio César Espinoza y Richard Marcel Fernández Baez, cuyos roles se basaban principalmente en lo que respecta a la comercialización de las sustancias estupefacientes, tanto a nivel nacional como internacional (Brasil); con estos dos últimos igualmente Víctor Brítez mantenía contacto directo. En lo que respecta al traslado de las sustancias estupefacientes, provenientes desde el extranjero (Bolivia), contaba con el apoyo de otros miembros de la organización delictiva, Elías Fretes, Isidro Galeano.- En fecha 4 de abril del 2014, Víctor Britez Aranda, realizó la adquisición de un cargamento de sustancias estupefacientes, específicamente cocaína, la cual fue incautada siendo las 14:55 Hs. en un camino vecinal específicamente en las inmediaciones de las coordenadas geográficas S 26°02' 13.5' W 56°51'40.0'. Dicho cargamento arrojó un peso total de 269.365 kilogramos, y se hallaban distribuidas en siete (7) bolsas tipo arpilleras, tres (3) de color azul; tres (3) de color blanco y uno (1) de color verde, las cuales a su vez contenían en su interior “panes” (paquetes en forma de ladrillo) envueltos con cinta de embalaje de color marrón consistente en cocaína, todas con la inscripción de “RUSO”.- Esta adquisición la realizó en coordinación con su hombre de confianza Nelson Asunción Galeano Morel. A dicho efecto introdujo a territorio nacional, el cargamento ilegal de drogas; lo cual fue realizado vía aérea desde el extranjero, específicamente Bolivia, para luego desembarcar en un punto localizado en el Departamento de Paraguari, lugar desde el cual fue realizado el traslado de la carga vía terrestre.- La adquisición del cargamento ilegal de drogas fue realizado a fin de obtener posteriormente las ganancias indebidas provenientes de la venta de estas sustancias



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

ilícitas. Para lo cual ya había contactado de forma directa e indirecta con varios de los futuros destinatarios de estas sustancias estupefacientes, con quienes ya tenía pactado de antemano la venta de las mismas.- En consecuencia a dichas actividades ilícitas, vinculadas a hechos punibles previstos en la ley 1340/88 y su modificatoria, mediante SD N° 240, de fecha 5 de julio del 2017, dictado por el Tribunal de Sentencias, conformado por los Jueces Olga Elizabeth Ruiz González, como Presidente del Tribunal; Arnaldo Fleitas y Elsa María García Hulskamp, como miembros Titulares, se ha condenado a los señores Víctor Brítez Aranda y a sus colaboradores Nelson Asunción Galeano Morel, Julio César Espinoza, Isidro Alberto Galeano More, Richard Marcel Fernández Báez y Elías Fretes Insfrán, a condenas de 26, 24, 22, 18, 22 y 22 años de pena privativa de libertad, en el orden de acusados referido.- Las condenas mencionadas han sido dispuestas como resultado de la comprobación en Juicio Oral y Público de la realización de los hechos punibles de Tenencia, Tráfico de sustancias Estupefacientes y Asociación Criminal, en carácter de co-autores, conforme a los Arts. 26, 27 de la Ley 1340/88 y el Art. 239 inc. 1º numerales 2 y 3, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2º del del Código Penal.- Conforme a los fundamentos expuestos por el Tribunal, en la sentencia individualizada anteriormente, por unanimidad refirieron: "...se ha probado en este juicio que desde febrero del año 2013 se inició un trabajo de inteligencia conjunto entre la Secretaría Nacional Antidrogas y el Ministerio Público; y que a dicho efecto han obtenido en diferentes ocasiones órdenes judiciales para realizar escuchas telefónicas a las personas cuyos datos surgían vinculados a la información primaria que una organización criminal que operaba en el Este esencialmente, estaba dedicada al tráfico internacional de grandes cantidades de droga, cocaína, traídas vía aérea de Bolivia y otros países productores, para su posterior remisión al mercado brasilero. A este trabajo minucioso se sumó un trabajo de campo a fin de contrastar los datos surgidos de las escuchas, conforme declararon en juicio Silvio Amarilla, Oscar Benítez, Nelson Aguilar, Fabián Godoy y Roberto Loncharich. Las escuchas fueron abundantes en cantidad de más de seis mil, conforme declaró Oscar Benítez. Es así que con las pruebas producidas en este juicio oral y público, tanto testimoniales como documentales e interceptaciones de comunicaciones y trabajo de campo, se probó que efectivamente los señores Víctor Brítez Aranda, Nelson Galeano, Isidro Galeano, Elías Fretes, Julio Espinoza y Richard Fernández, han trabajado de manera coordinada en acciones y logística para recibir una carga de droga, cocaína,

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Fiera Manzoni
Juez Penal

proveniente de Bolivia. En un primer momento conforme surge de la información del Dpto. De Inteligencia obrante a fs. 586 Víctor Brítez estaba planeando en coordinación con Nelson Galeano una operación aérea para traer una carga de mas de 300 kilos de pasta base de cocaína desde Bolivia por vía aerea hasta un punto de Paraguari, la venían planificando desde enero de 2014, pero no estaban pudiendo inicialmente enviar el dinero que finalmente lo envían el 22 de febrero del 2014.... ". Siempre en atención a los hechos probados por el Tribunal de Sentencias, los mismos continúan refiriendo entre los fundamentos de la resolución condenatoria: "... El 3 de abril del 2014, Victor Brítez en su función de jefe de la organización conversa con Nelson Galeano y le pregunta como esta todo, Nelson Galeano le dice que no le dio que estaba muy resbaloso que ya va esperar nomas para el 50. Oscar Benítez sobre este punto relata que la organización mencionaba a los días de la semana con números, por ejemplo lunes era 10 y que el 50 era viernes. Y, el viernes 4 de abril de 2014, aprox. a las 12:30 horas Víctor Brítez conversa con Nelson Galeano y este le dice que estaba acertando Ynambú (Elías Fretes) y Brítez le preguntó como estaba todo tras lo cual Nelson Galeano le dijo que hay para la comida que dentro de media hora ya puede hervir todo. Aprox. a las 15:14 hs. Brítez mantuvo conversación con Nelson Galeano y este le dijo que parece que hay problema que ellos ya se están yendo que posiblemente hubo problemas con el socio, para esa hora la droga que se encontraba en una camioneta Kia Sorento ingresando en la zona de la estancia de Brítez en Ybycuí, ya fue incautada por personal de la Senad, en cantidad que luego resultó ser de 269,365 kilos, dando resultado positivo en el análisis primario a cocaína, así como el análisis definitivo,..., en el cual se consigna que la pureza de la cocaína es entre 70 a 78% de pureza...".- Al hacer alusión a las funciones desplegadas por el condenado Víctor Brítez Aranda, el Tribunal de Sentencias refirió: "...Víctor Brítez es cabeza de la organización, y financia las actividades ilícitas que realiza tanto aéreas como terrestres. Igualmente conforme surge de las escuchas el mismo coordina todas las actividades tendientes a remitir la droga al Brasil. Posee dos empresas RAP Technology y otra denominada Ybycui que ni siquiera fue ubicada físicamente. Las conversaciones mantenidas con el mismo Nelson Galeano lo ubican en la primera línea del grupo criminal..."RELACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS PUNIBLES DE LAVADO DE DINERO y ASOCIACIÓN CRIMINAL.- El señor Víctor Brítez Aranda, en fecha 25 de junio del 2014, realizó la simulación de venta de un inmueble del distrito de Hernandarias,



Lugar denominado Colonia Felix de Azara, Paraná Country Club, designado como Lote N° 164, de la manzana G3, con la intención de frustrar el futuro comiso del referido inmueble. El supuesto adquirente del inmueble fue el señor , al señor Charles Simons Muñoz Aguilar.- La formalización documental de compra-venta del inmueble fue realizada, mediante la escritura pública N° 60, de fecha 25 de junio del 2014, realizada ante el Notario y Escribano Público Rubén Darío Ortiz Balmaceda. El monto por el cual se realizó la supuesta compra-venta del inmueble, el cual se halla estipulado en la escritura pública referida es de veinticinco millones de guaraníes (25.000.000 Gs.), cifra a todas luces irrisoria e irreal, atendiendo a que el valor real de venta rápida del inmueble en cuestión asciende a la suma de 698.000 USD. (Seiscientos noventa y ocho mil dólares americanos), equivalente en guaraníes a la suma de tres mil quinientos sesenta y ocho millones.- En la transacción referida el señor Víctor Brítez Aranda, actuo representado por el Abogado Roque Alcides Torres en carácter de vendedor del referido inmueble. Por su parte el señor Charles Simonz Aguilar actuó por cuenta propia en carácter de supuesto comprador.- El hecho de que el señor Víctor Brítez Aranda haya actuado bajo representación del citado Abogado se debe a que el mismo se encontraba en dicho momento y hasta la fecha privado de su libertad, atendiendo a la prisión preventiva que pesaba sobre el mismo en la causa N° 2686/14, caratulada "VÍCTOR BRÍTEZ ARANDA Y OTROS S/ TENENCIA, TRÁFICO, COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y ASOCIACIÓN CRIMINAL" (actualmente condenado a 26 años de pena privativa de libertad, dispuesto por el Tribunal de Sentencias N° 7, de la capital, bajo la Presidencia de la Dra. Olga Elizabeth Ruiz González, mediante S.D. N° 240, de fecha 5 de julio del 2017).- Así mismo, en el marco de la causa individualizada en el párrafo precedente, el Juez natural de la causa, Gustavo Amarilla Arnica, ha dictado el Oficio N° 347, ingresado en la Dirección General de Registros Públicos, en fecha 8 de abril del 2014, por la cual decretó la inhibición general de gravar y vender bienes del señor Víctor Brítez Aranda. Sin embargo eludiendo dicho imperativo judicial los señores Charles Simons Muñoz Aguilar y Víctor Brítez Aranda realizaron la transferencia de dicho inmueble y lo inscribieron en tal sentido en la Dirección General de los Registros Públicos.- El inmueble en cuestión forma parte de una de las tantas adquisiciones realizadas por el señor Víctor Brítez Aranda, como fruto percibido a través de la comercialización ilícita de sustancias estupefacentes, y es a modo de frustrar el comiso de dicho inmueble que ha disimulado la venta del mismo e



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Osampo P.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

inscripto en el Registro Público, la cual ha sido realizada por un monto irrisorio, incluso por debajo de los 10.000 USD., a fin de que el supuesto comprador, Charles Simons Muñoz Aguilar no tenga la obligación legal de justificar la base monetaria con la cual realiza la adquisición.- Por otro lado, el señor Charles Simons Muñoz Aguilar no posee el caudal económico que le permita realizar la compra real de un inmueble como el situado en el Lote Nº 164, de la manzana G3, de la Colonia Feliz de Azara, Paraná Country Club, de Hernandarias.--".-----

2.3.- Seguidamente, los representantes del Ministerio Público expusieron su teoría del caso en sus alegatos de apertura, relatando los hechos que hacen a su acusación. Y posteriormente por su parte la defensa expuso su alegatos de apertura, conforme a lo consignado en el acta del Juicio.-----

2.4.- Una vez definido el objeto de juicio, y presentados los alegatos iniciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 383 del Código Procesal Penal, el Presidente del Tribunal de Sentencia, pasó a explicar nuevamente al acusado los derechos procesales que le asisten en esta instancia, señalándole a que puede prestar su declaración indagatoria y ejerza su defensa material, si así lo considera, o se abstenga de hacerlo, sin que con ello se quiebre el Principio Constitucional de Inocencia del que gozan los enjuiciados, quien manifestó que no iba a declarar en ese momento y que lo haría con posterioridad.-----

ETAPA DE PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

2.5.- Posteriormente, se dio inicio a la etapa de producción de la prueba, en cuanto a las mismas el Tribunal dio estricto cumplimiento a las normas que rigen su producción, las que fueron ingresadas en debida y legal forma, ejerciendo las partes su derecho al control y contradicción de las mismas, y posteriormente el Tribunal de Sentencia emprendió la tarea de valorarlas de conformidad a las reglas de la sana crítica racional. -----

2.6- A este respecto resulta trascendente tener presente que la Ley procesal penal establece como imperativo sobre el Tribunal, al igual que sobre el Ministerio Público, la búsqueda de la verdad, conforme a lo dispuesto por el art. 172 del CPP, no se trata pues de arribar a cualquier tipo de conclusión, o dar por acreditados hechos basados en meras sospechas, pálpitos intuicionistas, o meros indicios inconexos. El tribunal tiene el deber legal de orientar sus conclusiones en base a un estándar concreto legalmente establecido, consistente en el grado de aproximación mayor de los hechos acreditados a la verdad histórica, estándar que debe necesariamente aplicarse a los medios de prueba en base al sistema de valoración de la



prueba adoptado por el CPP, consistente en la sana critica racional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 175 del CPP. Este sistema exige la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas reunidas en juicio, las que deban ser examinadas con arreglo a la lógica, la psicología, el sentido común y el conocimiento científico.-----

ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

2.7.- El Tribunal ha logrado la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico juzgado, valorando los elementos de prueba introducidos al Juicio Oral y Público, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo especial atención respecto a los elementos probatorios de valor esencial.-----

2.8- Los testigos fueron advertidos de las obligaciones que corresponden a toda persona que comparece en juicio a los efectos de prestar declaración testifical, señalándole las consecuencias penales existentes para el caso de faltar a la verdad. Todos los testigos prestaron juramento o promesa de decir verdad, y fueron adecuadamente examinados y contraexaminados durante sus declaraciones.-----

2.9.- Así pues, en orden a la producción de pruebas, ha comparecido a declarar ante el Tribunal el testigo **SILVIO ALCIDES AMARILLA**, de nacionalidad paraguaya, con C.I. Nº 1.026.894, de nacionalidad Paraguaya, Casado, Agente Antidroga, fecha de nacimiento 04 de junio de 1969 de la ciudad de Asunción, domiciliado en la A Fdo. 2998 de la ciudad de Asunción. **Al ser consultado por el conocimiento de las partes y las generales de la Ley, dijo: ...** “a los Representante fiscal por cuestiones laborales, al acusado Víctor Brites por el procedimiento, a los Abogados no los conozco, que se haga justicia...”. **Sobre los hechos, dijo: “... Tengo conocimiento de un proceso sobre lavado de dinero, que está en curso con relación a esta persona y conocimiento de una operación antidroga, que se había realizado en el 2014, donde yo me desempeñaba como director de inteligencia de la SENAD, ahora actualmente estoy en la Secretaria inteligencia del Estado, como director...”** **A las preguntas del Ministerio Público dijo:“... Actualmente soy funcionario de carrera de la Secretaria Nacional antidroga, estoy con casi 28 años de servicio, actualmente comisionado en la secretaria de inteligencia, he recorrido muchas oficinas, especialmente en el área de , he ocupado todos los cargos, desde jefe de sección, jefe de departamento, dirección de inteligencia y la dirección general de la SENAD, en el 2004 me desempeñaba como jefe de departamento de inteligencia de la SENAD; la operación Vallantain se había iniciado a principio del 2013, una investigación que se desarrolló, en bases especiales de esa investigación junto con el Ministerio Publico, el uso de tecnología para poder identificar todos los**

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María P. Manzoni
Juez Penal

Abog. DIEGO VÍCTOR CAMBA

miembros, que en ese momento tenía conocimiento que se estaba operando, ciertos departamentos de nuestro país, inicialmente se realizaron monitoriamente telefónicas que estaban vinculadas al señor Britez, también sus líneas telefónicas para ellos, todo un dpto. de la SENAD se ha encargado de esa labor, contábamos con un equipo de inteligencia en CDE, donde se tenía conocimiento que el jefe de esta estructura era el señor Britez, quien residía en el Paraná Country Club, en la ciudad de Hernandarias, el desarrollo de la investigación, a medida que iba pasando y a través de la investigación de campo que se iba realizando, en torno a esta investigación, nos indicaba de que esta estructura operaba de manera organizada liderada por el señor Britez, que desde su residencia manejaba toda la estructura, teniendo contactos con otras personas que eran partes de la agrupación, una residencia ubicada en el Paraná country club en Hernandarias, toda esta investigación duro más o menos un año , todo esta vigilancia y principalmente monitoria miento telefónico, yo como director de inteligencia lo que tenía era el producto del análisis de estos minitoriamientos, y por supuesto el Fiscal y el Juez encargados de esta investigación, y el uso de esas técnicas especiales de investigación, una vez que el desarrollo ya estaba prácticamente avanzado y se pudo identificar a varios miembros, el Ministerio Publico, la SENAD y el juez interviniente, dispuso el cierre de la operación con un serie de allanamientos que se produjeron en el 2014, producto de esa operación bastantes complejas porque fueron operaciones en simultáneas, porque fueron allanamientos en Ibicuy, Hernandarias, Presidente franco y también en Coronel Oviedo, en Coronel Oviedo estaba residiendo una persona de apellido Galeano, que era el contador del señor Britez, todo esto refiero mediante el análisis que se estuvo haciendo en la investigación, como resultado encabezado por el fiscal Carlos Alcaraz, se había incautado un cargamento de más de 300 kilos de cocaína, un cargamento que por a información que se tenía salió de Bolivia vía aérea, para a nuestro país, de ese lugar fue enviado a un establecimiento rural que pertenecía al señor Britez y pudimos incautar; no hubo otra directamente relacionada a esta organización, el desarrollo de la investigación indicaba que había movimiento de drogas, solamente que por las personas que eran monitoreadas difícilmente se podría determinar el lugar y momento en el que estaban comercializando, pero cuando si se pudo determinar que estaba llegando un cargamento importante a nuestro país, el lugar donde iba llegar y tenía un destino final en CDE, pero ante el riesgo de no identificar el lugar, sabiendo que iba llegar esa carga en el establecimiento rural del señor Britez, se decidió incautar esa carga y a partir de ahí las comunicaciones que hubieron una vez que se hizo la operación, este señor Galeano estaba en contacto con Britez y le comunica que hubo problemas en ese establecimiento, a partir de ese momento se hizo el allanamiento en simultaneo, y así se pudo dar la aprensión d señor Britez, en el interior de su

residencia, y otras personas que también fueron detenidas en los lugares intervenidos; la información que se tenía era que el señor Britez era parte de esa estructura y que ya contaba con antecedentes por narcotráfico dentro de la SENAD, recuerdo que uno de los casos, referentes a el, del año 2004, donde la SENAD estuvo investigando a una red de tráfico de cocaína a través de mulas o correos humanos, que eran utilizados para realizar viajes al extranjero, y poder transportar capsulas de cocaínas ocultas dentro del organismo de las personas o maletas, la SENAD intervino en esa ocasión, no recuerdo la cantidad incautada, pero si fue detenido el señor Britez y otras personas en Pte. Franco y también creo que era un Camerunes que formaba parte de esta red, también se tuvo conocimiento ya dentro de los archivos de la SENAD de otro allanamiento en CDE, se habían incautado 8 a 10 kilos de cocaínas y fueron aprendidas 3 mujeres que resultaron ser hermanas del señor Britez, en el 2011 también un cargamento de mas de 800 kilos de cocaína había sido incautado en un puerto privado de asunción, que fue realizado por la Policía Nacional, y el destino de esa carga era para África, a raíz de esa incautación fue aprendido posteriormente un hermano también del señor Britez esa era la información que nosotros teníamos al inicio de la investigación Ballantines; están en los archivos de la SENAD, cuando se realiza un procedimiento, las personas que son aprendidas, son identificadas y fichadas en procedimientos antidroga, queda en una base de datos en un archivo de la SENAD; lo que yo recién estuve mencionando en base a los archivos existentes en la SENAD; quisiera , cuando yo me refiero a archivos, ya me refiero a un procedimiento realizado por la SENAD, con participación del Ministerio Publico y por ende eso, ya debería tener un proceso judicial y seguramente una condena, lo mismos se procedió con el caso que directamente me afecta a mí en el 2013 con relacional procedimiento ballantines que también participe en el juicio oral y la persona fue condenada en ese proceso; recuerdo que en la investigación la seora fue identificada en varias ocasiones yendo a un shopping de CDE donde tenía un local comercial, dedicado a compra y venta de productos electrónicos; aproximadamente un millón quinientos mil dólares, en razón a la droga incautada de 300 kilos, y el valor unitario, por kilo era aproximadamente cinco mil dorares; personalmente actividades comerciales del señor Britez, yo no recuerdo con exactitud, si los agentes encargados del monitoria miento telefónico, pero prácticamente, no teníamos una información contundente con relación a una actividad comercial, en el cual el permanentemente se dedicaba, porque las vigilancias de CDE indicaban que él se manejaba siempre en su domicilio; lo que indicaban los agentes de campo era que el señor Britez se manejaba a un nivel económico bastante cómodo, porque se movilizaba en vehículos del año, o nuevos, de alta gamas y residía en un lugar exclusivo de CDE; dese el inicio del 2013 a abril del 2014, un poco más de un año; una vez que se realizó la operación todos los elementos o evidencias que fueron incautadas,

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura E. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Efra Manzoni
Juez Penal

fueron puesta disposición del Ministerio Publico, posterior a eso yo tuve conocimiento que se abría abierto una investigación por lavado de dinero justamente a consecuencia de esa operación que tuve la oportunidad de dirigir, pero quedo a cargo del Ministerio Publico esa investigación, tengo entendido que una unidad de investigación de delitos financiero de la SENAD estuvo en esa investigación, pero yo no tengo conocimiento del mismo; recuerdo que en la intervención fueron incautados varios documentos, entre ellos creo, ,títulos de propiedad de vehículos, transferencia bancaria, y también en el otro lugar, varios documentos que fueron levantados como evidencia, en la casa del señor Galeano en Coronel Oviedo ; en esa investigación el objetivo principal era el señor Britez, atendiendo que era sindicado como el jefe de la estructura, que estaba siendo investigado...”. **A las preguntas de la Defensa dijo:** “... Antes que nada quiero manifestar que yo no vi a la señora, si, señale que los agentes de inteligencia que estaban en CDE, que realizaban la vigilancia había observado a la esposa, dirigirse a un shopping a un negocio comercial; no recuerdo exactamente el nombre de la casa comercial; productos electrónicos; esa si como señale recién sé que en algunos de los informes por estos agentes habían referido esta situación; no tengo conocimiento financiero; la investigación de la SENAD en el 2013/2014, se basó netamente por narcotráfico, el desarrollo en si, atravez de los análisis de escuchas telefónicas, indicaron varias operaciones de transacciones , que en muchos casos no pudimos descifrar el código, por eso no podíamos dar con un cargamento, hasta que después nos llegó la información de que iba llegar una carga a nuestro país, con eso se decidió cerrar el caso...”-----

SILVIO AMARILLA es Agente Especial Antidroga explicó tener intervención en los sucesos como consecuencia de su labor como personal Agente Especial de la SENAD. Justificó haber estado prestando servicios en la captura del señor Victor Britez con relación al Narcotráfico. No evidenció interés alguno en perjudicar o favorecer la suerte del acusado. La información referida por el mismo coincide de forma coherente con lo que el testigo efectivamente pudo conocer, conforme a la observación que pudiera realizar cualquier tercero imparcial. Si bien no se trató de un testigo presencial de los hechos, su testimonio fortaleció, y brindó datos sobre el procedimiento policial posterior. El tribunal juzgó su testimonio como fiable y creíble. -----

2.10.- Prestó además declaración testifical el Agente Especial Antidroga **NELSON JAVIER AGUIAR GIMENEZ**, de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 2.220.859, casado, Antidroga, nacido en fecha 20 de agosto 1975, en la ciudad de Horqueta, con domicilio en la Avda. Fernando N° 2998, de la ciudad de Asunción. **Al ser consultado por el conocimiento de las partes y las generales de la Ley, dijo:** “...al Representante fiscal por el procedimiento,



al acusado Víctor Britez por la investigación, a los Abogados no los conozco ..” **Sobre los hechos, dijo:** “... yo tengo conocimiento sobre la investigación de Trafico de Drogas, del cual había participado desde el 2013, se inició la investigación denominada Ballentine que culmino en fecha 4 de abril del 2014, durante la investigación tuve conocimiento de la participación en ese hecho del señor Víctor Britez como cabecilla de una organización, que transportaba cocaína desde Bolivia a Paraguay, vía terrestre y vía aérea...” **A las preguntas del Ministerio Público dijo:**“... tengo 26 años de antigüedad, desde el 2004 estaba participando como investigador en servicios de inteligencia especial y posteriormente de sub jefe en el dpto. de inteligencia y posteriormente jefe de esa unidad y después de inteligencia técnica también como jefe; se tenía diferentes informaciones provenientes de diferentes fuentes, uno por antecedentes sobre tráfico de drogas, en el año 2004, donde se identificó un grupo que se dedicaba a reclutar con personas que se utilizaban como mula a Bolivia, por vuelos comerciales a Europa, fue detenidas una mula y cuando eso se le identifico al señor Víctor Britez, como el cabecilla de esa grupo, también estaba involucrado un ciudadano africano que residía en ciudad del este eso fue en el 2004. Posteriormente se recibió información, la SENAD intervino en una operación donde fueron detenidas cuatro hermanos del señor Víctor Britez, y una persona más, donde se incautó 8 kilos de cocaína, también se había procesado un procedimiento donde fue detenido su hermano cesar Aparicio Britez, que estaba relacionado a una incautación de cocaína en puerto fénix en una carga de exportación de arroz, con destino a áfrica y que el hno. tuvo participación en el depósito en una carga y fue detenido y condenado por eso ,más otras informaciones que indicaban que estaría una organización que estaba traficando vía aérea y terrestre, fue cuando inicio la investigación denominada ballentine; se tenía información que tenía un local de electrónica en CDE, en una galería del centro, donde su señora esposa trabajaba en el lugar y creo que estaba a nombre de la señora el negocio; ese negocio se había verificado en el 2013/2014, creo que la sociedad se había constituido unos años atrás; tenía conocimiento que desde la fecha de su primera detención, en el 2004 hasta la fecha de inicio de Ballentine, había una diferencia importante en el nivel de vida que estaban llevando; por los que participaron de la investigación y la detención en el 2004, que pudieron visualizar cuando lo detuvieron en la casa donde vivía y era una diferencia importante de cuando inicio la investigación en el 2013, donde tenía vehículos alta gama, una vivienda en Paraná country club, que se podía evaluar a un millón, un millón quinientos mil dólares; había un equipo encabezado por el abogado Juan Carlos Jaquet, que habían recolectado todas las documentaciones incautadas en los allanamientos en la que el señor Víctor Britez, Nelson Galeano, entre otros, de ahí se encontraron varias documentaciones de propiedades que estaban a nombre de otros, de un



[Handwritten signature]
 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
 JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
 Abog. Laura B. Osampo F.
 Juez Penal de Sentencias

[Handwritten signature]
 Dr. Jesus Maria Riera Manzoni
 Juez Penal

edificio en construcción en CDE, pagos por las obras, entre otras cosas; no llegamos a ubicar, Si, hubo una conversación entre Víctor y Nelson, en la cual le indicaba para que pague cierta cantidad de dinero, pero no pudimos efectivamente el lugar ,si el señor Juan Carlos Jaquet había indicado para hacer a la persona que recibió el pago de la empresa, para que se le ubique o se le cite, para indicar el lugar, eso ya posterior al procedimiento de nuestro trabajo, no sé si se realizó o no, pero hasta donde se no se ubicó ese lugar; solo que le recordaba que tenía que pagar por la obra, más detalles no recuerdo; me habían referido Oscar Benítez, Roberto L. que habían escuchado en su momento; la estancia que estaba en ybicui, donde se incautó el cargamento de 309 kilos de cocaína es la otra propiedad que tenía conocimiento que le pertenece a Víctor Britez; ahí tenía varios personales y uno de ellos el encargado de la estancia Elías Fretes, alias inambu, saltaron varias comunicaciones donde indicaban que tenían que estudiar el terreno donde bajaría el cargamento de drogas, ver la pista de aterrizaje, cantidad de pesajes y todas las operativas que llevan hasta la estancia y hacer llegar hasta alto Paraná; el que me consta es por el cas Ballentine que tuvo condena por Tráfico de Drogas; el principal objetivo era el señor Víctor Britez Aranda como líder; aproximadamente mil quinientos dólares sería lo incautado; una Toyota fortuner, Toyota hilux, lo que yo recuerdo; él siempre se manejaba en el Paraná country club ,que fue allanada en la ocasión; se tuvo que haber informado al ministerio público en su momento...” **A las preguntas de la Defensa dijo:** “... Rap, Que es una sociedad anónima que fue constituida con la participación de la señora de Víctor Britez; nosotros teníamos sindicado como rap technology y ibicui SRL , como una de las empresas de Víctor, se había verificado la dirección que figuraba en la constitución de esa empresa no se encontró físicamente esa empresa no se había encontrado; participo el señor Silvio amarilla desde asunción y los agentes que estaban prestando servicio en CDE...”-----

El testigo **NELSON JAVIER AGUIAR GIMENEZ**, explicó tener intervención en los sucesos como consecuencia de su labor como personal Agente Especial de la SENAD. Justificó haber estado prestando servicios en la captura del señor Victor Britez con relación al Narcotráfico. No evidenció interés alguno en perjudicar o favorecer la suerte del acusado. La información referida por el mismo coincide de forma coherente con lo que el testigo efectivamente pudo conocer, conforme a la observación que pudiera realizar cualquier tercero imparcial. Si bien no se trató de un testigo presencial de los hechos, brindó datos sobre el procedimiento policial posterior. El tribunal juzgó su testimonio como fiable y creíble.-----



2.11.- Presto declaración testifical el Agente Especial Antidroga **ROBERTO SALOMON LONCHARICH VARGAS**, de nacionalidad paraguaya, con C.I. Nº 1435.736, Agente Antidroga, fecha de nacimiento 13 de marzo de 1970 en la ciudad de Yaguaron, domiciliado en la Avda. Fernando 2998 en la ciudad de Asunción.-**Al ser consultado por el conocimiento de las partes y las generales de la Ley, dijo:** "...al acusado no lo conozco; a los abogados no los conozco; a los representantes del ministerio Publico de vista por trabajo; ningún interés..." **Sobre los hechos, dijo:** "...no tengo conocimiento de eso señorita, lo único que manejo es la que investigamos, fue tráfico internacional que se originó en el año 2013 y culmino en el 2014..."**A las preguntas del Ministerio Público dijo:**"... Tengo antigüedad de 26 años; ahora mismo estoy a cargo del director general antidroga; empezó en febrero de 2013 y culmino en abril de 2014, 14 meses duro la investigación; el objetivo era un grupo que se dedicaba al tráfico de drogas, en ese momento no sabíamos quien integraba, después con el monitoria miento telefónico, se pudo identificar a cada integrante y que el principal era el señor Britez; según la investigación que nosotros hacemos, el señor Britez tenía una empresa Ybycui y su cónyuge también tenía una empresa que se llamaba rap technology, eso es lo que pudimos encontrar; en la incautación no estuve presente, pero si en su aprensión en su domicilio y posterior allanamiento en el Paraná country club en Pte. franco; realmente no tengo conocimiento de que tenga otro inmueble, según la escucha telefónica hablaban de pagos a arquitectos de pagos, pero no supe exactamente de qué inmueble se trataba; exactamente no, solamente la vivienda ocupada por el señor había encontramos documentaciones referentes a esa empresa; por parte de nosotros no, pero eso era la intención de llegar a investigar por el tema de lavado, pero por nuestra parte no; yo no ocupaba ningún cargo, estaba destinado a una oficina que se llamaba SIE, servicio de inteligencia especial; era Silvio Amarilla, Agente Especial destinado a esa oficina, para tareas Administración Operativa; si tengo conocimiento, estamos en la oficina en si recibimos un reporte de CDE donde constaba la detención del señor Britez por tráfico de drogas en el 2004; solamente reporte de procedimiento, de la oficina regional de CDE; ya no recuerdo los hechos exactamente; estaba con la competencia de la SENAD en ese reporte, enviaban mulas a España y fueron detenidas varias personas en ese entonces entre ellos el señor Britez; solamente eso y lo que sucedió en el 2013/2014; la investigación estuvo a cargo de la fiscal Carlos Alcaraz y autorizado por el Juez Gustavo Amarilla; el reporte que se recibió, en ese entonces era el fiscal de CDE Ortega; no tengo conocimiento como termino ese procedimiento; se incautó documentaciones, se incautó vehículos; un vehículo era una Toyota fortuner, una hilux de color dorado y otro Toyota allion, esos tres serían los que se incautó en su vivienda; solamente hablaban era sobre tráfico, netamente traer y vender droga..."**A las preguntas de la Defensa dijo:** "...Quiero hacer

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo E.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ACTUARIO JUVENIL

una aclaración, en ese caso la escucha no hice yo, el que se encargo era un agente especial llamado Oscar Benítez; no me consta el lavado de dinero; no fue comercializada si fue incautada; hemos constatado la venta del señor Britez en varias ocasiones si en especial no es directamente el señor es su equipo los integrantes de esa organización; pero con conocimiento del señor Britez; solamente tuvimos acceso a través de inforcon al realizar la investigación; realmente no escuche yo; no escuche; 309 kg de cocaína se incautó, se destruyó, esa cocaína fue incautada por la SENAD; en la investigación que se hizo consta de varias actividades de entrega y envíos de cocaínas, tanto nacional como internacional...”-----

El testigo **ROBERTO SALOMON LONCHARICH VARGAS**, explicó tener intervención en los sucesos como consecuencia de su labor como personal Agente Especial de la SENAD. Justificó haber estado prestando servicios en la captura del señor Víctor Britez con relación al Narcotráfico. No evidenció interés alguno en perjudicar o favorecer la suerte del acusado. La información referida por el mismo coincide de forma coherente con lo que el testigo efectivamente pudo conocer, conforme a la observación que pudiera realizar cualquier tercero imparcial. Si bien no se trató de un testigo presencial de los hechos, brindó datos sobre el procedimiento policial posterior. El tribunal juzgó su testimonio como fiable y creíble.-----

2.12.- Prestó también declaración testifical el Perito **WALTER OSVALDO OVIEDO, Perito, con C.I. Nº 1176.737**, de nacionalidad paraguaya, soltero, nacido en fecha 12 de septiembre de 1974, en la ciudad de Asunción, domiciliado en Chile y Jejuí de la ciudad de Asunción.- **Al ser consultado por el conocimiento de las partes y las generales de la Ley, dijo:** “...no conozco al acusado Víctor Britez, ni sus abogados, a los representantes del Ministerio Público si, por ser funcionario del Ministerio Público; ningún interés...”**Sobre los hechos, dijo:** “...Solamente tengo conocimiento de la causa por la documentación pericial...”**A las preguntas del Ministerio Público dijo:**“... El objetivo de la pericia fue el objetivo, un flujo de caja, relacionado a un trabajo pericial relacionado a un grupo de caja de ingreso e ingreso del Patrimonio señor Víctor Britez y su señora Alicia Caballero del 2008 al 2014, el flujo de caja esta relacionado al movimiento efectivo de una persona, solamente efectivo, entonces tenemos en cuenta los ingresos y los egresos, que habían en la carpeta fiscal, esto produce un resultado que puede ser un déficit o un superavit; el análisis fue a las personas físicas el señor Víctor Britez y Alicia Caballero, la conclusión fue que no existía correspondencia razonables, entre los ingresos y egresos en el periodo estudiado, 2008 al 2014 ya que hubo un déficit en el flujo de caja, hubo más egresos que ingresos en el patrimonio; 3.192.000.000 millones y colita; como ingreso tuve en cuenta declaraciones juradas de la SET para los ingresos, contrato de



alquiler y para los egresos, documentación contables que encontré, recibos, facturas, compras de propiedades por escritura pública y demás; se hace lectura de la Pericia que se encuentra en la fs. 183/204 de la CF; **Punto 20:** .
 "...en el año 2010, en base al estudio que yo hice ese año no podía hacer esa adquisición ya que tenía un saldo acumulado negativo de catorce 1.445.411.213 millones; más deudas que ingresos y va sumando cada año en un flujo de caja; tampoco tenía capacidad económica a ese incremento, en base al estudio que hice por los saldos negativo de flujo de caja, al final del 2010 tuvo, pero no está contemplado en mi pericia ese aumento del capital, en el 2010 tenía saldo negativo que iba arrastrando; tengo declaraciones juradas del año 2010 del señor Britez sin movimiento; está en blanco todos los ítem relacionados a las facturaciones; no existe ningún tipo de actividad comercial en ese año; ese año él tuvo un saldo negativo su flujo de caja, no estaban en condiciones de adquirir, por un flujo de caja negativo 1.923.149.276 ,del 2011; 18 de junio de 2011, no tenía la capacidad económica por el flujo de caja negativo 1923.149.276 guaraníes; no observe ningún préstamo, a título personal de estas personas; un préstamo a un plazo de año en el 2001, lo que acarraría es un déficit mayor, presta cien a un año tiene que devolver ese cien más los intereses el déficit iba ser mayor, por los interés que tuvo que haber pagado; préstamo a título personal, tiene que estar en sus declaraciones, préstamo a título personal a Víctor y su Señora no existen; el que presta plata tiene que facturar ese monto, si una firma presta factura por el capital y por los interés y el iva; yo no observe ningún préstamo personal del señor Britez ni Alicia Caballero del 2008 al 2014; en la documentación que yo observe no existían préstamos a esta persona física; realmente lo que conozco es prestamos realizados de la entidades bancarias a las empresas, ya que estuve en el ámbito bancario mucho tiempo, pero la empresa tiene que estar autorizado por el directorio para hacer un préstamo; se tuvo en cuenta un cálculo de 40 % sobre los ingresos, que corresponde al de vida, es un porcentaje de Forense del Ministerio Publico, 40 %,que es bastante prudente este porcentaje, ya que la contraloría va el análisis de funcionarios va a 65% descuento directo; no llegue a realizar ese análisis, porque no tuve a la vista lo de la empresa Ybycui; porque no tenía las declaraciones juradas de la firma ybycui; tenían un déficit de flujo patrimonial en el 2013/2014 de saldo negativo.-**A las preguntas de la Defensa dijo:** "... el flujo de caja es por personas físicas, en este caso el señor Víctor Britez y Alicia Caballero, si es por las empresas si, pero en este caso el flujo de caja no es por las empresas; no realice un flujo de caja de RAP TECHNOLOGY, ni YBYCUI, en la fiscalía me dan los puntos, en el que tengo responder y me remito solo a eso puntos; no recuerdo, pero si es entre empresas no afectaría el flujo de caja, afectaría el flujo de caja a lo que es Ybucui, pero el flujo de caja es físico que son de estas personas; en todas las documentaciones que tenia, no recuerdo pero tampoco iba afectar el

[Handwritten signature]
 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
 JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
 Abog. Laura B. Ocampo F.
 Juez Penal de Sentencias

[Handwritten signature]
 Dr. Jesús María Riera Manzoni
 Juez Penal

resultado de mi pericia; solamente mi pericia fue por Víctor Britez y Alicia Caballero y no por las empresas; no tuve en cuenta el formulario de Ybycui, porque el formulario 120 arroja es las ventas de ybycui lo que se tienen en cuenta son las declaraciones juradas, ahí se refleja las ganancias de las empresas, ese trabajo si se realizó se le dio el 50 por ciento a la señora y 50 por ciento al señor; si no teníamos esta división de ganancia el deficit iba ser más de cuatro mil millones; se hace por escritura pública, pero no tuve a la vista nada de incremento de capital; la empresa RAP, tuvo las declaraciones de renta, no observe las declaraciones de rentas de Ybycui, en base a lo que remite , no observe declaración der; Lo que recuerdo es que 2008/2010 no tuvo movimiento creo recordar, pero no tuve en cuenta; pudo haber tenido ganancia, como pudo haber tenido perdida también; podría avriar aumentando el déficit o disminuyendo, porque las empresas pueden presentar pérdidas o ganancias; iba disminuir su déficit si Ybycui presentaba ganancias en el caso que presente esa utilidad sí, dependiendo del año, en final que va representar un año positivo ,porque el estudio de flujo de caja es por año que vamos acumulando, como ya paso varias oportunidades que se realizo un préstamo y al final puede salir positivo, pero ya arrastro negativo todos los años anteriores, hay que ver en que año fue la ganancia, lo que modificaría el saldo final; si pudo haber una variación al resultado final; básicamente evasión de impuesto, porque se tributa sobre los intereses; solamente me pidieron el detalle de compras y ventas, no de existencia de una correspondencia con referencia al punto 9; tengo ventas con total de 596.363.113 millones y compras con 764.680.649 millones, esto en el año 2011, 2012, 2013; estamos hablando siempre de una sola firma que es RAP, tenemos ganancias en el 2011 de 168.436.562, en el 2012 tenemos 203 millones y colita ; en el año 2013 tenemos 225 millones y en el 2014 tenemos 174 millones; lo que pasa es que hay tantas cantidades de empresas, entonces uno tributa de acuerdo a lo que vende, no hay anormalidad acá ;no tuve a mano las declaraciones de rentas de Ybycui; pudo haber ganancias o pérdidas, asi como ventas y compras, facturaciones como todas las empresas; hay que hacer el deposito por el capital, se realiza en el BNF creo no estoy seguro; todos los bancos están controlado por la SEPRELAD; de eso se encarga el oficial ellos hacen el análisis correspondientes del BCP; lo que pasa es que hay que demostrar la integración del capital de la sociedad anónima como caja o como banco si deposita en un banco..."**A las preguntas del Tribunal dijo:** "... Tenemos en total 20 puntos de pericias, la mitad relacionado al flujo de cajas las personas físicas y la otra mitad relacionado a las empresas rap y ybycui..."-----

El testigo **WALTER OSVALDO OVIEDO**realizo su labor de Perito.no conocía al acusado, no tenía motivos de animadversión contra el mismo, y no

Se evidenció a lo largo de su declaración interés alguno del testigo de perjudicar o favorecer la suerte del acusado. Expuso la pericia realizada por el mismo. Su declaración otorgó credibilidad y fuerza al relato, y la información suministrada por el mismo coincide con los datos y hechos. Al criterio del Tribunal su declaración resulto fiable y creíble.-----

2.13.- Prestó también declaración testifical **Sra. SELVA VILLANUEVA AREVALOS**, de nacionalidad paraguaya, con C.I. N° 2.127.439, soltera, Contadora Publica, nacida el fecha 07 de agosto 1975, en la ciudad de Asunción, con domicilio en Km. 1 Monday, Presidente Franco. **Al ser consultada por el conocimiento de las partes y las generales de la Ley, dijo:** "...al Representante fiscal por el procedimiento, al acusado Víctor Brites, laboralmente, a los Abogados no los conozco; ningún interés .."**Sobre los hechos, dijo:** "...la verdad que no tengo conocimiento de eso..." **A las preguntas del Ministerio Publico dijo:** "...yo fui contadora de Ybycui Import-Export, fui contadora de esa empresa; desde el 2008 hasta marzo del 2014; ellos tenían una empresa unipersonal que no tenía movimiento la señora Alicia también tenían una firma unipersonal; sin movimiento eran todas sus declaraciones, no recuerdo cuantas declaraciones eran; a partir del 2010n empezó a pavimentarse, 2008 no tuvo movimiento, 2009 también sin movimiento; hubo utilidad al 2010 al 2013 de acuerdo a mis declaraciones en base a eso se había formulado los balances, ya presente todo; 2.500.000 y algo era la utilidad en el 2010, 1.606.000 por ahí en el año 2011; 7609.000 en el año 2012; 470.122.000 millones por ahí fue en el año 2013; 2014 ya la nueva contadora se encargó del balance, ya llevaron todos los documentos, el nuevo debía de hacer el balance ese año; esa parte se me escapa no recuerdo; no acercaron ningún documento de deuda a la oficina; hay veces que los clientes acercan los documentos depende de cada cliente; el capital inicial fue de 200.000.000 millones, si hubo aumentos; en el año 2011 7.700.000 millones después no recuerdo más..."**A las preguntas de la Defensa dijo:** "... Es necesario el RUC para que el señor Víctor la señora Alicia abran la empresa; 2008/2009 no tenía movimiento todavía, la constitución se creo en el 2008 y ellos en el 2010 comenzaron trabajar y se debía presentar todos los documentos, pagar una multa, ellos empezaron el 2010 a trabajar; ellos tenían un estatuto; esa parte desconozco es cuestiona administrativa ya de ellos, se tenia que depositar en el banco, en el estatuto figura de acuerdo a nuestro estatuto; no recibí balance del banco; de receptores lo que me recuerdo de electrónicos que compraban del centro y vendían otra vez; se correspondían el monto comprado y vendido; yo no conocía el lugar pero en franco ellos me traen os documentos en mi oficina nunca fui a su establecimiento, la dirección es en presidente franco tenían sus papeles todo; no la verdad que activos ilícitos no; la empresa funcionaba legalmente; no sabría decirle mi declaración hasta el año que estuve con

Abog. **JUAN PABLO MENDOZA B.**
JUEZ PENAL

Abog. **LAURA ESCOBAR F.**
JUEZ PENAL de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ellos; importación y exportación sería, cementos pisos o esos importaban; vehículos automotores no; actividad ganadera no tenía; ellos tenían aumentada las actividades pero nos e llego hasta ese tipo de trabajo, nos decían que podían aumentar las actividades pero en mi época no se llegó a eso pero si aumentaron a grandes rasgos; no tenía movimiento en esa empresa unipersonal nomas era..."**A las preguntas del Tribunal dijo:** "...2008 hasta el 2014; desde el 2010 empezó a tener movimiento la empresa; ya no tengo en mente cuanto, a partir del 2010 empezó a incrementarse; si esta todo; del banco del depósito; teníamos el estatuto que es lo que teníamos en los libros; solamente el depósito bancario.."-----

El testigo **SELVA VILLANUEVA AREVALOS**, explicó tener intervención en los sucesos como consecuencia de su labor como Contadora de la Empresa Ybycui Import Export. Justificó haber estado prestando servicios en la captura del señor Victor Britez con relación al Narcotráfico. No evidenció interés alguno en perjudicar o favorecer la suerte del acusado. La información referida por el mismo coincide de forma coherente con lo que el testigo efectivamente pudo conocer, conforme a la observación que pudiera realizar cualquier tercero imparcial. Si bien no se trató de un testigo presencial de los hechos, brindó datos sobre el procedimiento policial posterior. El tribunal juzgó su testimonio como fiable y creíble.-----

2.14.- Prestó también declaración testifical **Sr. NELSON SILVERO ARZAMENDIA**, de nacionalidad paraguaya, con C.I. Nº 780.512, profesión Arquitecto.**Al ser consultado por el conocimiento de las partes y las generales de la Ley, dijo:** "...a Víctor Britez no lo conozco; a los representantes de la fiscalía no los conozco; a los representantes de la defensa no los conozco; ningún interés..."**Sobre los hechos, dijo:** "...desconocimiento total solamente con la notificación me entere, de la actividad del señor Britez, no conozco..."**A las preguntas del Ministerio Publico dijo:** "... Había realizado una tasación, hay indicación de un oficial de cuentas del banco continental; el motivo del trabajo de tasación es normalmente para una garantía hipotecaria; en el Paraná Coutry club está ubicado el inmueble; a mi había acompañado un encargado de la vivienda, no estaban los propietarios en la vivienda cuando yo fui; la identificación es constituirse en la vivienda y inspeccionar en el exterior y en el interior de la vivienda; recuerdo ya han pasado años, como hice varias tasaciones en el country club; normalmente mi tarea es así, se consigue el permiso en el Paraná Country Club, uno se notifica dónde se va ir, entonces con el permiso yo accedo y me constituyo en la obra, ahí llega el encargado donde me abrió la vivienda, agarro las tomas fotográficas en todos los rincones que se puedan, anoto las características constructivas para que haga sus características correspondientes, diagnosticamos el tiempo de la



Construcción, era una vivienda recientemente terminada; en el año 2013; una vivienda de esa naturaleza es de setecientos cincuenta mil dólares; en su momento vale ese momento hoy en día es diferente; normalmente hacemos valor comercial y valor de venta rápida de 20 hasta 30 por ciento menos del valor comercial, está en torno de entre el 15 y 20 por ciento; el valor actual 500 a 600 mil dólares; el título de propiedad solamente dispongo; solamente me manejo con el título..." **A las preguntas de la Defensa dijo:** "... si claro que si el valor de venta rápida está por debajo de la venta comercial; en su momento estaba entre 10 a 15 por ciento, porque se trataba de una otra recientemente culminada; yo no estoy enterado del prestamo, esto el banco a mí me solicita..."

El testigo **NELSON SILVERO ARZAMENDIA**, explicó tener intervención en los sucesos como consecuencia de su labor como Arquitecto Tasador del Imbueble ubicado en el Parana Country Club. Justificó haber estado prestando servicios en la captura del señor Victor Brites con relación al Narcotráfico. No evidenció interés alguno en perjudicar o favorecer la suerte del acusado. La información referida por el mismo coincide de forma coherente con lo que el testigo efectivamente pudo conocer, conforme a la observación que pudiera realizar cualquier tercero imparcial. Si bien no se trató de un testigo presencial de los hechos, y brindó datos sobre el procedimiento policial posterior. El tribunal juzgó su testimonio como fiable y creíble.

2.15.- Prestó también declaración testifical **MARIA BASILICA MEDINA OJEDA, de nacionalidad paraguaya, con C.I. Nº 2.107.882, profesión Contadora, domiciliada en km 11 Acaray de Ciudad de Este.** Al ser consultado por el conocimiento de las partes y las generales de la Ley, dijo: "...a Víctor Brites no lo conozco personalmente pero si vía redes sociales y telefónicas, con el no tengo relacionamiento familiar pero trabajo con su esposa Alicia Caballero; a los representantes de la fiscalía no los conozco; a los representantes de la defensa al Dr. Luis lo conozco; ningún interés..." **Sobre los hechos dijo:** "... De la constitución de la empresa si tengo conocimiento, pero de la venta del inmueble no estoy al tanto de eso; lo que yo puedo hablar es sobre la empresa RAP, porque nació conmigo, yo constituí la empresa RAP, empezamos en el año 2009, yo estaba en otras empresas, siempre trabajé en el centro, yo estaba en la parte informática, me hice profesional y ejercía dentro del mercado, resultase que yo estaba trabajando en una empresa, yo tenía contacto al exterior, para abrir la empresa, me toco esa oportunidad en ese momento, prepare para abrir la empresa estaba organizando para independizarme, en ese momento me hablo la hermana de Víctor que trabajaba conmigo y me dijo para que la señora Alicia Caballero pueda entrar como socia conmigo, entonces ella se fue en el trabajo junto a mí y

[Handwritten signature]
ABOG. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
ABOG. LAURA B. OCAMPO
JUEZ PENAL DE SENTENCIAS

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María María Manzano
JUEZ PENAL

ACTUARIO JUDICIAL

hablamos, salimos en un acuerdo y constituimos la empresa con el nombre de RAP technology en el 2010, porque el procedimiento es lento, para abrir una empresa es largo el procedimiento, abrimos, yo vendí dos propiedades que tenía, si mira la carpeta fiscal va ver que yo saque crédito de todos los bancos, banco Atlas, BNF, ITAU entre otros, todos esos bancos me daban créditos, entonces yo tenía créditos, para abrir la empresa, constituimos la empresa juntas y empezamos a trabajar, éramos exclusivos en Paraguay con la marca micro pic distribuíamos, vendíamos a mayorista, si vendí propiedad y hice prestamos, la forma que yo entendí es que le dio su esposo Víctor Britez, tengo entendido que el Sr, Víctor Britez accedió a una crédito, entonces de ahí ella consiguió la plata. Ella constituyo conmigo la empresa. Se necesitaba mucho capital, pero como los clientes cuando hacen pedidos ellos hacen una entrega y hay que aclarar eso ya que se dice como movieron tanta plata, cuando se empieza a trabajar se hace con dinero ajeno entonces ellos ya te hacen una seña un pago adelantado por la mercadería que quieren, entonces pagaban 50% ahí nosotros hacíamos el pedido y una vez que llegaban acá le entregábamos al cliente y ahí el mismo cancelaban su deuda. Entonces la mayor parte se trabaja con dinero ajeno que son de los propios proveedores, pero nosotros como teníamos la exclusividad ellos no podían comprar, la fábrica que queda China, la mercadería venia vía Miami a Ciudad del Este, depende la cantidad de pedidos nosotros traíamos vía aérea o vía marítimo cuando el pedido era urgente lo hacíamos por la vía aérea pero obviamente el costo es más caro vía marítimo es más barato el costo, pero llega en un mes. Cuando empezamos necesitábamos capital ya no podíamos más, yo le dije para vender ella me dijo para venderlo a su esposo, entonces yo le vendí a Víctor mis acciones, pero yo seguía haciendo la administradora, porque yo tenía todos los contactos, yo crecí en el mercado informático, me hice profesional y así logramos a levantar esa empresa, lastimosamente se nos cerró. La empresa era 100% legal, al ver carpeta fiscal verán los depósitos vía bancos, todos los despachos con sus respectivos giros, bien transparente. Se cerró cuando el Sr. Víctor fue aprehendido, como tenía conexión su esposa el banco de manera automática nos cerró todo. Yo siento mucho, porque fue mi sacrificio, lo hice con toda la ilusión de progresar, se quedaron muchos funcionarios sin trabajo, ya que no podíamos importar más, entonces no hubo otra opción que cerrar...” **A las preguntas de la Defensa dijo:** “... la empresa teníamos en forma rápida 5 funcionario y cuando llegaban las mercaderías contratábamos los estibadores cuando llegaban vía marítima, contratábamos funcionarios estibadores, pero los permanentes dentro de la empresa eran 5 por ahí; si tenía un deposito donde se guardaba las mercaderías que recibíamos; si teníamos un local así como les explique, cuando se vende mayorista casi no exhibís las mercaderías se vende todo por internet dentro del local teníamos a los funcionarios que vendían por internet y quitas las facturas y entregas, distribuía dentro del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

mercado de CDE, nosotros le pagábamos vía banco del regional teníamos una cuenta abierta ahí, vía banco o vía casa de cambio todo en forma legal esta todo en la carpeta fiscal; por supuesto todas las facturas que ellos le llaman imbois está todo en la carpeta fiscal respaldado cada uno con su depósito de giros, de que banco y a cuenta de quien giramos; no de ninguna forma y ni aunque reciba no iba hacer yo soy también docente por la trayectoria que tengo no voy a hacer eso, ni la casa de cambio ni los bancos reciben eso; como voy a pensar eso si era conmigo creo yo Salí de una empresa y constituí rap para independizarme, yo me independice de la empresa donde estuve para construir mi propia empresa, a mí me ayudo el dueño de esa empresa con los contactos yo tenía la infraestructura Alicia entro porque su hermana estaba trabajando conmigo y me ofreció para que ella entre como socia con un capital; si Dr. vendíamos, importábamos esas marcas como éramos exclusivos con esa marca todas las empresas del mercado que venden ese producto debían comprarnos a nosotros, nosotros vendíamos a una empresa llamada master que es una empresa conocida, Excel que vende bastante informática y ahora agarro la exclusividad de esa marca porque nosotros salimos del mercado; siempre se calcula un 50 por ciento pero tenes que quitar todos los gastos y queda un 30 o 25 por ciento las mercaderías una vez que llegan al aeropuerto y si miran la carpeta fiscal los imbois son valores altos las mercaderías son pequeñas pero los valores son altos con 180 mil dólares, vos tenes que tener seguridad hasta la empresa, la policía nacional no tiene factura, siempre queda un 25 o 27 por ciento; en un mes hacíamos dos importaciones más o menos depende de los pedidos, así como te dije tenemos que tener pedidos y a base de ello hacer las compras; yo trabaje desde muy joven en pesetroben muy conocida en el mercado me hice profesional con los señores Ramírez salí de ahí me mude en Flaiyer en esa empresa le conocí a Odahir Dos Santos con mi honestidad que el compraba siempre con nosotros el me ofreció y abrió una empresa en el mercado llamada casa werelws, estuve ahí también con Odahir Dos Santos ahí le conocí abrimos la empresa, me llevo por mi honestidad porque conmigo nació casa wireles, así como yo le ayude a él le dije que quería abrir una empresa y ahí nació rap, me mude a rap, así como le dije siento mucho que se cerró todo de nosotros ahora estoy trabajando en la profesión en forma independiente y en la educación; el presidente de la empresa es Odahir Dos Santos; claro los directivos tenían que tener su remuneración superior, pagar combustibles, sus almuerzos, por supuesto todo; gracias a dios nunca, no tengo antecedente penal; no puedo decir eso porque no sabría su vida particular, no puedo decir; así como recalque como explique normalmente tanto como los directivos esto se calcula 50% y de eso se deduce todos los gastos que acarrear; cuando vas a hacer un aumento de capital los directivos deben de pedir en una escribanía la cuenta de un banco BNF se deposita ahí la plata te va pedir de donde tenes que respaldar, llevas las boletas de

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

depósito al escribano, el hace la escritura ya registrada regresas al banco y puedes retirar esa plata, constituida y modificada ya el aumento de capital, una vez que se modifica eso se lleva al banco para poder retirar el capital, el capital tiene q tener circulación hacer ejercer, el capital no puede estar guardado debe crecer, el aumento vas a demostrar en el banco y retirar tu capital; Alicia Caballero era la presidenta de rap era una compañera, nosotras trabajamos en el depósito, en la oficina, éramos multiuso; si ella entro como presidente; el capital era 50 por ciento para cada uno; yo era la vice presidenta; como yo tenía otros trabajos como educadora cuando vos sos presidenta ella se quedaba más permanente dentro de la empresa, porque yo salía mucho para dar examen, teníamos que estar permanentemente ahí solucionando problemas; conmigo aprendió bastante ella no tenía experiencia..." **A las preguntas del Ministerio Publico dijo:** "... si yo constituí RAP; el capital era 500 millones cada uno, con eso nosotros iniciamos; eso me había dicho la señora que su marido le dio el dinero; yo vendí mis acciones; no tengo conocimiento de donde saco el dinero; así como le dije yo a él no le conozco personalmente solo a su señora, no frecuentaba su casa no tenía una afinidad social con ellos; yo le llegue a conocer casi mitad del 2009/2010 ya estábamos con todos los papeleos ese año, cuando yo le conocí a ella, no tenia trabajo; yo con el transcurso de los años sabia que tenia Ybycuí cuando se le detuvo al señor me llevo las facturas, tengo conocimiento ya posterior..." **A las preguntas del Tribunal dijo:** "...así como te explique yo en el 2014 cuando se le detuvo al señor la otra contadora le entrego a la señora Alicia Caballero como soy contadora me pidió si le podría presentar en forma mensual su iva sin movimiento, pero para ver las actividades tenes que entrar en la cuenta de la empresa y ver toda esas cosas, como yo no tenía interés y era sin movimientos yo no revise eso, la otra contadora te va explicar mejor; realmente no se donde funcionaba, cuando se cerro la empresa lo que llevo en mi poder los papeles pero estaban sin movimientos, no tengo conocimiento de donde estaba ubicada; 2 a 3 años por ahí fui, tengo que ver los documentos para verificar, también en el mismo periodo fui dueña de mis acciones; consistió en que tenía problemas particular con mi pareja no tenía más capital tenía que inyectar más ya no podía se me dificulto todo pero manejaba con la señora hasta que se cerró; entre el 2011/2012; desde que se constituyó en el 2010 tengo que ver no tengo exactamente la fecha..."-----

La testigo **MARIA BASILICA MEDINA OJEDA**, explicó tener intervención en los sucesos como consecuencia de su labor como Vicepresidente de la empresa Rap Technology. Justificó haber estado prestando servicios en la captura del señor Victor Britez con relación al Narcotráfico. No evidenció interés alguno en perjudicar o favorecer la suerte del acusado. La información referida por



el mismo coincide de forma coherente con lo que el testigo efectivamente pudo conocer, conforme a la observación que pudiera realizar cualquier tercero imparcial. Si bien no se trató de un testigo presencial de los hechos, brindó datos sobre el procedimiento policial posterior. El tribunal juzgó su testimonio como fiable y creíble.-----

2.16.- Luego de las declaraciones testificales, fueron producidos los medios probatorios documentales. En tal sentido a los efectos de corroborar, ¿qué datos aportaron dichos medios de pruebas para dilucidar el caso de marras?, del análisis de las probanzas podemos señalar que ha sido demostrada en su parte pertinente la veracidad de los extremos apuntados en las pruebas documentales introducidas al debate, y que se dieron ingreso correspondiente, las cuales fueron valoradas armónicamente en su conjunto por este Colegiado de Sentencia, y que fueron introducidas por su lectura, conforme a lo pactado por las partes y las reglas del código, respetándose de esta manera las normas rituales y velando por las garantías procesales del acusado, habiendo quedado constancia de las mismas en el acta de juicio oral y público-----

VALORACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNIA DE LA PRUEBA.

2.17.- La acreditación de los hechos debe obedecer a una valoración conjunta y armónica de la prueba producida en juicio. Asimismo el Tribunal debe realizar la labor de valorar conforme a las reglas de la sana crítica racional los elementos de convicción de valor esencial, brindando explicaciones de los motivos por los cuales ha llegado a determinadas conclusiones.-----

2.18.- El tribunal ha considerado acreditada en juicio la teoría del caso expuesta por la acusación pública, en base a la valoración conjunta y armónica de la prueba.-----

2.19.- Mediante la S.D. 240, del 5 de julio de 2017, se condenó a Víctor Brítez Aranda a 26 años de pena privativa de libertad, por haberse hallado en fecha 04 de abril de 2014 en su estancia en la ciudad de Ybycuí una importante cantidad de cocaína, 269, 365 kilogramos, que se demostró que el mismo había adquirido. En la sentencia respectiva, además se estableció que el Sr. Víctor Brítez era el líder de una organización estructurada jerárquicamente a los efectos de la realización de este tipo de hechos. Estas circunstancias establecidas como probadas en una sentencia a la fecha firme y ejecutoriada, nos permiten establecer que Víctor Brítez efectivamente lideraba una organización criminal, cuya actividad no solamente se limitó a la recepción de

[Handwritten signature]
Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
Abog. Laura B. Ocampo
Juez Penal de Sentencias

[Handwritten signature]
Dr. Jesús María Martínez
Juez Penal

los 269, 365 kilogramos de droga por los cuales fue condenado, ya que la organización había sido objeto de investigación y seguimiento ya tiempo antes por los agentes de la SENAD que se involucraron en el denominado operativo "Valentine", por ello es factible establecer que dicha organización ya venía operando con anterioridad al suceso del 04 de abril de 2014. Esta situación se acredita además por la circunstancia de que la organización descubierta contaba con numerosas ramificaciones y una estructura que tuvo que haber sido montada necesariamente a lo largo de un considerable lapso de tiempo. Asimismo, y como ha argumentado el Ministerio Público, el liderazgo ejercido en dicha organización por Víctor Brítez tuvo que ser construido a partir de un proceso, lo cual implica un desenvolvimiento en el tiempo de duración considerable. Es dable destacar que el señor Víctor Brítez se encuentra privado de su libertad ininterrumpidamente desde **el 4 de abril de 2014 y hasta la fecha. Esto, como consecuencia de su participación en hechos punibles previstos en la Ley 1340/88, con condena firme**, puesto que existiendo el Acuerdo y Sentencia N° 19, del 27 de marzo de 2018; que confirma la **SD 240, del 5 de julio del 2017**, no se ha presentado recursos contra aquella resolución.-----

2.20-A estas circunstancias antes referidas debemos agregar que la cantidad misma de la droga incautada en dicha oportunidad, 269,365 kilogramos de cocaína, también resulta reveladora por sí misma. La cantidad de la sustancia prohibida nos permite establecer que la operación montada por Víctor Brítez para traficar droga no era algo circunstancial, accidental, o de realización única. Esto es así porque mover una cantidad tan grande de droga requiere indispensablemente contactos previos con los proveedores, pero sobre todo el establecimiento de una relación de confianza que permita a las partes involucradas pactar para la adquisición de semejante y descomunal cantidad de sustancia prohibida. Este tipo de tráfico no se cimenta en un solo contacto, o la compra de una sola oportunidad, porque no es asimilable a una compra legal que pueda realizarse en un supermercado, donde compradores y vendedores no entran en mayores contactos, por el contrario, tratándose de actividades fuera de la ley y con el riesgo siempre latente de ser descubiertos y procesados penalmente, los protagonistas buscan rodearse y realizar tratos exclusivamente con personas que representen cierto grado de confianza, para cuya construcción se requiere necesariamente la intermediación de contactos y cierto grado de habitualidad, sólo así es posible conseguir la confianza necesaria del proveedor para la adquisición de grandes cantidades de este tipo de sustancia.-----

2.21-Las reflexiones antes expuestas no apuntan a establecer un nuevo juzgamiento hacia Víctor Brítez por el hecho de tráfico de drogas, sobre el cual ya fue condenado, sino a señalar el carácter previo, estructurado, y habitual de la organización que el mismo encabezaba, conforme se evidencia de la sentencia que dio por probados estos hechos y que fue admitida como prueba en la presente causa.-----

2.22.- Sobre este mismo punto, el testigo Silvio Amarilla refirió que la SENAD contaba con información de que Víctor Brítez era parte de una estructura y que contaban con antecedentes del mismo por tráfico, anteriores al 04 de abril de 2014. Señaló circunstancias previas como la acaecida en el año 2004, donde se lo involucró en una red que reclutaba a personas como mulas humanas a fin de remitir cápsulas de cocaína al exterior. Expuso además que tuvo conocimiento de una investigación también relacionada al acusado, donde fueron detenidas las hermanas del señor Víctor Brítez, a raíz de un allanamiento donde encontraron 8 a 10 kilos de cocaína. Asimismo, relató que en el año 2011 tuvo conocimiento de un cargamento de 800 kilos de cocaína incautado en Asunción, por parte de la Policía Nacional, con destino a Mozambique, a raíz del cual fue aprehendido en este caso otro hermano de Víctor Brítez.-----

2.23.- Silvio Amarilla también refirió que la carga de droga incautada en ocasión del operativo "Valentine", por el cual fuera condenado Víctor Brítez, tenía un valor aproximado de un millón quinientos mil dólares americanos (US\$ 1.500.000.-). Si bien es cierto la carga de droga fue incautada en el operativo, por lo que los partícipes del hecho no lograron beneficiarse de la venta de la sustancia prohibida, el valor de la carga nos revela un dato relevante respecto al poder económico de la organización que fue capaz de adquirir dicha sustancia para ingresarla al territorio nacional para su comercialización. En el marco del comercio ilícito de drogas no existe nada parecido a la compra por consignación, donde el vendedor tan sólo se responsabiliza de pagar al proveedor por la mercadería exclusivamente vendida, en el crimen organizado tal extremo no existe, la sustancia adquirida debe ser pagada en su totalidad como condición para poder contar con ella y traficarla, de allí que si la organización de Víctor Brítez fue capaz de traficar con una cantidad de sustancia como la antes indicada, fue exclusivamente porque tenía el poder económico de pagar por dicha cantidad de sustancia, lo que no pudo haber acontecido de la noche a la mañana, sino exclusivamente a través de una actividad prolongada en el tiempo respecto a este tipo de hechos.-----



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL



Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias



Dr. Jesús María Riera Manzari
Juez Penal

2.24.- Nelson Aguilar corroboró las referencias brindadas por Silvio Amarilla, reforzando la tesis de que la vinculación de Víctor Brítez con el tráfico de drogas fue anterior al caso Valentine. En igual sentido las expresiones del testigo Roberto Loncharich, quien brindó referencias similares a las de Aguilar y Amarilla.-----

2.25.- Estos argumentos permiten establecer que Víctor Britez era el líder de una organización dedicada al tráfico internacional de drogas, de manera anterior al año 2013, es decir, de manera anterior al caso Valentine, por el cual fuera condenado.-----

2.26.- En lo que respecta a la actividad comercial lícita de Víctor Brítez, y en virtud a la libertad probatoria, se han presentado distintos tipos de informes a los efectos de acreditar sus actividades laborales, entre ellos informes rendidos por las empresas privadas Inforconf e Infocheck.-----

2.27.- Los informes antes referidos dan cuenta de que aproximadamente en marzo del año 1998, el acusado contaba con una pescadería llamada Nueva York, y que posteriormente, en el mes de noviembre del año 2008 creó la empresa Ybycuí Import Export SRL.-----

2.28.- Quedó demostrada la existencia de una brecha de 10 años en los cuales, según registros públicos y privados: Sub Secretaría de Estado de Tributación, Instituto de Previsión Social (Nota PR/SG 2559/2017, fojas 108, del tomo 10 cf), Ministerio de Industria y Comercio (fojas 146 y siguientes del tomo 10 de la cf); además de Inforconf e Infocheck; el señor Víctor Brítez Aranda no tuvo actividades comerciales como persona física ni conformando una persona jurídica. -----

2.29.- Según Infocheck, al señor VICTOR BRITZ ARANDA se le aplicaron sendas suspensiones bancarias, entre las que se señalan: por el lapso de un año cada una, por falta media, el 17 de marzo de 1997 y el 20 de marzo del mismo año. En tanto que el 24 de abril de 1997, el Banco Finamérica SA, le aplicó una suspensión por 10 años por la realización de una falta grave; según informe obrante a fojas 20 del Bibliorato 6.-----

2.30.- Según esta base de datos comerciales, en el apartado Histórico de consultas de información bancaria/financiera, recién desde el 20 de mayo del año 2009 se solicitaron informes respecto al señor VBA (Foja 58) y su esposa desde el año 2011 (Foja 59).-----



2.31.- La misma situación se da con su esposa Alicia Caballero, con quien tenía comunidad de gananciales, según el acta de inscripción de matrimonio, obrante a fojas 153 del Bibliorato 10 de la cp. Es así que, a fojas 380 del Bibliorato 7 de la cf, obra el documento "Estado actual de la persona" de la firma Infocheck, que señala que a la señora Caballero se le aplicaron dos inhabilitaciones, por un año, el 16/04/2002 y diez años, el 6/12/2002, respectivamente; del Banco Integración S.A.-----

2.32.- La señora Caballero también contó con cheques rechazados por insuficiencia de fondos, el 28/01/2002 y el 1/04/2002. Al igual que el rechazo de un cheque, el 1/05/2002, por un giro sobre cuenta cancelada. Todos los cheques rechazados fueron por sumas ínfimas en comparación a las que movilizaban a partir del año 2012 y en adelante. -----

2.33.- De la lectura de la SD 240/2017, surge lo referido por el señor Víctor Brítez, en calidad de Declaración Indagatoria, cuyas afirmaciones se plasman en la página 69 de la resolución. Específicamente, respecto a la compra de las fincas en Ybycuí señaló que las adquirió en el año 2010 o 2011, que es de familia humilde y que en los años 2009 y 2010 tenía una empresa de venta de artículos de caza y pesca.-----

2.34.- En tanto que al tiempo de ejercer su defensa material en este juicio, Víctor Brítez señaló que su vinculación al narcotráfico se dio de manera particular y específica en los años 2013/2014 por su necesidad de dinero.-----

2.35.- El testigo **Silvio Amarilla** refirió que no tenían información contundente de actividades comerciales a las que Víctor Brítez se dedicaba. Él se manejaba por su domicilio nomás ubicado en el Paraná Country Club.---

2.36.- El testigo **Nelson Aguilar**, refiriéndose al nivel de vida de Víctor Brítez, refirió que tenía conocimiento que desde la fecha de su primera detención en el 2004 y hasta el inicio de Valentine, había una diferencia. Por los que participaron de la investigación en el 2004 pudieron visualizar cuando lo detuvieron que la casa donde vivía y había una diferencia con la investigación realizada en el 2014 (autos de alta gama y vivienda ubicada en un barrio cerrado de lujo).-----

2.37.- A este respecto, en el mismo sentido, la contadora de la firma Ybycuí, **Selva Villanueva**, ante la pregunta de uno de los miembros del

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Fierá (H112811)
Juez Penal

Tribunal, sobre el movimiento contable del acusado y de su esposa, refirió que no tenían movimiento y que eran unipersonales nomás. Respecto a la firma Ybycuí indicó que era la responsable de llevar los libros de comercio.

2.38-Documentales como la Nota DICDF 150/2015, obrante a fojas 212 y 213, del tomo I del expediente judicial, permiten observar que se ha realizado un análisis del perfil financiero del señor Víctor Brítez, de su esposa Alicia Caballero, como de sus empresas Ybycuí Import Export y Rap Technology S.A.; en todos ellos se han encontrado incongruencias en la situación patrimonial de la evolución y variación del capital corriente. -----

2.39-Particularmente, respecto al señor Víctor Brítez, el informe señala que inició sus actividades comerciales en el año 1995, en los años posteriores a su inscripción no tuvo movimientos, según los registros de la SET (Secretaría de Estado de Tributación) por lo que la investigación fue iniciada desde el año 2011, puesto que desde ese año recién se obtienen movimientos, según fuente legal de información.-----

2.40-Según el informe financiero de referencia, en cuatro años de actividad comercial (2011 a 2014), Víctor Brítez declaró ventas por valor de 179 millones de guaraníes.-----

2.41-Por otro lado, el informe de las diversas entidades bancarias señalan que el señor Víctor Brítez Aranda y las sociedades comerciales Ybycuí y Rap, operaban a través del Banco Continental y Banco Regional.-----

2.42-En cuanto a lo referido por el Banco Continental, la Nota del 18 de septiembre de 2015, fojas 1 a 2, obrante en el bibliorato 4, (Denominado Informes del Banco Continental), señala, respecto a Ybycuí Import Export SRL, que era titular de cuentas en guaraníes y en dólares, las cuales fueron bloqueadas, en función al oficio judicial 453 del 23/04/2014.-----

2.43-De esta manera, a abril de 2014, según extracto de cuenta corriente guaraníes de la Sucursal Presidente Franco, la firma Ybycuí tendría bloqueada la suma de 1.926.723 guaraníes.-----

2.44-Igualmente, a abril de 2014, según Extracto de cuenta corriente dólares de la Sucursal Presidente Franco, la firma Ybycuí tendría bloqueada la suma de 5.466,80 dólares.-----



2.46-En definitiva, los informe referidos dan cuenta de la situación patrimonial del acusado, su esposa y sus firmas comerciales; al 2014, que refleja el capital con que contaban al inicio del procedimiento penal por narcotráfico, denominado Valentine.-----

2.47-Por otro lado, por escritura pública N° 3, del 5 de septiembre de 2008, Víctor Brítez Aranda conjuntamente con Alicia Caballero constituyeron Ybycuí Import Export SRL, con un capital social de 200 millones de guaraníes; obrante en el Bibliorato 1, denominado Informes SET, de fojas 271 a 275 y Bibliorato 5, denominado Informes Banco Regional, de fojas 14 a 17 de la carpeta fiscal.-----

2.48-De los testimonios de los testigos Nelson Aguilar, Roberto Loncharich, Selva Villanueva y María Basílica Medina respecto a la firma Ybycuí Import Export S.R.L. es posible establecer que no existía físicamente, ya que los mismos manifestaron que el lugar señalado en los estatutos de dicha empresa no existía, en tanto en el caso de Villa Nueva y Medina, señalaron no haber conocido dicho lugar.-----

2.49-Ya en ocasión de la investigación por narcotráfico se identificaron, según Nota DIS N° 126/2013 y DIS N° 127/2013, obrantes en el Tomo III del Expediente Judicial, catorce inmuebles que posteriormente fueron objeto de allanamiento, entre ellos, la casa del Country, la estancia de Ybycuí y el domicilio de Rap Technology; no obstante, no constaba el inmueble donde operaba la firma Ybycuí Import Export SRL, por los motivos expuestos.-----

2.50-Por su parte, de la Nota DICDF 142/2016, a fojas 25, del Tomo I del expediente Judicial, la Dirección de Investigaciones de Crímenes y Delitos Financieros, con el apoyo de la Dirección de Investigaciones Sensitivas, señaló que la empresa Ybycuí Import Export S.R.L., cuya ubicación física debería realizarse en el inmueble situado sobre la calle San Antonio N° 1200, a 120 metros de la Capilla San Antonio o en la Avenida Adrián Jara y Piribebuy de Ciudad del Este, según tarea de inteligencia sería una empresa fantasma conformada en papeles, por lo que la ubicación de la misma físicamente no se logró constatar.-----

2.51-Respecto a las cuentas, **tenía cuentas en el Banco Regional SAECA**, en Guaraníes y Dólares, desde julio del año 2012, según se desprende de un informe a fojas 1 y 2 de del Bibliorato 5 de la carpeta fiscal. Cancelada y con último movimiento al 15/04/2014. Además, **tenía cuentas en el Banco**



Juan Pablo Mendoza B
Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Laura R. Osampo F.
Abog. LAURA R. OSAMPO F.
Juez Penal de Sentencias

Jesús María Brítez Manzoni
Dr. Jesús María Brítez Manzoni
Juez Penal

Abog. ESTEBAN RAMÍREZ GARCÍA
ACTUARIO JUDICIAL

Continental, en Guaraníes y Dólares, desde diciembre del año 2013, según se desprende de un informe a fojas 12 de del Tomo 9 de la carpeta fiscal. De fojas 412 a 417 del Tomo 9 de la carpeta fiscal, se desprende que la persona jurídica se encontraba al 30 de mayo de 2014, como propietaria de animales y del establecimiento ganadero, ubicado en el área de influencia de la Unidad Zonal SENACSA de Ybycuí; según la Nota N.S. N° 543. **La firma Ybycuí SRL ha realizado compras a las siguientes empresa:** Metalcar, por valor de 17.055 USS, por la compra de un jet ski (Fojas 312 - 313 Tomo 10); SETAC SRL, por valor de 11.500 USS, por la compra de una cosechadora de forraje Pecu. (317).-----

2.52-Por escritura pública N° 535, pasada por ante el Escribano Juan Gilberto Orella, el 22 de septiembre de 2010, la señora Alicia Caballero constituyó con María Basílica Medina, la firma RAP Technology S.A., **con un capital social de 1000 millones de guaraníes, de los cuales, el 50%, es decir, 500 millones de guaraníes, fue proveído por su esposo Víctor Brítez Aranda.**A propósito, el 15 de marzo de 2011 la coaccionista de Alicia Caballero, la señora María Basílica Medina, presentó nota de renuncia (fojas 373 del B 5 de la cf). En consecuencia, **seis meses después de la constitución de RAP Technology S.A.**, es decir, de ser titular de las acciones de la firma, específicamente, **el 22 de marzo de 2011**, vendió la totalidad de sus acciones al señor Víctor Brítez Aranda, por el precio total de 500 millones de guaraníes, quien pagó en efectivo, antes de la firma de la escritura. Esta documental obra a fojas 366 a 369 del Bibliorato 5 de la carpeta fiscal La señora Medina señaló en su declaración ante el tribunal que desconocía las actividades comerciales del matrimonio Brítez Caballero e inclusive sus referencias personales. Dijo que al señor Brítez no lo conocía personalmente y solo por redes sociales, en ocasión a su detención. Según Nota DICDF 142/2016, obrante a fojas 25, del Tomo I del expediente Judicial, es de profesión docente, prestando servicios en las escuelas públicas: Soldado Paraguayo y San Antonio de Padua; y es ella quien constituyó la firma conjuntamente con Alicia Caballero de Brítez.-----

2.53-María Basílica Medina no conoció personalmente al señor Víctor. No tenía conocimiento familiar. Sobre la empresa Rap dijo: "Yo constituí, empezamos en el 2009." Trabajó en una empresa y conocía los contactos en el exterior. Habló con la hermana de Víctor Brítez, quien trabajaba con ella, quien le pidió para que trabaje con Alicia Caballero. En el 2010 juntamos todo



porque es lento para hacer una empresa. **Ante la pregunta de la miembro del tribunal:** sobre dónde sacó el capital Alicia? Señaló: Le dio su esposo una parte. Indicó que Alicia ingresó como presidenta y que tenían el 50% de las acciones cada una. Ante la pregunta del **por qué no fue presidenta?** Indicó que fue porque Alicia tenía más tiempo, pero paradójicamente señaló que Alicia no tenía experiencia en el ramo. Literalmente señaló: conmigo ella aprendió. Respecto a la necesidad de vender sus acciones. Manifestó que fue porque tuvo problemas con su pareja y ya no tenía más capital para inyectar. La señora Medina señaló que fue titular de sus acciones entre dos y tres años. El motivo indicado en la renuncia fueron razones particulares que le impidieron ya cumplir con esa función. Las acciones de RAP Technology SA obran en el Bibliorato Documentos Incautados. Sin embargo para este tribunal ha resultado muy sospechoso que la venta de las acciones se haya producido sin ningún margen de utilidad para la vendedora, máxime si se trataba de una empresa con ventajas competitivas como lo explicó en juicio.-

2.54-A fojas 403 del Tomo 9 de la carpeta fiscal, se cuenta con la Nota R.F.S. 5450 del 3 de noviembre de 2015, de la Abogacía del Tesoro, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, **QUE INFORMA QUE LAS FIRMAS YBYCUÍ Y RAP, NO SE HALLAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES; ES DECIR, HAN INCUMPLIDO CON LA EXIGENCIA LEGAL**, por tanto, no cuenta con un archivo de sus movimientos. De la circularización realizada por la Superintendencia de Bancos (Circular SS SG N° 36/14) a todas las entidades bancarias y financieras, y de las respuestas de estas, surge que no tenían vinculación con otras entidades más de las que se ha referido. Así pues, a fojas 84 del Bibliorato 9 de la carpeta fiscal, obra un informe del Banco Nacional de Fomento, del 21 de mayo de 2014, que ilustra que el señor Víctor Brítez, Alicia Caballero ni Ybycuí Import Export SRL tienen relación con dicho banco. Ni siquiera aporta el dato sobre la constitución de las firmas de referencia, las que requirieron de depósitos para su creación. Rap Technology SA, tenía cuentas en el Banco Regional SAECA, en Guaraníes y Dólares, desde el 25 abril de 2012, según se desprende de los informes de Apertura de cuentas, Cuenta Corriente, en Guaraníes y Dólares, a fojas 64 y 66 de del Bibliorato 5 de la carpeta fiscal. Cancelada y con último movimiento **AL 15/04/2014. A FOJAS 347 DEL MISMO BIBLIORATO OBRA EL PERFIL DEL CLIENTE RAP TECHNOLOGY S.A., EN EL CUAL SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA DEL RIESGO ALTO, RESPECTO AL ORIGEN DE LOS FONDOS.** La misma

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Píera Manzenil
Juez Penal

situación se plasma con los clientes VBA y Alicia Caballero, en calidad de PF, en función a los documentos ubicados a fojas 349 y 352. Además, la firma RAP tenía cuentas en el Banco Continental, en Guaraníes y Dólares, desde diciembre del año 2013, según se desprende de un informe a fojas 12 de del Tomo 9 de la carpeta fiscal. Según la nota del Banco Regional del 13 de noviembre de 2014, la firma Rap Technology S.A. operó con dicha entidad desde el 3 de julio de 2012 y hasta el 15 de abril de 2014, obrante a fojas 2 del bibliorato 9 de la carpeta fiscal. De fojas 5 a 9 del mismo bibliorato surge la cantidad de dinero que remesaba, en función al giro comercial.-----

2.55-La contadora Selva Villanueva señaló que Víctor Brítez como empresa Unipersonal, presentaba todas sus declaraciones sin movimiento. Al ser consultada sobre cuántas presentó durante su gestión? Indicó que todas eran sin movimiento, no me acuerdo cuántas. También el de Alicia Unipersonal que no movimentó. Lo mismo señaló respecto a Ybycuí Import Export SRL, que en el 2008 no tuvo movimiento. En el año 2009 tampoco. Recién tuvo utilidades a partir del 2010 y 2011. En el 2010 tuvo utilidad de 2 millones quinientos mil guaraníes por ahí. En el año 2011 tuvo utilidades de 1 millón 606 mil guaraníes. En el año 2012 tuvo utilidades por 7.209.000 gs. Sin embargo, de manera extraordinaria, la señor Villanueva manifestó que en el año 2013 ya tuvo utilidades por 470.122.000 gs.-----

2.56-Fueron examinadas la Nota DICDF 150/2015, del 14/10/2015, suscripta por el Director de la Dirección de Investigación de Crímenes y Delitos Financieros de la SENAD y de la Nota DICDF 35/15, del 8/04/2015; los cuales concluyen que el señor Víctor Brítez Aranda utilizó en sus diversas transacciones, en la mayoría de los casos, efectivo y no cheques que es el instrumento transaccional convencional; al realizar las conductas que se describen seguidamente:

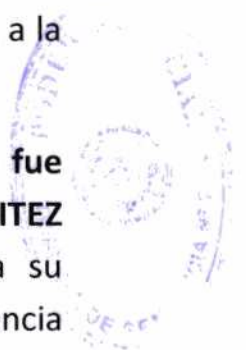
1. El 5 de septiembre de 2008, conjuntamente con su esposa Alicia Caballero, constituyó la firma Ybycuí SRL e integró su capital social con doscientos millones de Gs, en concepto de cuotas sociales.-----
2. El 6 de agosto de 2010, adquiere un inmueble ubicado en el Paraná Country Club, Hernandarias, por un precio de 150.000 U\$\$, de los cuales pagó en efectivo 50 mil U\$\$ y 100 mil U\$\$ con cinco cheques del Banco Amambay.-----
3. El 22 de septiembre de 2010, su esposa conjuntamente con la señora María Basílica Medina, constituyeron una nueva firma, Rap



- Technology S.A., con un capital social integrado de 1000 millones de Gs. El importe de 500 millones de guaraníes, correspondiente al 50% de las acciones, fue proveído por el señor VBA a su esposa.-----
4. Posteriormente, las acciones correspondientes a la señora Medina fueron adquiridas y transferidas al señor Víctor Brítez Aranda, por un valor total de Quinientos millones de Gs.-----
 5. El 13 de octubre de 2010, el señor Brítez Aranda y su esposa, por escritura pública aumentaron el capital social de la firma Ybycuí SRL por el monto de 2.700 millones de Gs.
 6. En el año 2011 el señor VICTOR BRITEZ ARANDA y su esposa aumentan nuevamente el capital de Ybycuí Import Export S.A. a 7.700 millones de guaraníes.-----
 7. En el año 2012, el señor VBA adquiere dos camionetas de la marca Toyota por valor de 308 millones de guaraníes.-----
 8. El 18 de junio de 2011, el señor Víctor Brítez Aranda adquiere diez fincas de 15 hectáreas cada una en el distrito de Ybycuí, por un valor total de 500 millones de Gs.-----
 9. Además, adquiere animales por aproximadamente 200 millones de guaraníes.-----
 10. Por otra parte, el señor VICTOR BRITEZ ARANDA entregó al señor Mario Óscar Fretes Sánchez (MOFS Construcciones e Ingeniería Civil) la suma de 1.309.375.000 contra entrega de recibos, que fueran incautados desde su vivienda ubicada en el Country Club de Hernandarias (Nota 35/15 SENAD).-----
 11. Finalmente, el señor VICTOR BRITEZ ARANDA entregó al señor Osvaldo González la suma de 666.800.000 contra entrega de recibos, que fueran incautados desde su vivienda ubicada en el Country Club de Hernandarias (Nota 35/15 SENAD).-----

2.57-Según la declaración jurada de activos, pasivos, ingresos y egresos formulada ante el Banco Continental SAECA, obrante a fojas 147 del Bibliorato 4 de la carpeta fiscal; el señor Víctor Brítez poseía inmuebles por valor total de 4.001.400.000, al 15 de octubre de 2010; y de sus rodados, a la suma de 308.000.000.-----

2.58-Es posible establecer que todo el caudal de dinero reseñado fue introducido a la economía legal por parte del señor VICTOR BRITEZ ARANDA. De hecho, según el Perito Walter Oviedo, en función a su Dictamen Pericial, arribó a la conclusión de que no existe correspondencia razonable entre los ingresos y egresos de ellos en el período estudiado; es decir, existe un Déficit en el flujo de caja de 3.192 millones negativo. Además



[Handwritten signature]
 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
 JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
 Abog. Laura B. Ocampo F.
 Juez Penal de Hernandarias

[Handwritten signature]
 Dk. Jesús María Manzoni
 Juez Penal
 ACTUARIADO JUDICIAL

señaló que al **6 de agosto de 2010**, fecha que adquirió el inmueble en el Paraná Country Club, Hernandarias, siempre según el informe pericial, la comunidad conyugal conformada por los señores Víctor Brítez y Alicia Caballero **tenían un saldo negativo acumulado 1.445.412.213**. Es decir, más deudas que ingresos. Al **13 de octubre de 2010**, fecha del aumento de capital social de la firma Ybycuí Import Export SRL, por el monto de 2.700 millones de Gs, tampoco tenían capacidad porque acumularon 1.445 millones como saldo negativo al final del 2010. El señor Brítez en sus DECLARACION JURADA presentó sin movimiento en el año 2010. No existe tipos de actividad comercial en ese año. -----

2.59-A la altura del **22 de septiembre de 2010**, fecha de la constitución de una sociedad con otra persona, Rap Technology S.A., integrando la mitad de su capital social en 500 millones, la comunidad conyugal tenía un saldo negativo de 1444 millones. A la altura del **22 de marzo de 2011**, fecha de la adquisición a la señora María Basílica Medina de sus acciones correspondientes a la firma RAP Technology S.A., por un valor de 500 millones de Gs.; tampoco estaban en condiciones porque el flujo de caja era negativo. Al **18 de junio de 2011**, fecha de adquisición de diez fincas de 15 hectáreas cada una en el distrito de Ybycuí, por un valor total de 500 millones de Gs, no tenían la capacidad, el flujo negativo alcanzaba 1922 millones. Los cónyuges seguían con déficit de 2750 millones en el 2013 y de 3000 millones en el año 2014. Concretamente, la conclusión referida en el Dictamen Pericial es que, en el periodo investigado, que va desde el año 2008 hasta el año 2014, no existe correspondencia razonable entre los ingresos y egresos del señor Víctor Brítez Aranda y Alicia Caballero de Brítez. **En una comparación total entre ingresos y egresos se percibe la existencia de un déficit de - 3.192.961.583 Gs.**-----

2.60-Asimismo, el **30 de agosto de 2010** se habría celebrado un contrato de préstamo entre las personas jurídicas Ybycuí Import Export SRL y Wireless & Networks S.A., por el importe de 1.500.000 US\$, a un año, a partir de la firma del contrato, con un interés del 0,50 US\$, a ser devuelto en cuotas trimestrales. Al respecto, el Ministerio Público, por Nota 476, del 27 de octubre de 2016, solicitó al Gerente General de Casa Wireless y Networks S.A., informe sobre su vinculación comercial con Víctor Brítez Aranda, Alicia Caballero, Ybycuí Import Export SRL y RAP Technology SA., por una parte, y sobre el concepto en que ha recibido órdenes de pago del 30 de septiembre



de 2010, por el valor de 397.500 US\$, expedidas por Víctor Brítez Aranda, en representación de Ybycuí IE SRL. A fojas 298 del Bibliorato 10 de la Carpeta Fiscal, Casa Wireless y Networks S.A. contesta la nota del Ministerio Público, recibida el 3 de noviembre de 2016, exponiendo que ya no cuenta con ningún registro contable físico correspondiente al periodo 2010, no obstante, aclara que en la base de datos informático han encontrado registros de operaciones con la empresa Ybycuí Import Export, correspondiente a ventas al contado y a crédito de productos electrónicos. Estos registros son de los años 2010, 2011 y 2012. Nótese que el 30 de agosto de 2010 se ha celebrado el supuesto contrato de préstamo entre Ybycuí y Wireless por el importe de 1.500.000 US\$ y se han suscripto cinco pagarés con vencimientos, el primero el 30/09/2010 y el último al 30/01/2011, obrantes en el bibliorato Documentos Incautados. El último pagaré corresponde al ejercicio fiscal del año 2011 y, por tanto, la firma debió contemplar como existente al contestar la nota fiscal, puesto que todavía le regía la obligación de guardar los libros y sus respaldos por 5 años. Aun así, la firma solo indica que tuvo vinculación comercial por ventas al contado y crédito por un total de 1.261.967,4 (sin nominación del tipo de moneda) en el año 2010; y de 157.650 (sin nominación del tipo de moneda) en el año 2011. Por su parte, **la testigo Selva Villanueva**, ante la pregunta de ¿Si tuvo conocimiento de que la firma Ybycuí haya contraído una importante deuda en el año 2010? Señaló: **No me acercaron ningún documento de deudas a la oficina. El reflejo de los préstamos en los libros depende del cliente si quieren registrar o no. Esta circunstancia pone en serio cuestionamiento la existencia del préstamo por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES** que supuestamente el Sr. Víctor Brítez recibió de la firma Wireless, la que por su parte no contaba con registro de la supuesta operación a pesar del mandato legal existente sobre la conservación de los documentos contables de la misma. No obstante, en la eventual consideración de que el préstamo pudo haber existido, se cuenta con la declaración del **Perito Walter Oviedo**, quien ante la pregunta sobre si un préstamo realizado a la altura del 30 de agosto del año 2010, y con devolución a un año; podría modificar el flujo de caja de la comunidad conyugal y sortear el déficit señalado en la conclusión de su pericia? Señaló categóricamente: Solo un préstamo a 10 años podría salvar la situación porque un crédito a un plazo de un año daría un déficit mayor. Esto porque a un año debe devolver el monto más sus intereses.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ACTUARIO JUDICIAL

2.61-El acusado Víctor Brítez, adquiere un inmueble ubicado en el Paraná Country Club, Hernandarias, el 06 de agosto de 2010, por un precio de 150.000 U\$S, de los cuales pagó en efectivo 50 mil U\$S y 100 mil U\$S con cinco cheques del Banco Amambay con fechas 10/09/2010, 10/10/2010, 10/11/2010, 10/12/2010 y 10/01/2011; esto se establece a partir de la Escritura N° 146 del 6 de agosto de 2010, pasada por ante el Escribano José Ramón Franco Tubino; de fojas 41 a 44 del bibliorato 8, denominado Informes Registros Públicos. No obstante, de la Escritura N° 60, del 25 de junio de 2014, pasada por ante el **Escribano Rubén Darío Ortiz Balmaceda**, obrante de fojas 50 a 52 del bibliorato 8 de la carpeta fiscal; surge que el señor Brítez vendió el inmueble del distrito de Hernandarias, denominado Colonia Félix de Azara, Paraná Country Club, al señor Charles Simonz Muñoz Aguilar, por la irrisoria suma de 25 millones de guaraníes. Para tal fin, habría otorgado **Poder Especial al abogado Roque Alcides Torres, con CI 2.062.566**, en virtud a la Escritura N° 14, del 2 de abril de 2014, quien celebró el contrato de compraventa, en representación de VBA y de Alicia Caballero; con el comprador, Muñoz Aguilar. En el texto de la Escritura de referencia, a fojas 51, se hace alusión a que el escribano tuvo a la vista el certificado respectivo que indica que el propietario y su esposa podían disponer libremente de sus bienes por no pesar sobre los mismos sentencias de interdicción, inhabilitación e inhibiciones, según el certificado expedido por la Sección Interdicción respectivo. De fojas 53 a 54 del mismo bibliorato obran sendos informes, del 12/09/2014 y del 19/09/2014, que indican la existencia de una nota negativa, confirmada, respecto al inmueble K01/31251, de Hernandarias, en razón a que se hallaba bloqueada por una escritura correspondiente a una transferencia de fecha 13/08/2014; condición que impedía su transferencia oficial. Al respecto, a fojas 10 del Bibliorato 8, correspondiente a Informe Registros Públicos, obra un informe de la DGRP, del 01/12/2016, el cual indica que el inmueble individualizado como matrícula K01/31251, del distrito de Hernandarias, se halla inscripto a nombre de Charles Simonz Muñoz Aguilar. El inmueble no ha sufrido modificación, no reconoce gravamen y como restricción de dominio reconoce dos embargos y una inscripción preventiva, todos ordenados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Ciudad del Este. Los embargos fueron determinados por la suma de 100 millones de guaraníes cada uno más 10 millones de guaraníes también por cada inmueble, el 30/07/2015 y el 30/11/2016. En cuanto a la inscripción preventiva se dio el 7/11/2016. Es posible concluir que el propósito del señor



Victor Brítez, como vendedor, fue frustrar el futuro comiso especial del referido inmueble, dado que por oficio N° 347, ingresado el 8 de abril de 2014 a la Dirección General de Registros Públicos, obrante a fojas 212 y 213, del tomo denominado Cuaderno de Investigación Fiscal N° 7880/16, correspondiente al 2° Auto de elevación, se comunicó lo dispuesto por el Juzgado Penal de Garantías N° 8, de Asunción, a cargo de Gustavo Amarilla, respecto a la inhibición general de gravar y vender bienes del señor Víctor Brítez.-----

2.62-De la Nota DICDF 148/2016, del 14 de octubre de 2016, obrante a fojas 29, del tomo I del expediente judicial, surgen detalles concluyentes para afirmar que la señora Alicia Brítez, esposa del señor Víctor Brítez, reside de forma permanente en la vivienda situada en el complejo Parará Country Club. En un análisis temporal, se observan dos momentos, el primero, correspondiente a la venta del inmueble del Country a Charles Simonz Muñoz, el **25/06/2014**, ratificada por el **informe del Servicio Nacional de Catastro** de fecha 15 de noviembre 2017, obrante a fojas 44 del tomo I de la CF (2° Auto), que lo señala como titular del Inmueble descrito como Finca 31251 de Hernandarias. El segundo momento destacable es el correspondiente a la constatación de la presencia física y permanente de la señora Alicia Brítez en dicha propiedad, a la altura del mes de **septiembre y octubre de 2016**, es decir, a aproximadamente dos años y tres meses después de su venta, el ocupante de la vivienda no era el comprador sino la esposa del supuesto vendedor. Lo mismo se afirma en función al informe del Paraná Country Club, División Catastro del Consorcio, del 23 de junio de 2015, obrante a fojas 22 del Tomo 10 de la carpeta fiscal, que reafirma que el señor Víctor Brítez Aranda sigue figurando como condómino, propietario del inmueble individualizado como Lote 164 de la manzana G3. De hecho, a fojas 266 del mismo bibliorato se cuenta con la factura del consorcio de fecha 13 de julio de 2015, a nombre del señor VBA, en concepto de expensas comunes.-----

2.63-Solo para fines estrictamente ilustrativos, respecto al señor Charles Simonz Muñoz, comprador del inmueble del Country Club, quien se halla en estado de Rebeldía, por disposición del AI N° 42, del 13 de febrero de 2018, se tiene: El informe obrante en el Bibliorato 1 (del segundo auto de elevación a jop), de fojas 4 a 7; según informe de SEPRELAD, **Nota UIF/SE 848/2017**, se describe un reporte de operación sospechosa respecto a aquel.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. LAURA B. OSAMPO F.
JUEZ PENAL DE SENTENCIAS

Dr. Jesús María Píera Manzoni
Juez Penal

ACTUARIO JUDICIAL

que señala, entre otros datos, que registra numerosas demandas judiciales, embargos, operaciones morosas y antecedentes penales. Se lo vincula al señor **Víctor Brítez Aranda** en la investigación que gira sobre un conjunto de empresas y testaferros que utilizó el líder de la asociación criminal narco y su cónyuge, para blanquear dinero proveniente de su actividad ilícita. En función a la conclusión del Dictamen Pericial N° 19/18, respecto al señor Muñoz Aguilar, obrante a fojas 110 del Bibliorato 4, correspondiente al segundo auto de elevación, existe correspondencia patrimonial respecto a aquel; razón por la cual se puede inferir que no tuvo capacidad económica para solventar el costo verdadero del inmueble del Country Club. En efecto, en cuanto al costo del inmueble, se tienen dos tasaciones, la 301/ 13 y la BR 25/14; ambas obrantes en el Bibliorato 5 de la cf, de fojas 382 a 415 y de 427 a 443. **En la primera** se fija el valor actual al mercado de 3.326.400.000 gs (756.000 USS) y valor de venta rápida de 3.014.000.000 gs (685.000 USS). **En la segunda** se fija el valor actual al mercado de 3.568.500.000 gs (793.000 USS) y valor de venta rápida de 3.143.250.000 gs (698.500 USS). El **Perito Tasador Nelson Silvero**, en su declaración señaló: Respecto al inmueble del Country, que era una vivienda 750.000 USS en su momento. Que estableció el valor comercial y valor de venta rápida, y en este caso, si es nueva la vivienda, se deprecia 15% menos.-----

2.64-En cuanto a los bienes del acusado, quedó demostrado en juicio lo siguiente:

Por Escritura Pública N° 101, del 31 de diciembre de 2008, obrante de fojas 395 a 396; se tiene que el señor Víctor Brítez Aranda, adquirió el inmueble identificado como Finca N° 6984, del distrito de Presidente Franco, individualizado como lote 4 de la manzana 02; por la suma de 10.000.000 de guaraníes. A fojas 7 obra un informe de la DGRP, del 01/12/2016, indica que la Finca N° 6984, del distrito de Presidente Franco, individualizado como lote 4 de la manzana 02, se halla inscrita a nombre de Víctor Brítez Aranda. El inmueble no ha sufrido modificación, no reconoce gravamen ni restricción de dominio alguno.-----

Por Escritura Pública N° 11, del 18 de julio de 2011, obrante de fojas 83 a 86; se tiene que el señor Víctor Brítez Aranda, en nombre y representación de la firma Ybycuí Import Export SRL, en su carácter de socio gerente, adquirió diez inmuebles situados en el distrito de Ybycuí, lugar denominado Colonia Alicia Elisa Linch, específicamente, las siguientes fincas: 2691, 4646,



2690, 2689, 2692, 2693, 2595, 2694, 2696 y 2695; por la suma de 500.000.000 de guaraníes. A fojas 8 obra un informe de la DGRP, del 01/12/2016, que indica que las fincas ya referidas; todas del distrito de Ybycuí, se hallan inscriptas el 29/08/2011, a nombre de la firma Ybycuí Import Export SRL. Conforme asiento registral los inmuebles no han sufrido modificación, restricción de dominio, no reconocen gravámenes ni pesa sobre ellas medida cautelar alguna. El Servicio Nacional de Catastro, el 14 de marzo de 2016, informa que según su base de datos, el inmueble con padrón N° 3415 del distrito de Presidente Franco, Finca N° 6984, figura a nombre de Víctor Brítez Aranda. Además, que las diez fincas del distrito de Ybycuí son de propiedad de la firma Ybycuí SRL. Esto según el expediente 25425/16, obrante en el Bibliorato 10 de la cp, de fojas 130 a 134. Además, según informes judiciales de la DGRP, del **1 de diciembre de 2016**, fojas 7, 8 y 9 del Bibliorato 4 (2° auto); se tiene que el señor Víctor Brítez Aranda posee a su nombre la finca 6984 del distrito de Presidente Franco; las diez fincas situadas en el distrito de Ybycuí, Colonia Alicia Elisa Linch. Ahora, según informe de la misma fecha, el inmueble 31251 de Hernandarias ya se encontraba a nombre del señor Charles Simonz Muñoz.-----

2.65-A fojas 3 del Bibliorato Informes DNRP (Automotores), se verifica que se cuenta con un Informe de Condición de dominio del 7/11/2016, solicitud de informe sobre la matrícula AFK 168, correspondiente al vehículo de la Marca Ford, Modelo 7610, año 1989, **Tipo de vehículo: Tractor, Chassis EA70E07**, y como titular figura la firma Ybycuí Import Export SRL, titularidad 100%. No ha sufrido modificaciones ni restricciones de dominio y no reconoce gravamen alguno. Así pues, de fojas 46 a 49 obra la Escritura Pública N° 21, a través de la cual se celebra el contrato de compra venta del vehículo tipo tractor, de la marca Ford, Modelo 7610, año 1989, Tipo de vehículo: Tractor, Chassis EA70E07, a favor de la firma Ybycuí Import Export SRL, por el precio de 150 millones de guaraníes. De la misma manera, de conformidad al Informe de Condición de dominio del 7/11/2016, obrante a fojas 58 del mismo bibliorato, solicitud de informe sobre la matrícula BCS 022, correspondiente al vehículo de la **Marca Mitsubishi Fuso, Modelo Canter**, año 2009, Tipo de vehículo: Camión, Chassis FE84PEA06609, y como titular figura la firma Ybycuí Import Export SRL, titularidad 100%. Restricción tipo prenda, acreedor Gorostiaga Automotores SA. Así pues, de fojas 83 a 86 obra la Escritura Pública N° 136, del 16 de agosto de 2012, a través de la cual se celebra el contrato de transferencia de vehículo de la Marca Mitsubishi

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laure E. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María...
Juez Penal

Fuso, Modelo Canter, año 2009, Tipo de vehículo: Camión, Chassis FE84PEA06609, a favor de Ybycuí IE SRL, por el precio de 19.100 US\$.-----

2.66-En base a las pruebas rendidas en juicio y valoradas por este Tribunal, han quedado acreditadas en juicio las circunstancias del hecho tal y cual fueran enunciadas por la acusación y dispuestas en el auto de apertura a juicio.-----

TERCERA CUESTIÓN:

El Ministerio Público requirió que la conducta del acusado sea calificada dentro de lo previsto por el art. 196 del Código Penal, inciso 1ro., numeral 2, e inciso 4to., del Código Penal; en concordancia con el art. 29, inc. 1ro., del mismo cuerpo legal.-----

El Tribunal entiende, de forma unánime, que la ley aplicable al hecho, teniendo en cuenta el periodo de tiempo por el cual ha sido juzgado el Sr. Víctor Brítez Aranda, es el art. 196 del Código Penal, en su redacción establecida por el art. 1 de la Ley 3.440/08, que textualmente señala:

“Lavado de dinero. 1° El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1.los previstos en los artículos 129ª, 129b, 129c, 139, 184ª, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código;

2.un crimen;

3.el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el art. 239;

4.los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley Nro. 1.340/88 y su modificatoria “Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”;



5. el señalado en el artículo 81, párrafos 1° y 2° de la Ley Nro. 1.910/02 “De armas de fuego, municiones y explosivos”; y,

6. el previsto en el artículo 336 de la Ley Nro. 2.422/04, Código Aduanero”.

2°. La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o, 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavados de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

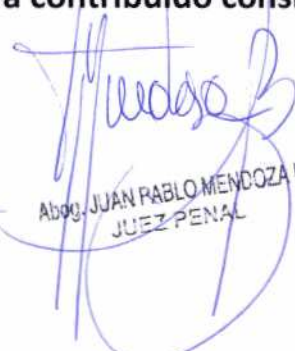
6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8° No será castigado por lavado de dinero el que:

1. Voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y,
2. En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abog. LAURA B. OCAMPO F.
Juez Penal de Sentencias


Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

1.de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución del mismo; o,

2.de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10. El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

El lavado de dinero constituye un hecho pluriofensivo pues protege bienes jurídicos como la restitución de bienes, la administración de justicia y el orden económico formal.-----

En el caso examinado se ha acreditado que el sujeto activo de la conducta es el acusado, Víctor Brítez, quien ha realizado una variedad de conductas encaminadas a disimular el dinero obtenido mediante actividades antijurídicas, frustrando además el comiso de bienes.-----

Víctor Brítez, el líder de una organización criminal, como ha sido acreditado en un juicio previo y por sentencia firme, es quien tenía la decisión final sobre la manera en la que se manejaba el dinero proveniente de las actividades ilícitas comprobadas. Tenía el poder de decisión respecto a la forma en que los recursos económicos serían manejados, y por tanto es quien tenía el dominio del hecho sobre estas circunstancias, configurándose de esta manera su carácter de sujeto activo o autor.-----

En cuando a las modalidades de realización de la conducta, fue acreditado en juicio que el acusado dispuso de una elaborada estructura de empresas creadas a los efectos de disimular el origen del dinero que había sido obtenido de forma ilícita. En concreto, el acusado participó directa o indirectamente en la creación de las empresas Yvycu'í y Rap Technology, con miras a legitimar los ingresos provenientes del tráfico de droga.-----

A través de las pruebas rendidas en juicio se demostró la imposibilidad de justificar el caudal de dinero manejado por estas empresas, en concreto y sobre todo a partir del año 2011. A este respecto, el dictamen pericial de Walter Oviedo fue determinante para señalar que Rap Technology operaba



Con un saldo negativo que ni si quiera podría haber sido modificado por el supuesto préstamo de un millón quinientos mil dólares americanos que en la versión del acusado le extendiera la firma Wireless, pero cuya existencia fue puesta en dudas en juicio, por ausencia de los documentos contables provenientes de la propia firma Wireless, pero sobre todo por la conclusión del propio perito contable, que señaló que dado que el préstamo conllevaba la obligación de pagarlo en el plazo de un año de nada podría ayudar a revertir la situación contable de la empresa.-----

La empresa Yvycu'i no contaba con una base física para sus operaciones.-----

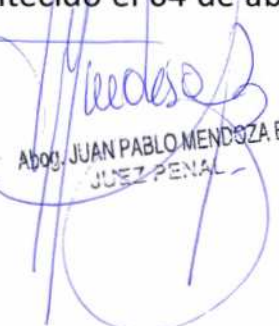
En suma, el tribunal entendió acreditado que la creación y el funcionamiento de ambas empresas estaba preordenado a brindar la apariencia de legitimidad al dinero que provenía de las operaciones de narcotráfico en las que el acusado se hallaba involucrado.-----

Además, con la venta de los inmuebles situados tanto en el Paraná Country Club, como de las fincas situadas en Yvycu'i, el acusado frustró el comiso de bienes que fueron adquiridos en el periodo de tiempo abarcado por la acusación, con el dinero proveniente de las actividades ilícitas acreditadas en juicio.-----

Fueron en consecuencia acreditadas las modalidades de disimular el origen del dinero, así como la de frustrar en este caso el comiso de propiedades sobre las que existía una orden judicial previa que imposibilitaba la realización de actos de disposición sobre las mismas.-----

En cuanto al hecho ilícito precedente, fue demostrado en juicio que los recursos económicos con los que se adquirieron las propiedades, tanto la del Paraná Country Club, así como las fincas de Yvycu'i, no provenían de la operación legal de las empresas Yvycu'i y Rap Technology, propiedad del acusado, sino que estaban vinculadas a las actividades ilícitas de Víctor Brítez, relacionadas al tráfico de drogas, art. 26 de la Ley 1340/88, que constituye un Crimen a la luz del art. 13 del Código Penal, teniendo en cuenta su marco penal.-----

Debemos acotar al respecto que no señalamos como hecho precedente el hecho por el cual fuera condenado el acusado, por el evento acontecido el 04 de abril de 2014, por SD 240 del 05 de julio de 2017 ya que


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias


Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

ACTUARIO JUDICIAL

en concreto la carga que fue decomisada en dicha oportunidad no le produjo provecho económico al acusado, pero sin embargo se estableció la existencia de una asociación criminal que operaba con antelación a dicho evento, y que estaba vinculada a la realización de hechos de tráfico de droga, así como los hechos a los cuales hicieron referencia los testigos durante el juicio.-----

Por tanto, el dinero ingresado al sistema financiero provino de hechos antijurídicos constitutivos de crímenes, arts. 26 y 27 de la ley 1340/88.-----

Se verifica asimismo el resultado cubierto por el tipo penal, debido a que el acusado ingresó al sistema financiero legal grandes cantidades de dinero provenientes de sus operaciones antijurídicas, a partir de lo cual fueron adquiridas las propiedades a las que se refieren los hechos probados, y además se frustró el comiso con la operación de venta de algunas de dichas propiedades.-----

En cuanto al tipo subjetivo, la prueba demuestra que Víctor Brítez conocía con claridad los elementos y circunstancias del tipo objetivo, sabía de la procedencia del dinero, constituido por las actividades antijurídicas relacionadas al tráfico de drogas, y que la única manera de justificar dicho dinero era a través de la constitución de empresas para dar apariencia de legitimidad a dichos recursos económicos, por lo que operó con un dolo directo de primer grado.-----

De todo lo expuesto, el Tribunal entiende procedente tipificar la conducta dentro de lo previsto en el art. 196, inc. 1ro., num. 2, del Código Penal, en concordancia con el art. 29, inc. 1ro., del Código Penal.-----

4. A LA CUARTA CUESTION:

4.1.- No se han alegado ni probado en el presente proceso, causales de justificación que nos indiquen que el proceder del mismo estuviera autorizado o cubierto por alguna regla legal de permisión, que ampare la conducta de Víctor Britez Aranda, por lo que la misma además de típica, deviene **ANTI JURÍDICA**, conforme lo dispone el Art. 14º Inc. 1º Núm. 4 del Código Penal. Tampoco ha surgido de la evidencia rendida en el juicio una colisión de deberes que permita sospechar que el mismo ha obrado dentro de los límites de la Legítima Defensa (Art. 19 del Código Penal), o dentro del Estado de Necesidad (Art. 20 del Código Penal), o que le sea INEXIGIBLE otra conducta (Art. 25 del Código Penal).-----



42. Con respecto a la **REPROCHABILIDAD**: El acusado conocía la antijuridicidad de su actuar, por lo que no es aplicable el Art. 22 del Código Penal (Error de Prohibición). Tampoco se halla, ni se hallaba afectado de ninguna enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto, en los términos del art. 23 del C.P., no existen circunstancias que podrían excluir o disminuir la reprochabilidad del acusado, y por lo mismo, este Tribunal entiende en forma unánime, que la conducta del mismo resulta reprochable.-


5. A LA QUINTA CUESTION:

5.1.- Conforme al análisis realizado precedentemente corresponde establecer la calificación final del hecho incurriendo la conducta del acusado Víctor Brítez Aranda, dentro de las disposiciones contenidas en el Art. 196, inc. 1ro., num. 2do. Del Código Penal, en concordancia con el art. 29 inc. 1º del Código Penal, como autor material y directo, conforme a las pruebas producidas durante el contradictorio público.-----

5.3.- En lo que hace a la determinación judicial de la pena, el tipo penal previsto en el art. 196 del CP, posee una sola sanción consistente en pena privativa de libertad de hasta cinco años, es decir, no existen otras alternativas a la privación de libertad.-----

5.4.- En primer término, debemos considerar lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución Nacional cuando señala " El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimo representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, RECONOCIENDO LA DIGNIDAD HUMANA" Expresa la constitución que uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico es el reconocimiento de la dignidad humana, constituyendo al ser humano en tal sentido como un imperativo categórico, vale decir, como un fin en sí mismo. Esta aseveración que subyace en el mandato constitucional dispuesto en el preámbulo señala que no puede emplearse al ser humano como un medio para obtener otros fines, lo cual debe ser considerado a la hora de establecer la pena justa.-----

5.5.- En segundo término, debemos tener en cuenta que a la pena privativa de libertad le son asignadas finalidades específicas en el art. 20 de la Constitución, cuando se señala "*Del objeto de las Penas. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad*". Fines que deben ser armonizadas en cada caso al establecerse la consecuencia jurídico-penal del hecho punible. En igual sentido el art. 3º del Código Penal.-----


ABOG. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


ABOG. LAURA B. OCAMPO F.
JUEZ PENAL DE SENTENCIAS


Dr. Jesús María Riera Manzoni
JUEZ PENAL


ABOG. [Illegible]
ACTUARIO JUDICIAL

5.6.- En el caso particular del acusado, el Ministerio Público solicitó la sanción de ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad, argumentando y plasmando en acta los fundamentos para la medición de la pena propuesta por dicha representación fiscal. Por su parte, la defensa solicitó la absolución del acusado.-----

5.7.- Adentrándonos en la medición de la sanción, corresponde establecer que el inc. 3° del 65 prohíbe la consideración de las circunstancias del tipo legal en la medición de la sanción. Esto se produce en el hecho de que cualquier circunstancia perteneciente al tipo legal no puede ser nuevamente empleada para argumentar la medición de la sanción.-----

5.8.- Por su parte, el inc. 2° del 65 señala que se deberá sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra de autos, nada habla de circunstancias de carácter neutro y por lo tanto no podrán ser calificadas como neutrales ningún tipo de circunstancia, solo a favor o en contra. Sin embargo, y no obstante, si es posible que un parámetro del art. 65 inc. 2°, pueda llegar a poseer una magnitud más elevada que otro, y eso si lo consideramos posible.-----

5.9.- Comenzando con el Primer numeral, referido **Los móviles y fines del autor**, entendemos que el ánimo de lucro o beneficio ilícito fue el móvil del acusado, por lo puede ser considerado en contra del acusado.-----

5.10.- El segundo numeral, referido a la **forma de realización del hecho y los medios empleados**, el tipo penal prevé la modalidad de disimular el origen del dinero, así como la obstrucción al comiso, se hallan cubiertos por el tipo objetivo, por lo cual no puede ser valorado contra el acusado.-----

5.11.- El tercer numeral, referido a la **intensidad de la energía criminal**, entendemos que este punto es considerado en contra, ateniendo a que el acusado creó una estructura de empresas encaminadas a la obtención de sus objetivos, para procurarse beneficios a cualquier precio.-----

5.12.- El cuarto numeral, referido a **La importancia de los deberes infringidos**, no se trata de un hecho punible de violación de deberes o culposos, por lo que este extremo se ha considerado a favor para el autor, en la presente causa.-----

5.13.- El quinto numeral, referido a **La relevancia del daño y del peligro ocasionado**, no fue acreditada relevancia a este respecto, y por lo del peligro ocasionado, el mismo ha sido tenido en cuenta al valorar el tipo penal, por lo que no puede ser empleado en contra.-----

5.14.- En cuanto al sexto numeral referido a **Las consecuencias reprochables del hecho**, no fue objeto de prueba en juicio por lo que no ha sido acreditado.-----

5.15.- En cuanto al séptimo numeral, referido a **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**, operan en contra-----

5.16.- En cuanto al octavo numeral, referido a **La vida anterior del autor**, debe ser considerado en su contra, como consecuencia de la existencia de una condena previa por otro hecho punible, de la misma naturaleza.-----

5.17.- En cuanto al noveno numeral, referido a **La conducta posterior a la realización del hecho, el tipo penal** no admite composición o reparación alguna, por lo que no puede ser considerado en contra del acusado.-----

5.18.- En cuanto al décimo numeral, referido a **La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y en especial la reacción respecto a condenas anteriores**, es considerado en contra, ya que no es infractor primario, el sistema penal le ha dado la oportunidad de reinserirse en la sociedad, la cual no supo aprovechar.-----

5.19.- Que, por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del acusado y en forma particular los puntos ya mencionados consideramos justa para Víctor Brítez Aranda es la pena privativa de libertad de TRES (03) AÑOS.-----

5.20.- Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva, que fuese impuesta en la presente causa al acusado.-----

5.21.- En cuanto a las costas procesales de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, y concordantes deben imponerse a la perdedora.-----

Voto del Dr. Jesús María Riera Manzoni en los autos caratulados: "Víctor Brítez Aranda s/ Lavado de Dinero".

Me adhiero al voto del Presidente de este Tribunal de Sentencias en cuanto al sentido del mismo, pero debo dejar constancia dos disidencias, una que ya fuera planteada al inicio del presente estudio y otra al final del mismo.-----

Efectivamente, este Magistrado no se expide y queda en disidencia sobre todo lo relacionado a la supuesta venta por parte del acusado de un inmueble ubicado en el Country Club Paraná, por los siguientes motivos-----

Abog. JUAN PABLO MENDOZA R
JUEZ PENAL

Abog. LAURA B. OSAMPO F.
JUEZ PENAL DE SENTENCIAS

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal



Al inicio de esta audiencia, la Defensa Técnica presentó un incidente de nulidad de actuaciones en virtud a una doble imputación y acusación, que fuera dada de la siguiente forma.-----

Obra en autos el acta de Imputación de fecha 22 de Setiembre de 2016, en donde se le imputa al hoy acusado una determinada conducta de lavado de dinero por medio de dos determinadas empresas. Estas empresas denominadas Yby Cui y Rap Technology según esta imputación fueron creadas para ser utilizadas con el fin de disimular y esconder el dinero proveniente del narcotráfico.-----

Con posterioridad acaece el escrito de acusación de fecha 21 de septiembre de 2017; esta acusación es conexas y referida a la imputación arriba señalada sobre las empresas creadas a los efectos de un lavado de dinero, y circunscripta a los artículos del código penal 196 y 239, tipificantes de las conductas de la primera imputación.-----

Procesalmente hablando acaece una segunda imputación, de fecha 18 de julio de 2017 cuya masa fáctica se refiere a la venta del inmueble del acusado ubicado en el Paraná Country Club, circunscripto al artículo 196 del código Penal.-----

Aparece luego el Auto de Elevación A. I N° 187 de fecha 09 de abril de 2018, que es referido a la primera imputación y a la primera acusación arriba señaladas.-----

Es de esta manera que se plantea la disidencia de este Magistrado con relación a esa conducta procesal y a la masa fáctica de la venta de dicho inmueble, porque ya en su momento se entendió que a la aparición de este auto interlocutorio, el Juez Penal de Garantías debería haber remitido las actuaciones dentro de 48 horas, lo cual no fue hecho por el mismo, recibiendo inclusive, la acusación de fecha 26 de abril de 2018 que está en función a la segunda imputación referida a la venta del inmueble.-

Es así que esta disidencia en ese punto se cristaliza porque como ya lo hemos mencionado existió un quebrantamiento formal del art. 364 del Código Procesal Penal, quebrantamiento que a la luz de este Magistrado derivo en un agravio absoluto y debía ser reparado luego de la nulidad correspondiente, desdoblando este proceso y haciendo que esa conducta sea objeto de estudio por otro juez y por otro Tribunal, por lo tanto, en relación a esta masa fáctica este Magistrado se ratifica que no puede estudiar la conducta relacionada al mismo, y menos aún sancionarlo con las penas y

medidas que hanan a su caso, tal como ya hemos vertidos mayores argumento en la etapa incidental de este juicio.-----


La segunda disidencia de este Magistrado hace al solo efecto de las fincas que constituyen el inmueble del acusado en la ciudad de Yby Cui. Sobre este punto específico la Agente fiscal Abg. Fabiana Molas, ha sido muy criteriosa y ha solicitado al tribunal el comiso de dicho inmueble pero manifestando y siendo consciente, que al no tener condiciones generales de dominio del mismo, que solo fueron intentados conseguir como medidas de mejor proveer pro parte de este Tribunal y que no han sido acercados al mismo, la misma representante mencionada, a la luz de este escoyo importante ha pedido al Tribunal que si no se consideraba el comiso de este inmueble sea concedido la inhibición de gravar y vender los mismos, en atención a la ley 6431/19.-----

Pues bien, este Magistrado considera que no es conveniente decretar el comiso de las fincas especificadas por carecer del medio informativo esencial mencionado, pero en atención a la acordada 1267/18 considero que efectivamente debe decretarse la inhibición general de gravar y vender sobre las fincas como medida cautelar en la presente causa. **Es mi Voto.**-----

POR TANTO, basados en los parámetros legales señalados, este Tribunal Colegiado de Sentencia, en nombre y representación de la República del Paraguay, por MAYORIA; ----- <

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, la competencia del TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA, integrado por los jueces Abg. JUAN PABLO MENDOZA B., como Presidente, y los jueces Abg. LAURA OCAMPO y el SR. JESUS MARIA RIERA M., como miembros Titulares para entender la presente causa.-----
2. **DECLARAR**, la procedencia de la acción.-----
3. **DECLARAR** probado la existencia del Hecho Punible de LAVADO DE DINERO y la punibilidad del acusado VICTOR BRITZ ARANDA por unanimidad, conforme al exordio de la presente sentencia.-----
4. **CALIFICAR** , la conducta del acusado VICTOR BRITZ ARANDA, como LAVADO DE DINERO, dentro de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Penal, modificado por la LEY 3440/08, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal.-----
5. **DECLARAR**, la Reprochabilidad del acusado VICTOR BRITZ ARANDA, por la conducta típica y antijurídica probada en juicio.-----
6. **CONDENAR** , al acusado VICTOR BRITZ ARANDA, con C. I. N° 2.089.326, apodado Chapalo, paraguayo de 49 años, casado,

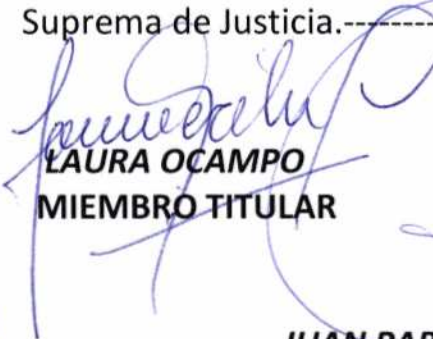

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

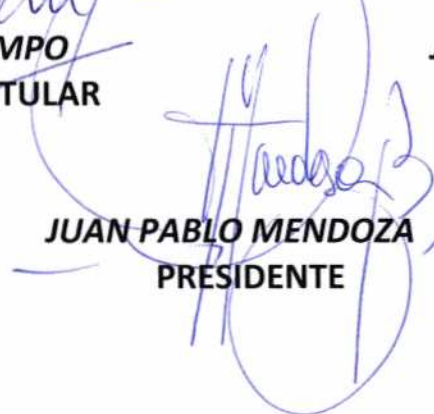

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias


Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal

comerciante, domiciliado en la Avenida Brasil casi Monday del Barrio San Antonio de la ciudad de Presidente Franco nacido en fecha 29 de febrero de 1971 en Ybycui), actualmente guardando reclusión en la Penitenciaría de Coronel Oviedo, a la pena privativa de libertad de TRES (3) AÑOS, que deberá cumplir en la Penitenciaría DE Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente.-----

7. **MANTENER** la medida cautelar de prisión preventiva, dispuesta por A.I. N° 576 de 07 de septiembre de 2017.-----
8. **ORDENAR EL COMISO Y LA PROHIBICION DE IMNOVAR**, sobre los bienes individualizados: 1- Lote manzana 164, manzana G3, del consorcio propietario Paraná Country Club de la Ciudad de Hernandarias; 2- Finca 2931 y Cuenta Corriente N° 3424 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 3- Finca 4646 y Cuenta Corriente N° 5091 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 4- Finca 2690 y Cuenta Corriente N° 3426 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 5- Finca 2689 y Cuenta Corriente N° 3425 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 6- Finca 2692 y Cuenta Corriente N° 3427 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 7- Finca 2693 y Cuenta Corriente N° 3423 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 8- Finca 2595 y Cuenta Corriente N° 3338 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 9- Finca 2694 y Cuenta Corriente N° 3428 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 10- Finca 2696 y Cuenta Corriente N° 3429 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui; 11- Finca 2695 y Cuenta Corriente N° 3422 del Barrio Mbocaya Puku de la ciudad de Ybycui., líbrense los oficios correspondientes-----
9. **FIRME** esta resolución, LIBRAR oficio a la Comandancia de la Policía Nacional, a Justicia Electoral, a la Sección Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Penitenciaría, para su registro correspondiente.-
10. **IMPONER** las costas al condenado.-----
11. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Exma. Corte Suprema de Justicia.-----


LAURA OCAMPO
MIEMBRO TITULAR


JUAN PABLO MENDOZA
PRESIDENTE


JESUS MARIA RIERA
MIEMBRO TITULAR


Abog. M...

